

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**“POLÍTICAS PENITENCIARIAS EN RELACIÓN
CON LOS PROBLEMAS DE LAS PENAS
PRIVATIVAS DE LIBERTAD”**

POSTULANTE : ERICK ERNESTO EUGENIO SOTO VEGA

TUTOR : DR. CARLOS FLORES ALORAS

La Paz – Bolivia

2012

DEDICATORIA

A mi madre, a mis hermanas y a todos los seres queridos que creyeron en mis convicciones por ser un hombre de bien, y que cultivaron en mí, el saber, el saber valorar la diferencia entre vivir dignamente y miserablemente.

AGRADECIMIENTO

A mi Alma Mater, mi adorada Facultad de Derecho y Ciencias Políticas a mi Carrera a todos mis docentes de quienes aprendí a oír y saber ver para discernir, que el camino de nuestras vidas sea en justicia Gracias...

“POLÍTICAS PENITENCIARIAS EN RELACIÓN CON LOS PROBLEMAS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD”

INDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
RESUMEN O ABSTRAC.....	III

DISEÑO DE LA INVESTIGACION

Identificación del Problema.....	1 y 2
Problematización.....	3
Delimitación del tema de la Tesis.....	4
Delimitación Temática.....	4
Delimitación Temporal.....	4
Delimitación Espacial.....	5
Fundamentación e Importancia del tema de la Tesis.....	5
Objetivos del tema de la Tesis.....	5
Objetivos Generales.....	5
Objetivos Específico.....	6
Marco Teórico que sustenta la investigación.....	6
Hipótesis del Trabajo.....	6
Variables.....	6
Independiente.....	7
Dependiente.....	7
Métodos y Técnicas a utilizar en la tesis.....	8
Introducción.....	14, 15 y 16

Capítulo I

Marco Histórico

Antecedentes Históricos de las Penas Privativas de Libertad

1.1 Evolución Histórica de la Prisión.....	17
1.2 Surgimiento de las Cárceles.....	19
1.3 Sistemas Penitenciarios.....	22
1.3.1. Sistema Filadelfiano.....	22
1.3.2. Sistema de Auburn.....	24
1.3.3. Sistema Reformador.....	26
1.3.3. Sistema Progresivo.....	27
1.4. Evolución que ha tenido la ejecución de las penas privativas de libertad en Bolivia.....	31
1.5. Realidad actual.....	39

Capítulo II

Marco Teórico

Las Penas Privativas de Libertad

2.1. La Pena, Etimología, Concepto, Carácter y Fin.....	39
2.2. Fines de la Pena.....	41
2.3. Fundamentos y Teorías de la Pena.....	42
2.4. Caracteres de la Pena.....	44
2.5. Las Penas Privativas de Libertad.....	46
2.6. Pros y Contras de las penas privativas de libertad.....	47
2.7. Condiciones de ejecución de las penas privativas de libertad.....	51
2.8. Crisis de las penas privativas de libertad.....	60

Capítulo III

Marco Jurídico

Legislación Nacional y Comparada sobre la Materia

3.1. Nueva Constitución Política del Estado.....	69
3.2. Sistema del Código Penal Boliviano.....	70
3.3. Ley de Ejecución Penal y Supervisión.....	71
3.3.1. El Sistema Progresivo en la L.E.P.S.....	71
3.3.2. Período de observación y clasificación (art.164 l.e.p.s.).....	75
3.3.3. Período de readaptación social en un ambiente de confianza (art. 165 de la L.E.P.S.).....	76
3.3.4. Período de prueba (Art. 166).....	76
3.4. Salidas Prolongadas (Art. 167 De La L.E.P.S.). Procedimiento (Art. 168 De La L.E.P.S.).....	77
3.5. Extramuro (Art. 169 de la L.E.P.S.). Requisitos. Procedimiento (Art. 170 de la L.E.P.S.). Obligaciones del Garante (Art. 171 de la L.E.P.S.). Apelación (Art. 172 de la L.E.P.S.). Formalidades (Art. 173 De La L.E.P.S.).....	79
3.6. Libertad Condicional (Art. 433 N.C.P.P. 174 – 177 de la L. E. P. S.).....	83
3.7. Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad.....	87
3.8. Legislación Argentina.....	92
3.9. Legislación de la Republica de Venezuela.....	102
3.10. Código Penal Mexicano.....	113
3.11. Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas.....	115
3.11.1. Observaciones Preliminares.....	115
3.11.2. Primera Parte Reglas de Aplicación General Principio Fundamental.....	116
3.11.3. Registro.....	116
3.11.4. Separación de Categorías.....	117
3.11.5. Segunda Parte Reglas Aplicables A Categorías Especiales.....	117
3.11.5.1. Condenados Principios Rectores.....	117
3.11.5.2. Tratamiento.....	120
3.11.5.3. Clasificación e Individualización.....	121

Capítulo IV

Marco Práctico

Los Problemas que presenta la Ejecución de las penas privativas de libertad en la penitenciaria de San Pedro de la ciudad de La Paz, como vivo ejemplo de la realidad penitenciaria de nuestro país.

4.1. Mejoras en la alimentación e infraestructurales. Construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, especialmente carceletas.....	122
4.1 El Personal Penitenciario.....	123
4.2 La Sobrepoblación y el Hacinamiento	124
4.3 Los Niños que viven en las Cárceles con sus padres.....	127
4.4 La Corrupción.....	130
4.5 Las Tasas y Cobros Ilegales.....	134
4.6 La “Encarcelación” de los Familiares.....	135
4.7 Las Deficiencias de los “Servicios Penitenciarios”.....	137
4.8 Deficiencias en el Régimen de Menores Imputables.....	139
4.9 Deficiencias en los Regimenes de Trabajo y Estudios.....	139
4.10 Consecuencias Psicopatológicas de las Penas Privativas de Libertad.....	140
4.11 La Victimización Terciaria.....	142
4.12 El Consumo de Drogas y Alcohol.....	143
4.13 La Falta de Presupuesto para la Administración Penitenciaria y de Supervisión.....	144

Capítulo V

Propuesta para atenuar y tratar de solucionar los problemas penitenciarios que plantea la ejecución de las penas privativas de libertad en nuestro país mediante un programa de política criminal penitenciaria de urgencia.

5.1. Posibles soluciones al problema infraestructural en las penitenciarias del país...	147
5.2. Medidas para mejorar la calidad del personal penitenciario.....	150
5.3. Propuestas para atenuar la sobre población y hacinamiento.....	160
5.4. Construcción de albergues y establecimientos para los niños que viven en las cárceles con sus padres.....	161
5.5. Lucha contra la corrupción y las tasas y cobros ilegales.....	162
5.6. Medidas de orden legal para evitar que los familiares de los internos vivan en las cárceles juntamente con ellos.....	163
5.7. Mejoramiento de los servicios penitenciarios y la creación e implementación de otros servicios para mejorar la condición de los privados de libertad.....	164
5.8. Alternativas de solución al régimen de menores imputables y creación de establecimientos especiales para los menores de 21 años que sufren privación de libertad.....	167
5.9. Medidas para mejorar los regimenes de trabajo y estudio en los establecimientos penitenciarios.....	174
5.10. Medidas para evitar y prevenir los efectos nocivos de la prisionalización, el contagio criminal y las consecuencias psicopatológicas de las penas privativas de libertad.....	180
5.11. El respeto a los derechos humanos y la dignidad de los internos para impedir la victimización terciaria.....	183

5.12. Lucha contra el tráfico de drogas y el consumo de drogas y alcohol.....	185
5.13. Abrogación de la ley n° 3302 de fecha 16 de diciembre de 2005, que transfiere a las prefecturas, actualmente gobernaciones los gastos de funcionamiento del régimen penitenciario a nivel nacional, para solucionar los problemas presupuestarios que actualmente confronta el régimen penitenciario y de supervisión.....	189
5.14. Aplicación de las variantes modernas de la pena como la suspensión condicional del proceso y de la pena, el perdón judicial la detención domiciliaria, las medidas cautelares la multa y otras.....	191
Conclusiones.....	193
Recomendaciones.....	195

RESUMEN O ABSTRAC

La presente Tesis se refiere a las políticas penitenciarias que se deben implementar para solucionar los problemas de las penas privativas de libertad que actualmente se presentan, que impiden que se realice un eficaz tratamiento penitenciario para lograr la enmienda y readaptación de los privados de libertad, que es el fin de la pena establecido en el Art. 25 de nuestro Código Penal.

Estos problemas están referidos a la paupérrima alimentación de los privados de libertad y las deficiencias infraestructurales pues nuestros establecimientos penitenciarios son muy antiguos, vetustos y se encuentran en estado ruinoso, lo que obviamente perjudica el tratamiento penitenciario. También se detectan deficiencias con relación al personal penitenciario no especializado e improvisado.

Además en los centros penitenciarios se detecta un alarmante hacinamiento. Este problema se agrava tremendamente por la gran cantidad de niños que viven con sus padres en los establecimientos penitenciarios y no solo eso, sino que también un elevado número de otros familiares como esposas y otros también viven con los privados de libertad, que a parte de crear un detestable contagio criminal, agrava el problema del hacinamiento.

Otro grave problema en las penitenciarias del país es la campeante corrupción que impera y la imposición de tasas y cobros ilegales, pues se realizan cobros para permitir el ingreso de familiares y amigos e incluso turistas, en días y horas no habilitadas para las visitas. También se paga para que se permita el ingreso de alcohol, sustancias controladas y prostitutas, además de otros conceptos como salidas no autorizadas, etc. Esto sin referirnos a las deficiencias en los servicios penitenciarios, los regímenes de menores imputables, trabajo y estudio, falta de presupuesto y victimización terciaria.

Por lo señalado, la tesis postula medidas urgentes y prioritarias para revertir esta lamentable realidad carcelaria.

INTRODUCCIÓN

Como sucede en todos los países sus prisiones son un fiel reflejo de sus propias condiciones sociales, económicas, culturales y geográficas.

El Estado Plurinacional Boliviano se encuentra entre los países más pobres de la región a pesar del desarrollo económico experimentado en las dos últimas décadas y de que actualmente se postula un proceso de cambio.

Además entre los países de la región andina es que tiene una mayor presencia de población indígena. Este carácter multicultural y multiétnico, actualmente también presenta muchos desafíos, incluso en la realidad penitenciaria.

Por lo que se refiere a las cifras del Sistema Penitenciario, actualmente se tiene una población de alrededor de ocho mil quinientos privados de libertad en todo el país.

Por este motivo nuestros establecimientos penitenciarios se encuentran sobre poblados y hacinados, además de ser obsoletos y encontrarse en estado ruinoso, con excepción de algunos centros penitenciarios recién construidos que son muy pocos como por ejemplo la cárcel de EL Abra en la ciudad de Cochabamba, pues el establecimiento penitenciario de Palmasola en Santa Cruz, también se encuentra con un alto índice de hacinamiento.

A parte de este problema tan álgido que constituye las deficiencias infraestructurales, también se carece de personal profesional y administrativo especializado y cuidadosamente seleccionado conforme a los requisitos y exigencias que se establecen en la ley de Ejecución Penal y Supervisión. Además tampoco se realiza la actualización y continua capacitación que este personal debe tener ni se realizan los exámenes correspondientes para elevar su

nivel y garantizar de esta manera un personal eficiente que cumpla a cabalidad sus funciones.

La sobrepoblación y el hacinamiento, se ven agravadas por la enorme cantidad de niños y niñas que viven con sus padres en los establecimientos penitenciarios. Pero si todo esto es grave, mas grave aun es la problemática de que otros familiares como esposas de los internos viven también en las prisiones juntamente con los internos. Todo esto a parte del grave contagio criminal y otros problemas que acarrea, agrava muchísimo la situación de hacinamiento de estos establecimientos.

Otro grave problema que confronta nuestra realidad penitenciaria es la corrupción y las tasas y cobros ilegales, pues por la prensa oral, escrita y televisiva se ha podido constatar que se realizan cobros por permitir el ingreso de drogas, alcohol, prostitutas, familiares y amigos en horas que no son las establecidas para las visitas a los internos e incluso turismo en la Penitenciaría de San Pedro. También, la corrupción llega a tanto que se permite salidas no ordenadas a los internos por ganancias deshonestas.

Asimismo existen muchas deficiencias en los servicios penitenciarios, no solo con relación al personal profesional que debe ser asignado a estos servicios, el cual es insuficiente para la atención eficaz de los internos. También, se extraña un departamento de coordinación de estos servicios para mejorar su funcionamiento y la inexistencia de los servicios de asistencia laboral y educativa que son muy necesarios por causa del régimen de redención por trabajo y estudio que actualmente funciona ineficientemente por falencias referidas, principalmente a la inexistencia de supervisión de los internos que afirman trabajar o estudiar en los establecimientos penitenciarios, pero como no son controlados cometen una serie de fraudes para certificar el trabajo o estudios desempeñados, cuando en la realidad no cumplen con los mismos. Por este motivo también se debe mejorar el régimen de trabajo o estudio en las prisiones.

Otro grave problema que confronta el sistema penitenciario en nuestro país es que no existe una división y clasificación eficiente de los privados de libertad, por la inexistencia de un régimen especial para menores imputables. Tampoco existen establecimientos penitenciarios especializados en privados de libertad que sufren alguna enajenación mental o adicción, ni existen establecimientos para detenidos preventivos, lo que provoca efectos muy negativos con relación al contagio criminal, efectos nocivos de la prisionalización y consecuencias psicológicas para los internos. Todo esto impide que se realice un tratamiento penitenciario efectivo que pueda garantizar la enmienda y readaptación de los privados de libertad.

Entre estos problemas penitenciarios, quizás el más álgido sea el consumo de sustancias controladas y alcohol, que obviamente perjudica el tratamiento penitenciario y trae muchas consecuencias negativas de manera colateral como, peleas, lesiones y hasta asesinatos y violaciones, por lo que es necesario encontrar las formas más efectivas de frenar este comercio y consumo ilegal dentro de los centros penitenciarios.

Otro grave problema es el referido a la victimización terciaria que sufren los privados de libertad, la que consiste en el maltrato y violación a sus Derechos Humanos, convirtiéndolos en víctimas de estos excesos en la disciplina y control, pues también sea podido comprobar que todavía existe mucho maltrato y violación a los Derechos Humanos en las penitenciarias del país, pese a que actualmente la Constitución Política del Estado incorpora disposiciones específicas en sus Art. 73 y 74 para preservar los derechos de las personas privadas de libertad. También las Naciones Unidas han emitido directrices al respecto, inmersas en el convenio contra la Tortura y los Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, que tiene como finalidad erradicar estas prácticas perniciosas de las cárceles a nivel mundial.

Finalmente existe otro magno problema que es la falta de presupuesto para el Sistema Penitenciario, situación que se ve agravada por una norma emitida durante el gobierno del ex presidente Eduardo Rodríguez Beltze con la que comienza la transferencia de los gastos de la administración penitenciaria y de supervisión a las prefecturas, actualmente Gobernaciones. Esta ley signada con el N° 3302 de 16 de diciembre de 2005 decreta en su artículo décimo que adicionalmente a las competencias establecidas en la Ley N° 1654 de Descentralización Administrativa, las Prefecturas Departamentales financiarán los gastos del costo del Prediario y Gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel nacional con recursos del IDH liberando de estas obligaciones de financiamiento al TGN. Todo lo cual significa un duro golpe para la economía necesaria para el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, pues en la práctica se ha establecido que las gobernaciones continuamente adeudan el costo de los prediarios y están atrasados más de cinco meses por este concepto. En una entrevista de prensa el Gobernador de La Paz, Dr. Cesar Cacarico, ni siquiera sabía que su gobernación tenía esta obligación. Por este motivo este es otro problema al que también se deben ofrecer soluciones prácticas y con carácter prioritario.

En consideración a la gravedad de estos problemas y la implicación que tiene en el tratamiento penitenciario, la presente tesis ha emprendido este estudio con el objeto de contribuir al mejoramiento del sistema penitenciario en nuestro país con motivo de buscar posibles soluciones de orden creativo que sean efectivas y ofrezcan prontas soluciones a los problemas principales que actualmente confronta la administración penitenciaria.

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN

La evolución histórica de la cárcel es relativamente corta, tal como la conocemos hoy, no existían hasta hace pocos siglos, nace precisamente cuando el hombre al contemplar su período de individualización, emerge en la historia como dueño absoluto de su destino, la cárcel es una creación del hombre moderno, del individuo que aparece en el renacimiento y que al descubrirse así mismo y a su libertad, saca de ella uno de sus bienes más preciados para castigar a sus semejantes con la privación de libertad, de ese preciado valor y luego para reformarlos, aparece esta institución cuya historia y significado trataremos de desentrañar.

En los primeros tiempos de la humanidad, la pena es de una reacción explosiva de dolor y de ira todavía no individualiza, Bernardo de Quiroz citando a Guillermo Ferrero, nos dice:

“Que cuando los hombres comenzaron a advertir la relación de causalidad entre determinados movimientos humanos y determinadas consecuencias de destrucción biológica, vivieron una especie de locura persecutoria, imaginado que todo tipo de muerte, aún las más alejadas de la intervención humana eran de naturaleza criminal, se formaron así las primeras expediciones de castigo”

Posteriormente, viene un lento proceso de individualización de la pena, no se completa hasta muy entrada los tiempos modernos, pero para castigar al culpable es necesario el aprehenderlo físicamente y el de evitar su fuga mientras aguarda el juicio, primero son los brazos humanos que sujetan al mal hechos, y luego un árbol o un poste, con el correr del tiempo los procesos se complican y se dilatan para luego ser utilizadas fortalezas para que los condenados esperen su sentencia, que será seguramente la pena de muerte, mutilaciones o en su defecto azotes.

La primera cárcel se construye en Roma por el Rey Tulio Hostilio (670 – 620 a. de C.) y se la llamó “LATOMÍA”.

La segunda cárcel fue construida por Apio Claudio por lo que se le conoció con el nombre de “CLAUDINA”, un texto de Ulpiano tomado del Digesto (libro 48 Tít. XIX fragmento 8 párrafo 8), nos indica con claridad la finalidad de la cárcel. Por consiguiente tenemos que las cárceles en general y salvo muy raras excepciones, eran lugares de verdadero tormento para los penado quienes eran sometidos a toda clase de torturas, sometidos a condiciones degradantes para la vida humana, donde la promiscuidad, la falta de condiciones de habitabilidad en lo más mínimo, celdas ubicadas en lugares completamente órficas, tétricas, húmedas, más otras donde circulaban órficas inclusive el agua y llena de roedores, donde el hombre más robusto y fornido terminaba su vida en poco tiempo, lo propio encontramos en Roma, la cárcel como medio coercitivo para los deudores, para los esclavos, las siete partidas repiten el objetivo de la disposición de Justiniano: “CADA CÁRCEL NOS ES DADA PARA ESCARMENTAR LOS YERROS Y NO PARA GUARDAR LOS PRESOS TAN SOLAMENTE EN ELLA, HASTA QUE SEAN SENTENCIADOS O CONCLUIDO EL PROCESO”.

Durante el transcurso de muchos siglos, la prisión fue un recinto donde se cumplían las detenciones formales y preventivas, utilizando para este fin horribles edificios los mismos que eran construidos para otros fines u objetivos,

como ser castillos, fortalezas, conventos abandonados, torres que ofrecían la máxima seguridad y desolación construidas para sostener las guerras y posibles incendios, todos estos edificios eran destinados para la reclusión de los penados donde cumplían largas y amargas condenas y el destino adverso daba fin con las vidas de los reclusos.

En el período del cristianismo, poco a poco se fue humanizando, encaminándose a sentir actos de piedad y de bondad para con los reclusos en las cárceles, profundizándose muchas doctrinas filantrópicas particularmente la sostenida por Jhon Howard, tratando de modernizar y cambiar la mentalidad de los sistemas carcelarios, regímenes internos y nuevos edificios apropiados para este fin apareciendo diferentes Sistemas carcelarios.

1.2. SURGIMIENTO DE LAS CÁRCELES

En los siglos XVI y XVII, o sea desde el inicio del año 1500 de nuestra era aproximadamente, como consecuencia de los movimientos migratorios hacia las ciudades y la aparición de bolsas de población marginal y ociosa, que causaban problemas de orden público, surgieron iniciativas consistentes en el INTERNADO de estos sujetos en CASA DE TRABAJO. Estas iniciativas se dieron sobre todo en países como Holanda e Inglaterra, con un naciente desarrollo capitalista e influidos por la Reforma protestante, que imponía a individuos refractarios para el trabajo una disciplina adecuada de la nueva moral religiosa y que además resultaba funcional a las necesidades del sistema capitalista emergente. Los doctrinarios del tema, ven en este internamiento forzoso de antecedentes de la pena de privación de libertad, o sea de la prisión. Además de la creación de nuevos hábitos, la práctica forzosa de estos internamientos, extendida particularmente en Holanda, era una forma barata de obtener ingentes beneficios y de regulación del mercado de trabajo.

Sin embargo de todo, las casas de trabajo o de corrección no dominaron cuenca, en aquellos siglos, la practica penal en los diversos Estados en las que fueron implantadas. Las penas corporales y las pecuniarias siguieron siendo las más habituales, pero conviviendo ya con la nueva forma de pena, la prisión.

¿Cuál la explicación sociológica para la aparición de la prisión? ¿Por qué razones nació la cárcel punitiva? ¿Cuál el origen de esta institución? Algunos estudiosos del tema, como Iñaki Rivera, Sandoval Huertas, Melossi y Pararini, encuentran una conexión entre el surgimiento del modo capitalista de producción y el origen de la institución carcelaria moderna. Para estos autores, profundas modificaciones en las forma de acumulación del capital, proliferación de los atentados contra la propiedad privada, nueva importancia atribuida al valor “tiempo”.

La prisión – dice Sandoval Huertas – se convirtió oficialmente en la principal sanción penal a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, por cuanto en ese momento histórico se hizo necesario para la burguesía, que empezaba a detentar el poder político en toda su extensión, diferenciar sus comportamientos contra la propiedad de las conductas análogas desarrolladas por los sectores populares, pues unos y otros no son diferenciables cualitativamente, y como parte de esa separación se adopto la privación de libertad porque esta, mucho mejor que las demás penas posibles, permite poner en practica los procedimientos de control político disciplinario que la misma burguesía ya había impuesto en otros ámbitos de la vida social, tales como la escuela, la fabrica y el cuartel.

En consecuencia, esta concepción explica el nacimiento de la prisión a base de criterios estrictamente ECONOMICISTAS, concluyendo que el modo capitalista de producción y la institución carcelaria surgieron al mismo tiempo.

Para otros autores, como Neuman, Cuello Calon y García Básalo, fue el HUMANISMO del liberalismo clásico quien propicio una paulatina reducción del uso de las penas crueles y, en consecuencias, abrió paso al nacimiento de la

cárcel punitiva. Esta tesis, cita en su apoyo las obras de Beccaria, Howard, Marat y Bentham como aquellas que buscaron una penalidad mas justa y consiguientemente HUMANIZARON las penas.

A modo de síntesis podemos señalar que la vertebración del nuevo sistema punitivo en torno a la privación de la libertad obedece a la confluencia de los siguientes factores:

- a) Al carácter preeminente alcanzado por el valor de la libertad individual a diferencia, de otras épocas históricas en las que el delincuente era esclavo o se encontraba en una situación de servidumbre personal o semiesclavitud.
- b) El surgimiento de la prisión coincide con la construcción de un sistema publico capaz de asumir la organización de unas instituciones penitenciarias permanentes y con la consolidación del Derecho Penal como Derecho de carácter eminentemente publico sobre los elementos privados de la reacción privada frente al delito.
- c) La prisión responde al ideal racionalista de producción y precisión, en la medida que permite ajustar la cantidad de pena a la gravedad del delito.
- d) La prisión es funcional a las necesidades del nuevo sistema económico capitalista.
- e) La prisión se ajusta a los nuevos ideales de disciplina y de distribución del espacio y del tiempo; y
- f) El encarcelamiento permite hacer efectivo el ideal cristiano del arrepentimiento del culpable.

1.3. SISTEMAS PENITENCIARIOS

1.3.1. SISTEMA CELULAR O FILADELFIANO

Paralelamente en la segunda mitad del siglo XVII surge la obra del Sacerdote Italiano Filippo Franci, creó en Florencia el Hospicio de San Felipe de Neri para la corrección de niños vagabundos, con algunas reglas que luego pasarían a formar parte del Sistema Penitenciario, los reclusos debían encontrarse aislados en celdas y se procuraba mantener en secreto la identidad de los mismos, con eses fin se les obligaba a llevar la cabeza cubierta con un capuchón, impresionado por la visita de este establecimiento Juan Mabillón, monje Benedicto francés escribió un libro intitulado “Reflexiones sobre las Prisiones Monásticas”.

Dado su carácter de riguroso aislamiento de los reclusos, es de ahí el nombre de Sistema Celular o Unitario y Filadelfiano por haberse aplicado por ves primera en Filadelfia, en la que cada detenido así aislado y con las severas disposiciones del secreto de identidad, se lo mantenía así con la finalidad de un pronto remordimiento debido a una meditación profunda, en su soledad, dando lugar a un escarmiento para el futuro. En el Siglo XVIII, el Papa Clemente XI funda una casa de corrección, y en 1704, el Hospicio de San miguel donde debían ser recluidos delincuentes jóvenes, huérfanos y ancianos desvalidos, el objeto principal era la reforma moral de los internos, con un régimen basado en el trabajo, severo aislamiento, el silencio, enseñanza religiosa y la disciplina se mantenía mediante duros castigos, otro hecho fundamental en materia penitenciaria los constituye la creación de la prisión de Gante regida por el Burgomaestre Juan Vilain, donde por primera vez se encuentra un principio clasificadorio celular de los delincuentes.

Pero indudablemente, la más importante en materia de reforma penal, fue la obra de Jhon Howard, que como Sheriff del Condenado de Bedford, tuvo la oportunidad de visitar las prisiones de su jurisdicción, luego realizó viajes de estudio visitando cárceles de Holanda, Bélgica, Alemania, Rusia, Portugal y España, horrorizado por la desolación y la miseria que encontró en ellas, escribió su famoso libro “**The**

States Of Prisión”, proponiendo importantes innovaciones como ser el derecho de los penados a un régimen sanitario y alimenticio, higiénico y adecuado, la instrucción religiosa como medio de reforma moral, la insistencia en una organización seria del trabajo en las prisiones, en suma todos los derechos inherentes a la vida humana.

Por su parte César Beccaria, al igual que Howard hijo de la filosofía iluminista de su tiempo, defendió como pensador lo que éste había pensado como hombre de acción. El libro de Beccaria, aparecido doce años antes que el de Howard y no se sabe si éste llegó a conocer, a pesar de que ambos perseguían finalidades distintas.

La humanización de las prisiones uno y otro lado la implantación de un derecho penal respetuoso de la dignidad humana el otro, determinaron la base de regímenes penitenciarios que en líneas generales todavía se conservan en muchos países.

En Inglaterra se implantan numerosos establecimientos, con objetivos reformadores sobre la base del aislamiento celular.

En los Estados Unidos, por obra de los Cuáqueros se realiza una gran reforma destinada a reaccionar contra el abuso de la pena de muerte que se imponía aún para los delitos más leves.

El precursor fue William Penn (1644 – 1718), que recibió de la Corona de la región Pennsylvania en compensación de las sumas devengadas en el Servicio de la Armada, perseguido por sus ideas puritanas fue reducido a presión y al recuperar su libertad se embarcó con sus edictos para la colonia y fundó Filadelfia, que pronto se convirtió en refugio de perseguidos que allí pudieron practicar su culto y vivir en paz.

Penn redactó una constitución para el gobierno de su colonia inspirada en sentimiento de igualdad entre los hombres, protección al caído y el concepto de que todo culpable es susceptible de reforma cuando se lo coloca en un medio adecuado y se le aplica un tratamiento conveniente.

Así surge la idea de construir prisiones adecuadas y construir sociedades para el patrocinio y cuidado de los presos. La obra de Penn es comparable al realizado Howard en Europa.

En 1790 se levanta en Filadelfia el primer edificio carcelario con departamentos separados en los que se les implantó el sistema de clasificación celular o Filadelfia y se instalaron algunas industrias que muy pronto este resultaría insuficiente.

Posteriormente en 1929 se levantó un nuevo edificio en la misma ciudad de Filadelfia “La Eastern Penitentiary” que fue la primera estructura celular y la primera que se aplicó al aislamiento continuo de los reclusos entre sí, y en su tiempo significó el mayor adelanto en arquitectura penitenciaria; el régimen implantado allí se lo conoció con el nombre de Filadélfico o Pencilvánico. (1)

1.3.2. SISTEMA MIXTO DE AUBURNIANO

Siempre sobre la base del penado surgieron otros regímenes o sistemas como lo es el de Auburn sobre la base del aislamiento nocturno y el trabajo en común bajo las reglas del silencio.

Medidas que lejos de traer beneficios para los reclusos por el contrario trajo una serie de consecuencias funestas tal es así que el tiempo de ingresar a dichos recintos carcelarios y bajo este sistema que irónicamente fue conocido como **“LA CÁRCEL DE LOS SORDO MUDOS”** o la **“CÁRCEL DE LA MUERTE”**.

Parece ser que los métodos empleados no diferían de los usuales en la época, pero la drasticidad del sistema del silencio, la no comunicación entre los reclusos y el permanente castigo inflingido a dichos seres humanos, sin contemplar ninguna piedad.

Consecuencias terribles y dramáticas que laceraban la vida humana, silencio que aún en los momentos de trabajo debía ser mantenido cuya desobediencia les acarrearba funestos castigos al extremo de llegar a la muerte los reclusos bajo este sistema en su mayoría padecían de enfermedades psíquicas, debido al mutismo aislamiento celdas que por condiciones ambientales servían de salas de tormentos que al cumplir en los primeros años de la condena, terminaban por enloquecerse debido al sistema opuesto. Se cita que en 1787 el Alcalde de la Real Cárcel de Buenos Aires, comunica que dos presos acusados de leves faltas o delitos menores, huyeron con la cadena con que habían salido a la Plaza Mayor, custodiados por el verdugo y el carcelero a pedir limosna para el sustento de los demás presos según se acostumbraba, para evitar estos hechos, en lo sucesivo se resuelve que el nombramiento de los reos que deben salir a pedir limosna, correrá por cuenta de los alcaldes Ordinarios quienes señalan la competente custodia.

Levene, afirma que solo por error se ha podido afirmar que en la cárcel del Cabildo de Buenos Aires, no existía la cámara apartada para dar tormento, además que en las actas capitulares, aparecen noticias según las cuales debían el **POTRO DE TORMENTOS**. Por un oficio de la Real Audiencia del 20 de junio de 1786, se hace referencia a la urgencia del establecimiento de una cárcel de corte, pues la de la ciudad donde se custodiaba los presos de la audiencia, se hallaba con más de doscientos y tan estrechos que deben temerse que padezcan notablemente en la salud.

En las Ordenanzas de Audiencias de 1596, se dispone que los alcaldes y Carcelarios Tratarían bien a los presos y no los **INJURIE NI OFENDAN**.

Se establecen reglas higiénicas y la prohibición de que los carcelarios reciban dones en dineros o especias de los presos. También se reglamentan las visitas a los condenados, de los Oidores, Fiscales, y Alcaldes.

1.3.3. SISTEMA PROGRESIVO (ART. 157 – 163 de la L.E.P.S.).

En cuanto al sistema progresivo que también es conocido como sistema progresivo inglés o Irlandés cuyo origen se atribuye al capitán Manocovique, es otro de los sistemas o propiamente lo llamaríamos ensayos modernos de igualmente interfectos: porque, si bien alguno de ellos se ha atribuido inmerecidamente el nombre seductor de sistema progresivo, no parten de una idea precisa, sino de una mezcla de bien y de mal, tan falta de principios como sobrada de contradicciones.

Alcanzar segura y plenamente sin ninguno de los peligros citados, el término que por esos falsos caminos se pretende, solo es posible con la separación real y total durante el día y la noche de los reos entre sí tal como hemos visto se requiere en suma, por el aislamiento o régimen celular. Existen dos sistemas progresivos: El Inglés llamado también del Nor Fook, por haberse aplicado en aquella isla del dominio Inglés en 1940 por el Capitán Manocovique, entre los delincuentes más temibles empezaba como se ha dicho, por el aislamiento absoluto durante el día y absoluto durante la noche es decir el sistema Auburn para luego terminar en la tercera etapa: la libertad condicional libertad que se podía tener de acuerdo al puntaje de comportamiento que observaba en la penitenciaría o colonia penal y de conformidad con la gravedad del delito y la consiguiente pena recibía un puntaje que debía mantener con su comportamiento, claro está que debía ser diferente con la gravedad de los delitos. Sistema que beneficiaba al reo y de ahí que obligatoriamente debía observar buena conducta para obtener su libertad cuanto antes.

Permitía este sistema el estudiar la personalidad del reo por el personal de la penitenciaría a fin de individualizarlos, primero clasificándolos para luego individualizar la sanción. Debía igualmente ser sometido a permanentes chequeos médicos para determinar la salud física y mental de los reos para permitir, la readaptación y consiguiente retorno al seno de la sociedad en condiciones de no volver a delinquir.

El penado por su parte quería mantener el máximo de provecho por el trato que se le daba y que su conducta esté encuadrada a los reglamentos, hace que se pueda comportar mejor, a cada uno en su interés propio y no de los demás, para conseguir y obtener las ventajas del sistema progresivo de la ejecución de la pena.

Durante los últimos años o meses previo de la liberación del recluso, que podía llegar antes de tiempo señalados por la sentencia, gracias solamente a la conducta del reo en base a la clasificación de su comportamiento por puntaje, resultando que la disciplina del reo, depende cada vez más por los autocontroles del penado, así como los factores morales que se ha desarrollado en el transcurso de su permanencia en el recinto penitenciario para luego el término de su condena, aún recibir bajo sistema progresivo, la orientación, los consejos necesarios y si se permite todavía, ejercer ciertas vigilancias moderadas en la vida de la libertad y así, obtener el éxito en las poblaciones penales.

No es problema teórico ya que nadie ignora que el sistema progresivo es el mejor de lo que se trata es de poner en práctica. Por otra parte, todo tratamiento penal exige individualización y sin conocer el hombre concreto, no podemos medir sus relaciones ante un sistema coactivo que todo régimen penitenciario supone. De aquí deben crearse institutos criminológicos, en cárceles y prisiones, que estudian; la psicología de los forzados huéspedes a fin de que los funcionarios que los custodian y dirigen sepan como tratarlos.

El trabajo en los establecimientos penales es el mejor medio de corrección y enmienda; la criminología nos ha enseñado ya, que el delincuente salvo cuando es normal, se caracteriza por su fama de adopción a la vida en común. El más auténtico medio de resocializarle, es contenible al trabajo, pero no a la ciega labor universalizada; es decir, igualmente para todos, sino al trabajo individualizado, que tome en cuenta las actitudes del preso y el ulterior destino de su vida cuando salga en libertad.

Cada día debe hacerse un esfuerzo nuevo para demoler las prisiones vigentes. El régimen del aislamiento constante, acaba con los hombres y les transforma en pobres seres rotos, incapaces, de readaptarse al término de su pena a la vida libre y colectivo. Jacobo Wasserman, en el caso Maurizius y Eduardo Zamacois en “Los vivos muertos”, han modelado el tremendo drama de los libertos que perdieran entre los muros de la prisión cuando tenían de humano.

1.3.4.EL SISTEMA PROGRESIVO

ARTICULO 157. (Sistema Progresivo). Las penas privativas de libertad se ejecutarán mediante el Sistema Progresivo, consistente en el avance gradual en los distintos periodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio.

El sistema progresivo comprende los siguientes períodos:

1. De observación y clasificación iniciales;
2. De readaptación social en un ambiente de confianza;
3. De prueba; y,
4. De libertad condicional.

Para el cumplimiento de los periodos del Sistema Progresivo, se limitará a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en establecimientos de régimen cerrado.

ARTICULO 158. (Clasificación). El Consejo Penitenciario evaluará semestralmente al condenado, a objeto de determinar su clasificación en el Sistema Progresivo así como de ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena.

ARTICULO 159. (Criterios de Clasificación). El Consejo Penitenciario se regirá por criterios objetivos de calificación tomando como referencia mínima los siguientes aspectos:

1. Los antecedentes personales y criminales;
2. La formación y el desempeño laboral;
3. Cumplimiento de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante las salidas;
4. La convivencia con los otros internos;
5. Cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral o educativa que desempeña;
6. Iniciativas personales para la preparación a la vida en libertad; y,
7. Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales y deportivas.

Adicionalmente, cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina, a momento de la clasificación, se considerará la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece, con el objeto de que la ejecución de la condena cumpla más eficazmente las finalidades de la pena y respete la identidad cultural del condenado.

La tabla de calificación será puesta en conocimiento del condenado, quien recibirá una copia de la misma al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario.

ARTICULO 160. (Entrevistas). Para la clasificación, el Consejo Penitenciario entrevistará y escuchará al condenado, practicará las consultas que estime necesarias y solicitará informes a cualquier miembro del personal penitenciario.

El condenado podrá pedir la presencia de un tercero en las entrevistas realizadas por el Consejo Penitenciario.

ARTICULO 161. (Acta). De la entrevista se elaborará un acta circunstanciada, que será firmada por los presentes. El acta será incorporada al expediente personal del condenado, entregándosele una copia.

ARTICULO 162. (Resolución de Clasificación). La resolución de clasificación será emitida dentro de las 48 horas después de concluida la entrevista y contendrá un razonamiento fundamentado, indicando las circunstancias de hecho, los criterios científicos considerados y las conclusiones.

ARTICULO 163. (Vigencia). El condenado que hubiere sido transferido a otro establecimiento, mantendrá la clasificación obtenida y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiera alcanzado.

1.3.5. SISTEMA REFORMADOR

El Sistema Reformador surge en Norte América en la segunda mitad del siglo XIX. Surge debido a la preocupación de un grupo de sabios preocupados por lograr la Reforma de los Delincuentes Juveniles. El Dr. Tomas Molina Céspedes señala de que estos reformatorios “Comenzaron a funcionar el año 1876 en Elvira Estados Unidos para personas entre los 16 y 30 años que tengan sentencia indeterminada, con un mínimo y un máximo que permita concretar el tiempo efectivo del internamiento de acuerdo con la evolución del sujeto.”

Este Sistema preveía una clasificación inicial de los presos, en lo que tiene algún parecido con el Sistema Progresivo, sin embargo se diferencia en que después se podía acordar una regresión o progresión de la pena según el comportamiento del interno y en grado de confianza que alcance, que lo haga merecedor de una progresión.

El autor citado realiza una excelente observación que se debe tener en cuenta, “Que este Sistema es inaplicable en Bolivia, por cuanto la Legislación Penal no admite sentencias indeterminadas”⁽¹⁾. Efectivamente, en nuestra Legislación Penal solo se admite la existencia de penas indeterminadas, que permiten al Juez graduar la pena a tiempo de fijarla en sentencia, de conformidad a los artículos 37 del Código Penal y 171 de su Procedimiento.

1.4. EVOLUCIÓN QUE HA TENIDO LA EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN BOLIVIA.

1.4.1. LA COLONIA Y LA REPÚBLICA

La historia de las cárceles en nuestro país como en todo el continente, corre paralela a la penalización de la pobreza. Las formas de castigo en la colonia, propias de la edad media europea, pasaban desde marcar los cuerpos y denigrar públicamente al supuesto infractor, hasta la facultad de cualquier conquistador de ordenar a discreción la muerte de un indígena, lo que expresaba plenamente no solo la opresión existente, sino también el caso valor humano que les asignaban.

Mucho no cambio con la republica, cuando durante muchos años bajo la excusa de la penalización de la vagancia se reclutaba mano de obra barata por las calles, para de esta manera poder suplir las altas tasas de ausentismo laboral producto de la abolición de la mita.

Esta medida fue abolida por el Estado, pero instaurado tiempo después como obligación, para lograr fuerza de trabajo gratuita. Los encierros no eran muy comunes, sino como transito a otro tipo de castigo, que iba desde el flagelamiento publico, marcado del cuerpo y aun la muerte.

La penalización legal por parte del estado era escasa, ya sea por que tan solo era un canal intermediario para el reclutamiento de mano de obra y sobre por que cada hacienda y mina tenia como dueño y señor al patrón que imponía los castigos como “Propietario” de la servidumbre que trabajaba para el.

El tema de los derechos era una cuestión exclusiva de quienes detentaban el poder de decisión y de posesión.

Desde fines del siglo XIX el pongueaje, como forma de servidumbre personal, era un forma generalizada de opresión en el área rural y los registros encontrados como documentos históricos, expresan que al igual que en la colonia, cumplían el papel económico de cuantificar el patrimonio de los hacendados y el tipo de castigos decididos por el padrón a los capataces sin necesidad de ninguna ley de por medio.

La modernización liberal del capitalismo empezó a modificar el espectro carcelario en Europa y Estados Unidos a partir de la penalización individual y el uso de las cárceles como instituciones de domesticación y diciplinamiento de los infractores.

La cárcel, expresión del iluminismo y de las corrientes humanistas que pretendían recuperar al ser humano de la oscuridad medieval que marcaba y torturaba los cuerpos, se convertía a su vez en razón tanto positiva de estado en el espacio de expropiación de las almas de los encarcelados – expresión utilizada por Foucault en la sin razón de apropiación del tiempo del otro por la perversa lógica económica – social impuesta por el capitalismo como sistema.

En Bolivia encontramos a fines del siglo pasado un tímido intento liberal de copiar el sistema panóptico con la construcción de la cárcel nacional de San Pedro en la ciudad de La Paz.

Sin embargo, en una suerte de idealismo penal, encontramos un profundo desfase entre el sistema de leyes que buscaban ponerlo en ejecución y la realidad nacional. Vemos un Estado que no se encontraba dispuesto a asumir la tutela y responsabilidad formadora y disciplinaria sobre los presos, una sociedad oligarca que no cesa de penalizar indios, no reconocidos como sujeto de derecho y por tanto que económicamente no merecen ninguna inversión en el tema de justicia.

El supuesto objetivo de la rehabilitación que acompañaba la legislación importada, jamás pudo ser aplicado a una realidad distinta y heterogénea como la de nuestro país, y aunque en realidad esta teoría legal de la rehabilitación, resocialización o reincidencia social en palabras de Zaffaroni, es tan solo la dulcificación formal del encierro como castigo en nuestro país las oligarquías ni en su afán de aparente modernización pudieron mutar su mentalidad racista y segregadora, pues si en definitiva todos los penados eran indios, no considerados como ciudadanos y además rebeldes sociales por delito, solo podían ser desechos humanos prescindibles arrojados al basurero social representado por la cárcel.

Por ello las cárceles, aun el modelo penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz, no contaron a lo largo de su historia con la asignación de recursos públicos necesarios para alcanzar los objetivos de trabajo o estudio propuestos por la ley, ni la mentalidad oligarca y acomplejada de las clases dominantes permitió que el tema de derechos y de justicia se convirtiera en un tema de todos.

1.4.2. TRANSFORMACIONES DESDE LA REVOLUCIÓN DE 1952

La transformación histórica de la revolución 1952, que en teoría universalizó los derechos de los ciudadanos, en la práctica mantuvo las exclusiones de antaño. Los presos bolivianos continuaron en edificios improvisados que no ofrecían las mínimas condiciones de habitabilidad para un número cada vez más mayor de presos y las leyes, a pesar de que formalmente enunciaban derechos y juicios justos, no pudieron imponerse sobre la mentalidad estigmatizadora de los

sectores de poder, que consideran desechos sociales a los presos, aun cuando todavía no hubieran sido sentenciados.

Incluso la propia reivindicación y lucha del movimiento popular excluyo a los presos, por que la demanda de justicia estaba dispersa en todo el conjunto social, pero también por que no se veía el nexo entre la reivindicación de mejoras condiciones de vida y justicia para los presos. Los tiempos de dictadura permitieron que muchos sectores obreros y clase medias tomaron contacto con la realidad penitenciaria, pero mas allá de la reivindicación política de grupo, jamás se veía la necesidad de transformar el sistema de justicia.

El sistema cloacal, como algunos criminólogos han denominado a este tipo de recintos penitenciarios continuo indemne hasta nuestros días los presos ingresan al sistema penitenciario nacional cual si fueran arrojados a un basurero, el sufrimiento provocado por tales condiciones de vida y justicia, para muchos sectores de la sociedad civil y para los que detentan el poder, se encuentra plenamente justificado pues en esa mentalidad la cárcel no es un lugar para estar mal y garantizar el arrepentimiento de los delitos – pecados cometidos.

Los principales lineamientos que orientan al nuevo Código, en materia de penas, son lo siguientes: a) Se remplaza la pena de muerte por la de treinta años de presidio en concordancia con el Art. 17 de la CPE; b) Se suprime del catalogo de penas a la inhabilitación ABSOLUTA por ser contraria al principio constitucional de la igualdad y al postulado de la resocialización del condenado por su naturaleza discriminatoria; c)

Se amplia el margen de pena a tres años para la procedencia de la suspensión condicional de la pena, para evitar la imposición de las penas privativas de libertad de corta duración; d) Se agrava la sanción para los que dirigen organizaciones criminales o utilicen menores de edad o incapaces y se doble la pena para los

que cometan actos terroristas; e) Se formula el régimen penal del cheque con el objetivo de facilitar, por una parte, a la víctima de la recuperación del importe adeudado y, por otra, liberar de pena al autor del delito si paga el importe del cheque dentro las 72 horas de habérselo comunicado la falta de pago; f) Se agrava la pena en el caso de víctimas múltiples en los delitos de estafa, estelionato, quiebra, alzamiento de bienes y manipulación informática; y g) Se incorpora un tipo penal que SANCIONA la alteración genética con finalidad distinta a la terapéutica.

Este código en concordancia con el Nuevo Código de Procedimiento Penal, asigna a la pena un fin eminentemente rehabilitador y reincersion social, que incluye incluso la etapa post – penitenciario, siendo sus fines de inspiración la legislación penal Alemana, Suiza, Española, Francesa, Argentina y Colombiana. Que son las más actualizadas y de reciente reforma, así como el proyecto del Código Penal tipo para Latinoamérica. Las normas de este código se reflejan en la construcción de modernas cárceles con infraestructura para la rehabilitación del condenado.

1.4.3. EVOLUCIÓN DE LA PRISIÓN EN BOLIVIA

La evolución de la prisión en Bolivia corre paralela con la concepción de la pena. Las primeras leyes penales aprobadas en la república asignaban a la pena un fin enteramente punitivo, o sea represivo, por lo que en correspondencia con esta concepción, las cárceles hasta el presente todavía son centros de castigo, que funcionan generalmente en locales adaptados, sin subdivisiones y sin ningún tipo de infraestructura para la rehabilitación del condenado.

El primer reglamento Carcelario de la república fue elaborado por la Asamblea Constituyente de 1826 y promulgado dicho año por el Mariscal de Sucre, creador del Código Bolivia. Este reglamento, de acuerdo a la realidad de la época, señalaba que los “Presidarios” andarán siempre con una cadena de fierro o cosa

semejante al pie y que fuera de las horas de trabajo, los presidios indisciplinados debían ser asegurados con cepos.

En el prologo del informe anual de 1993, que represente a la sala Plena en mi condición de Juez de Vigilancia, sobre la realidad carcelaria señale lo siguiente: “Las cárceles de este distrito Judicial y en general todo el país, son centros netos de castigo antes que de rehabilitación. Por su vetusta e improvisada infraestructura, hacinamiento inaudito, promiscuidad, carencia de servicios, falta de instrumentos de trabajo y miseria reinantes, las cárceles de Cochabamba son una verdadera ofensa a los derechos humanos y a la civilización.

La primera cárcel se construyo en Bolivia por mandato de la asamblea Constituyente de 1826, fue la de Potosí, cuyo reglamento de funcionamiento fue aprobado el 21 de noviembre de dicho año.

El segundo edificio carcelario que se construyo en Bolivia, con planos elaborados y destino específico para servir de cárcel, fue la penitenciaria de San Pedro, en la ciudad de La Paz, en 1895, siguiendo linimientos de la cárcel radial o panóptico de moda para entonces. Por ello misma e esta cárcel se la llamo y aun se lo llama PANOPTICO, por que fue diseñada para poder ser vigilada desde un punto fijo, torre, desde donde la visión de todo el interior del penal es total, por cuanto PAN significa todo y OPTICO visión, o sea visión total.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo y por el excesivo numero de presos que siempre albergo esta cárcel, se hicieron modificaciones en su interior, sobre todo con nuevas construcciones que desnaturalizaron completamente su diseño original, convirtiéndose dicha cárcel en una mas del sistema represivo carcelario.

Desde la recuperación de la Democracia en 1982 y sobre todo con el inicio de la reforma legislativa a inicios de los años 90 teniendo como fundamento los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, Bolivia

experimenta un proceso real de cambio en el sistema carcelario, que empieza a dar sus primeros frutos con la construcción de cárceles modernas como la de moros blancos en Tarija, el Abra en Cochabamba y Cantumarca en Potosí.

Este cambio es la consecuencia de Leyes penales modernas aprobadas sucesivamente en los últimos años, como el Código Penal, el nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, que propugnan el sentido rehabilitador y de reinserción social de la pena. Sin embargo, la falta de recursos materiales y falta de personal especializado convierten a la reincersion social en simple postulado lírico.

1.5. REALIDAD ACTUAL.

La prestación de trabajo, como señala el artículo opera como corretora. La ejecución de la pena debe ser en establecimientos públicos o en asociaciones de interés general cualquiera que sean estos, como por ejemplo en algunos países realizan labores de mantención de caminos, calles y puentes. También realizan labores de salvataje o trabajan como bomberos etc. Además como requiere infraestructura y personal adecuado, constituye otro problema, pues en nuestro país no se cuenta con estos requerimientos. Además el control, también constituye otro problema ya que los informes del empleador, no son garantía de que se este cumpliendo con el trabajo, es por eso que nuestra principal crítica a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, es justamente que no existe la parte destinada a la supervisión.

Finalmente es importante relevar que esta forma de sanción es una forma de humanizar esta pena, pero es importante señalar, que se deben dar las condiciones para su aplicación, previstas por el Sistema Penitenciario Boliviano y además debe implementarse el correspondiente control jurisdiccional.

La Legislación Penal Boliviana en su artículo 26, al enumerar las penas, indica que son penas principales el presidio y la reclusión. En su artículo 27 se refiere a las penas privativas de libertad, ratificando que son el presidio y la reclusión.

El numeral 1), se refiere al presidio indicando que se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá duración de 1 a 30 años. También señala que en los delitos de concurso en máximo de la pena no podrá, en ningún caso, exceder de 30 años.

El Numeral 2), se refiere a la reclusión señalando que se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a 8 años.

Finalmente en un numeral 3), se refiere a su aplicación, puntualizando que tratándose de cualquiera de estas sanciones, en juez podrá aplicar una u otra en conformidad con el artículo 37 del Código Penal que se refiere a la fijación de la pena.

Se puede observar que la diferencia entra presidio y reclusión se realiza en nuestro Código Penal, atendiendo a la mayor gravedad del delito y la severidad del presidio por las diferentes consecuencias que entrañan unas y otras. Debe recordarse, que ambas acarrearán la inhabilitación absoluta durante el tiempo de su cumplimiento. En lo que respecta al cumplimiento de la pena de presidio debe ser cumplida en una penitenciaría organizada de acuerdo a los principios del sistema progresivo, como veremos posteriormente. Todo esto de conformidad al artículo 48 del Código Penal que además señala que el trabajo obligatorio remunerado y la asistencia educativa constituirán medios de readaptación social.

La pena de reclusión se cumplirá en secciones especiales de las penitenciarías organizadas también de acuerdo al sistema progresivo, de conformidad a lo establecido por el Artículo 50 de nuestro Código Penal.

CAPITULO II
MARCO TEORICO
LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

2.1. LA PENA, ETIMOLOGIA y CONCEPTO

2.1.1. ETIMOLOGÍA.-

No existe acuerdo definitivo sobre el origen etimológico de la palabra pena. Para la mayor parte de los tratadistas proviene del latín poena, que quiere decir castigo, suplicio y sufrimiento, que en realidad es el concepto real y clásico, que trata a la pena desde ese punto de vista, ya que la privación o restricción que se aplica al condenado, sea a su vida, libertad o propiedades constituye un sufrimiento o castigo. Además debe tenerse en cuenta, que la pena se caracterizaba durante el imperio romano por la crueldad, el poder punitivo prácticamente estaba por encima de la ley.

Hay quienes como Roeder y Pedro Dorado Montero, manifiestan que de ninguna manera puede ser sufrimiento, sino que es un bien por la rehabilitación que se da al delincuente. De ahí que desde la antigüedad, se la ha considerado como una expiación, como un sufrimiento. Otros la hacen derivar de la voz latina pondus que significa "Peso". Por eso, a la pena se la interpreta como el arte de pesar o medir en la balanza de la justicia, al delito y a su consecuencia jurídica, que precisamente es la pena. Otros afirman que proviene del griego ponos, que quiere decir trabajo, fatiga. Y finalmente, tampoco faltan los que sostienen que viene del sánscrito punya que significa pureza, virtud. La pena, en este sentido espiritual, tendría como finalidad esencial purificar al hombre que ha cometido un mal.

2.1.2. CONCEPTO.-

El concepto de la pena como ocurre con casi todos los conceptos jurídicos fundamentales - varía de acuerdo a la distinta posición filosófica de los autores y las escuelas. Ya sabemos, por ejemplo que antiguamente para Platón y modernamente para Roeder, la pena lejos de ser un mal es un bien. Platón llegó a decir que la pena era "Una medicina del alma" y Roeder "Un bien en mendativo y correccional". Mas en el plano jurídico y elementalmente considerado, la pena no es otra cosa que una reacción social provocada por la infracción de un precepto legal. Partiendo de esta base, los clásicos la definían así lo hace Francisco Carrara como el mal que de conformidad con las leyes del Estado, se aplica por sentencia al individuo a quien se lo declara culpable de una violación penal.

Los positivistas, por su parte, sostenían que las penas eran estériles en la lucha contra el delito. Por eso preconizaron el sistema de la defensa social. Para ellos, la pena no era un castigo que se imponía al delincuente para restablecer el orden jurídico, sino una medida encaminada a obtener la regeneración o readaptación del criminal. Así, el tecnicismo positivista reemplazó a la palabra pena con el vocablo sanción, que tiene un contenido más amplio, en cuanto ella ya no se propone únicamente causar un sufrimiento, sino asegurar la defensa de la sociedad.

Recogiendo tales criterios algunas legislaciones modernas, en una forma casi ecléctica, asimilan dentro del término sanción, tanto a las penas como a las medidas de seguridad. Así lo hace el vigente Código Penal Boliviano, que en su Art. 25 comienza por decir: "La sanción comprende a las penas y a las medidas de seguridad". En cambio el Código Penal de 1834, que concretamente definía en sus Art. 1° y 2° al delito y a la culpa, no daba definición alguna de la pena.

Resta añadir que se discute a un si la pena es un elemento genérico y esencial del delito y es una mera consecuencia legal, que temporal y lógicamente la acompañan. Muchos autores, en efecto, consideran que la pena es uno de los caracteres más

destacados del delito, la que justamente como decía Cuello Calón "Le da mayor relieve penal". Por el contrario, otros como Mezger, opinan que la pena es una simple consecuencia del delito; una consecuencia lógica y jurídica a cuya consecuencia "La pena le sigue al delito como el efecto le sigue a la causa".

2.2. FINES DE LA PENA

Toda pena se propone no solo reprimir, sino, prevenir la comisión de actos antisociales. Ahora bien, esa prevención concebida como una amenaza desde épocas remotas puede estar dirigida contra toda la sociedad o específicamente contra un individuo, que ya ha delinquido o que es proclive a delinquir. En el primer caso, se tiene una prevención colectiva o general; y en el segundo, una prevención individual o especial.

2.2.1. Prevención colectiva o general.- Esta forma de prevención tiene un vasto sentido pedagógico, social y político, dirigido contra toda la sociedad. En efecto, la tendencia a cometer actos antisociales no se limita a una determinada categoría humana, sino que existe o puede existir en estado latente en todas las personas sin excepción. Ahora bien, para contrarrestar esa inclinación, se establecen en los Códigos Penales, determinados contra impulsos de carácter intimidativo y preventivo, como por ejemplo, advirtiendo a todos el mal que sigue a la infracción con esos contra impulsos se procura divulgar en la conciencia el perjuicio y el sufrimiento físico, que necesariamente sufrirá la persona que comete un delito. Así se desarrolla, además, un sentimiento de respeto colectivo por la ley y por la persona humana y sus valores.

2.2.2. Prevención individual o especial.- Ya está dicho que con esta forma de prevención, se actúa sobre el individuo que ya ha delinquido o es proclive a delinquir. Persigue en lo esencial, los siguientes fines.

Lograr la reforma o enmienda del delincuente para que este una vez cumplida su sentencia, convierta en un habitual o un profesional del delito.

Eliminar o tornar inofensivo al delincuente, si no es susceptible de corrección o reforma.

Como se ve, esta forma de prevención obra sobre el protagonista del delito con medios psíquicos y físicos, procurando reeducarlo y resocializarlo, por una parte; y por otra, eliminándole de la sociedad (Pena de muerte, prisión y otros), en su caso.

2.2. FUNDAMENTOS Y TEORÍAS DE LA PENA.

El concepto de la pena, al igual que el concepto del delito, ha evolucionado de acuerdo a las informaciones económicas y culturales de la humanidad. Ahora bien, para clasificar las diversas etapas en la evolución de las penas, habría que buscar básicamente la finalidad que con ellas se perseguía. (Grispigni). Desde este punto de vista, precisamente, se identifican los fines y los fundamentos de la pena. Por eso, y como sabemos, en la evolución del derecho de castigar, se distinguen las siguientes etapas: la venganza privada la venganza divina, la venganza pública y el llamado periodo humanitario o filantrópico, iniciando principalmente por Beccaria. A etapas o periodos algunos autores le añaden otros dos: el científico y el propio de los países que viven bajo el signo de una dictadura abierta y declarada.

De acuerdo a lo anteriormente expresado, las numerosas teorías que se han expuesto sobre el fundamento de la pena se diversifican igualmente de acuerdo al fin que le atribuyen a la misma. Entre ellas, se pueden mencionar a las que siguen.

2.3.1. TEORÍAS ABSOLUTAS

Que como sabemos afirman la necesidad del castigo por el único hecho de haberse cometido el delito. Estas teorías, a su vez, se subdividen en dos:

De la expiación.- Según esta teoría, la pena es un medio destinado a calmar la irritación divina provocada por el delito y un recurso para purificar al delincuente,

mediante la tortura y el sufrimiento. Es propia de los Estados teocráticos y correspondientes, de modo principal al periodo de la venganza divina.

De la retribución.- Para esta teoría, la pena es un medio destinado a compensar el mal provocado por el delito, castigando al infractor, en retribución a dicho mal. Se busca, pues, la intimidación del delincuente, evitando la comisión de actos antisociales con el temor que la pena inspira. En general, la teoría que nos ocupa, es propia del periodo de la venganza pública.

2.3.2. TEORÍAS RELATIVAS

Que afirman la necesidad del castigo para que no se vuelva a cometer nuevos delitos. Las más significativas; entre ellas, son las que siguen:

De la enmienda.- Esta teoría nació con el correccionalismo de Carlos Augusto Roeder, Buscaba la reforma del delincuente a través de la educación, con el propósito de rehabilitarlo y resocializarlo.

En consecuencia, la pena dejaba de ser un mal y se convertía en un medio enmendativo y correccional.

De la utilidad.- Esta teoría formulada por Jeremías Bentham, sostenía que la pena se justificaba por la utilidad que representaba para la sociedad, cuando esta reprimía a los culpables. Esa represión se proponía disminuir la frecuencia de los delitos y aumentar el respeto a la ley y a la persona humana.

De la defensa social.- Sostenida principalmente por Von Liszt, consideraba que la sociedad está en el deber de defenderse de los antisociales y peligrosos, mediante la prevención y represión de los mismos.

Esta teoría, pues no niega el derecho de castigar que se atribuye al Estado, sino, un cambio de su fundamento y su carácter. Si un hombre está determinado a cometer delitos impulsado por factores endógenos o exógenos, la sociedad está igualmente determinada a defenderse. Por lo tanto lo que el Estado castiga ya no es un acto inmoral o injusto, sino una conducta socialmente dañosa.

2.4. CARACTERES DE LA PENA.

A la pena dentro del sistema penal moderno, se le atribuyen los siguientes caracteres:

2.4.1. LEGALIDAD Y OFICIALIDAD.

La pena no es arbitraria ni judicial es legal.- La pena establecida anticipadamente en la ley como castigo de un delito determinado, de acuerdo al dogma: "Ningún delito, ninguna pena sin ley". La doctrina del estado peligroso, como se sabe; limita extensiblemente la validez absoluta de este principio.

2.4.2. UNIVERSALIDAD E IGUALDAD.

La pena es igual para todos y la ley penal se aplica sin distinción de personas.- La atenuación de la pena que en ciertos casos impone el sexo, la edad o la instrucción, no importa una excepción a este principio de esencia democrática.

2.4.3. CARÁCTER PERSONAL E INDIVIDUAL DE LA PENA.

La pena es personal e individual.- En virtud de su personalidad la pena o sanción que merezca el protagonista del delito, no puede aplicarse sino a él mismo.

De ahí que la muerte del delincuente extingue la acción penal, que no puede dirigirse contra sus herederos.

Y en virtud del principio de la individualidad, cuando varias personas han participado en la comisión de un delito, cada una de ellas debe ser condenada a una distinta pena, de acuerdo al grado de su participación, a sus características personales y a los móviles de su acción.

2.4.4. IRREVOCABILIDAD.

La ley no se ejecuta sino en virtud de fallo irrevocable.- De aquí se deduce que en materia criminal, todo recurso contra una sentencia condenatoria, así se haya interpuesto o exista la posibilidad de que se interponga dentro de término legales, suspende la ejecución de la pena.

2.4.4.1. PUBLICIDAD

La pena debe pronunciarse y ejecutarse públicamente.- Ningún proceso criminal es secreto y las penas se imponen por el Estado, mediante los tribunales y en las formas señaladas por la ley.

2.4.4.2. PROPORCIONALIDAD

La pena debe ser proporcional al delito y debe ser impuesta de manera proporcional a la gravedad del hecho, las circunstancias, las consecuencias del delito y la personalidad del autor, de conformidad al Art. 37 del Código Penal.

2.4.4.3. TEMPORALIDAD

Es un carácter esencial de la pena pues esta debe ser temporal, o sea debe tener una duración por un periodo determinado de tiempo, para favorecer la enmienda y rehabilitación del sentenciado, por eso el pacto de San José de Costa Rica, y el moderno Derecho Penitenciario, rechazan la “Cadena perpetua”.

2.5. LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Las penas privativas de libertad consisten en aislar al condenado en un establecimiento determinado y bajo un régimen legal señalado por el Estado; régimen local que generalmente incluye la obligación de trabajar. Son las más características y comunes del moderno Derecho Penal: prisión reclusión, obras públicas, etc. Ellas han promovido el nacimiento y desarrollo del Derecho Penitenciario. Que como ya sabemos, no es un simple capítulo del Derecho Penal, sino una ciencia auxiliar del mismo. Añadiremos que las penas privativas de libertad, hasta el presente, son insustituibles para segregar a los delincuentes socialmente peligrosos.

Las penas privativas de libertad reposan sobre fundamentos de carácter filosófico y práctico. En el orden filosófico, se sostiene que si el delito constituye un abuso de la libertad de que goza un individuo, lo lógico es privarle de la misma, si a consecuencia de dicha libertad ha cometido una infracción penal. Y el orden práctico, se afirma que las penas privativas de libertad permiten organizar, en formas oficiante, el sistema de la defensa social.

En efecto, el aislamiento del protagonista del delito en establecimientos adecuados, constituye un medio eficaz para lograr los fines de enmienda o corrección que toda pena se propone y crear condiciones óptimas, para el tratamiento educativo; moral y religioso de los delincuentes.

2.6. PROS Y CONTRAS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Las penas contra la libertad, básicamente afectan al derecho de locomoción, distinguiéndose dos sub. tipos.

Por un lado, las penas privativas de libertad, en las que el reo se halla interno en un recinto penitenciario y segregado de la sociedad normal.

Por otro, las restrictivas de libertad que consisten en que el reo vive en la sociedad normal, pero no puede ingresar en cierta circunscripción territorial. (Destierro) o no puede salir de ella (confinamiento) o debe someterse a algunas restricciones, como en la condena y la libertad condicionales. Actualmente en varios casos, la distinción entre penas privativas y restrictivas de la libertad es gradual y no terminante.

La penas privativas de libertad han tenido ardientes defensores que creían que eran las mas deseables como medio correctivo y punitivo, hasta los tiempos actuales, en los que muchos autores denotan los defectos, inaplicabilidad y su fracaso como medio de enmienda, corrección y reinserción social del delincuente y abogan por su abolición algunos y otros por su sustitución con otras más atenuadas. En este sentido algunos autores han hecho notar las ventajas de estas penas y otros sus desventajas, que pasamos a tratar a continuación.

2.6.1. ARGUMENTOS A FAVOR DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

- ❖ Segregan a los delincuentes peligrosos que, al ser reclusos en un establecimiento, no pueden seguir cometiendo delitos como lo hacían cuando vivían en la sociedad normal.
- ❖ Dan oportunidad para realizar una tarea correctiva. Es siempre posible que, bajo una adecuada vigilancia y la dirección científica de todas las actividades penitenciarias, se logre reeducar a los delincuentes y disminuir la delincuencia. La reclusión, por sí sola, hace que el delincuente se halle disponible para ser sometido permanentemente a la tarea correctiva – por eso, será deseable que la pena tenga una cierta duración, que permita planificar y ejecutar tales tareas reeducativas.
- ❖ Estas penas suponen una prevención permanente mientras el reo se halla detenido. Son la advertencia continua a quienes podrían sentirse inclinados a delinquir.

- ❖ Son las que más se prestan a individualizar la pena, el tratamiento, tomando en cuenta las características sociales y personales del reo.
- ❖ No son incompatibles con la vigencia de los derechos humanos, salvo aquellos afectados por la pena. En ese sentido, es muy superior a las penas que habían gozado de preferencia hasta que las privativas de libertad lograron el favor general.

2.6.2. POSICIONES CONTRARIAS A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Por el contrario, muchos tratadistas se han declarado contrarios a las penas privativas de libertad, esgrimiendo diferentes argumentos que podemos resumir en los siguientes:

- Atentan contra la dignidad del hombre.
- No se cumple la finalidad de enmienda y rehabilitación de la pena, que se prueba por los altos índices de reincidencia entre los liberados.
- Su ejecución supone crueldad y se presta a la violación de los Derechos Humanos.
- Se discrimina a los reos y se los trata inclusive de manera inhumana.
- El personal inferior y superior de los centros penitenciarios, tiende a endurecer los reglamentos, para ser la vida de los reclusos lo más dura posible.
- Los castigos suelen ser muchos y se incurren en castigos corporales, sutilmente como los azotes, la disminución exagerada de alimentos, los golpes, el encierro solitario y hasta en la oscuridad. Se imponen uniformes

deprimentes, se individualiza al reo con un simple número y se lo deprime y humilla.

- El contagio criminal suele tener un amplio campo para desarrollarse. Se han referido a las prisiones inclusive como universidades del delito, como el la famosa obra teatral de Raúl Salmón: “Escuela de Pillos”.
- Hay muchas vías para la inmoralidad y son frecuentes los casos de homosexualidad, que llevan al delito y al contagio venéreo, como el VIH sida. A pesar de todas las medidas preventivas que se toman, se consumen alcohol e inclusive drogas. Otro factor negativo es la formación de bandas internas que imponen sus propias reglas y dificultan la tarea de reinserción social y la anulan.
- Revisten grave peligro para el interno que queda sometido a presiones por el personal o por las organizaciones criminales internas.
- Eliminan el ejercicio de varios derechos, lo que disminuye la responsabilidad personal creando tendencias a resistir las influencias benéficas tanto internas como externas o de las instituciones que realizan servicio social y otras. También facilitan la inclinación a violar los reglamentos y leyes.
- El convicto queda marcado por un sino discriminatorio de por vida.
- Resulta una pena particularmente cara, pues tiene un alto costo financiar la manutención de los reclusos, su alimentación, la atención médica, el proporcionar educación, trabajo, distracciones y una multitud de servicios. Aparte de mantener al personal de cada penitenciaría, construir edificios que resultan sumamente costosos y además mantenerlos. Llevan a una vida rutinaria, monótona, mecanizada, que como hemos señalado conducen a la inmoralidad y revisten peligro.

- No hay que olvidar la famosa psicosis carcelaria que por el aburrimiento y la rutina llevan a la deformación mental y a problemas mayores.

Estas razones en contra, son una prueba clara de que nos enfrentamos a una verdadera crisis de las penas privativas de libertad. Se advierten y denuncian sus defectos, pero en la generalidad de las mismas no se hace nada por corregir y mejorar todo lo que concierne a las penas privativas de libertad. Algunos creen que esto no es posible y optan por un espíritu pesimista y abolicionista de esta pena e incluso también del Derecho Penal. Es por eso que algunos afirman que si todavía estas penas privativas de libertad subsisten es por que no se ha encontrado otra forma creativa para reemplazarla.

El Dr. Huáscar Cajías señala, que frente a esta situación, no quedan sino dos salidas constructivas:

“Primero.- Echar mano, en cuanto sea posible, de variantes modernas, como la condena y la libertad condicionales, la detención domiciliaria y, en casos en que sea factible, la multa, como sustitución para muchos casos, especialmente cuando la detención es de corta duración y no permite una tarea correctiva.

Segundo.- Intentar atenuar, en todo lo posible, los defectos actuales mediante la aplicación de medidas ya conocidas, como las que se resumen en las Reglas mínimos para el Tratamiento de los Reclusos.

Desde luego, no bastarán traslados mecánicos de tales o cuáles prácticas; siempre será necesaria una buena dosis de capacidad para crear y adaptar esas prácticas conforme a las condiciones de cada institución penitenciaria.⁽¹⁾

⁽¹⁾ Huáscar Cajías, *Penología*, Ed. Juventud La Paz – Bolivia 1990. pág. 56

2.7. CONDICIONES DE EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Las condiciones de ejecución de las penas privativas de libertad son las siguientes:

2.7.1.EL EDIFICIO PENITENCIARIO

La importancia de la infraestructura de todo el establecimiento penitenciario, incluyendo jardines, campos deportivos, talleres, aulas para el estudio, etc., es muy grande, tanto como la que tiene la vivienda en la vida social corriente.

Se trata del ambiente material que rodea al privado de libertad, el que esta presente en su vida de todos los días, el que le llama la atención, con mayor o menor peso, sobre la situación de privación de libertad que sufre.

Si el edificio es sucio, descuidado, incomodo, oprimente, amenazador, o carece de lugares de dispersión, estudio y trabajo, tendrá repercusiones psíquicas muy distintas al caso en que sea limpio, bien cuidado, cuente con paseos, campos deportivos y otros ambientes para la dispersión normal de la persona y ambientes idóneos para el estudio y el trabajo y en lo posible no ocasione dificultades para la vida normal y torne a esta menos difícil y dolorosa. Es un ambiente que, como todos, ejerce una función propicia para la readaptación y enmienda de los privados de libertad.

Asimismo, debe tomarse en cuenta cuál es el régimen penitenciario que se pretende llevar a cabo. Debe ser éste el que determine las condiciones del edificio y no al revés.

Hay que construir el edificio tomando en cuenta, el grado de seguridad que se le quiere dar, el sistema de trabajo, la ubicación, sea en una ciudad, un pueblo, el

campo etc., el sexo y edad de los internos, su situación en el proceso penal, si son reos con sentencia ejecutoriada o personas en detención preventiva, etapas alcanzadas dentro del sistema progresivo, posibilidades económicas, etc., es decir, deben existir una variedad de establecimientos.

Hay que tomar en cuenta que el edificio penitenciario es costoso y está llamado a durar por mucho tiempo. De allí por qué, pese a tener algunos rasgos especiales, debe también ser adaptable a situaciones nuevas.

Las ideas y prácticas, evolucionan y no es admisible tener que construir o reconstruir continuamente los edificios para adecuarlos a nuevas necesidades o tendencias. Ellos deben contar con posibilidades de uso múltiple, sin dificultades mayores.

Para construir estos edificios, es necesario contar con Arquitectos especializados, es decir, que conozcan no solo las condiciones técnicas que deben reunir un edificio sino la función social que debe cumplir.

El lugar debe permitir buenas comunicaciones no sólo por razones administrativas sino para mantener las relaciones familiares, facilitar las visitas contar con servicios de toda índole, especialmente los servicios básicos.

Respecto al tamaño, este no debe depender sólo de las necesidades de readaptación social, sino también de las posibilidades económicas, pero en líneas generales no es aconsejable que sean construidos para albergar un número mayor de 1.500 internos.

Respecto a las celdas y otros ambientes con los que debe contar, las Reglas Mínimas de las NNUU para el Tratamiento de Reclusos recomiendan que en lo posible sean individuales y se cuente con bibliotecas lugares de recogimiento religioso y salas de reuniones.

Por otro lado se debe considerar que deben existir establecimientos penitenciarios de alta, media, y escasa seguridad.

En resumen deben ser lugares que brinden la mayor comodidad posible a los diferentes departamentos y servicios penitenciarios, incluyendo las oficinas del personal y del Director del establecimiento y también para los internos, siendo lo principal su higiene, salubridad y los ambientes de dispersión, trabajo y estudio.

2.7.2. EL PERSONAL PENITENCIARIO

El proceso colectivo es una tarea esencialmente educativa y, como tal, supone relación entre seres humanos, entre quienes han cometido delitos, y por ese hecho muestran alguna forma de desadaptación social y quienes, son encargados por la sociedad, para buscar un cambio en ese delincuente para que pueda reintegrarse constructivamente en la sociedad normal.

Por todo esto, tiene mucha razón el Dr. Eugenio Cuello Calon cuando afirma que, en la tarea correctiva, “el personal si no es todo, es casi todo”¹.

Inclusive todo el equipamiento y el material de que se disponga dará buenos frutos solo si es manejado por un personal idóneo, bien preparado.

La capacidad del personal depende del cumplimiento de varias condiciones, como en cualquier profesión delicada. Debe contarse con la vocación de servicio, la existencia de actitudes naturales y la preparación técnica requerida. El personal debe tener buenos sentimientos, humanidad e integridad moral, para no incurrir en violaciones contra los Derechos Humanos. Su nivel intelectual debe ser suficiente para aprovechar la continua especialización que se le debe dar y además, debe estudiar en establecimientos especializados para desarrollar sus aptitudes.

¹ Cuello Calon Eugenio, “La Moderna Penología”, Ed. Espasa – Calpe, Madrid España, Pág. 516

La preparación supone adecuación a las ideas modernas acerca de las funciones de la pena. Ya no se trata de elegir personal de custodia material, que imponga disciplina externa a base de castigos y que sólo impida la fuga. Ahora, se requiere mucho más, pues todo el personal cumple funciones correctivas y, por lo tanto, debe estar formado para cumplirlas bien, como en cualquier otro trabajo profesional. Por eso debe ser formado en todos sus niveles, desde los más bajos hasta los superiores y debe recibir continua especialización.

La calificación del personal no debe hacerse tomando en cuenta solo su capacidad intelectual sino su personalidad total, por ejemplo, sus sentimientos y sus hábitos, por lo que debe existir una carrera funcionaria, que supone estabilidad y seguridad para el personal, consideración social y sobre todo buena remuneración.

De hecho, hoy es difícil conseguir este personal que reúna los requisitos mencionados y a esto pueden atribuirse muchos de los fracasos de los establecimientos penitenciarios.

2.7.3.OBSERVACION, DIAGNOSTICO Y CLASIFICACIÓN

El tratamiento resocializador del delincuente supone el conocimiento de su personalidad y de las causas que lo llevaron al delito. Obrar de otra manera equivaldría a que un médico comenzara una curación sin saber que características tiene el enfermo ni cuales son las causas de los síntomas que presenta. No en vano, el sistema progresivo tiene una primera etapa en que se pretende alcanzar este conocimiento a fin de sentar las bases de lo que se hará después. Pero ésta es una condición no solo de las penas privativas de libertad sino de todas las sanciones, incluyendo las restrictivas de libertad, las económicas y también las medidas de seguridad.

El tratamiento penitenciario debe ser individualizado y se debe evitar en lo posible el contagio criminal.

Generalmente, los criterios de clasificación mas prioritarios deben distinguir a los privados de libertad, por sexos, por edades, por gravedad del delito, por ocacion y por tendencia, primarios y reincidentes, sanos y anormales mentales, según los tipos de delitos cometidos, según las posibilidades de recaída y corregibilidad, según el grado al que se haya llegado en el tratamiento, según la tendencia a la fuga según la forma de culpabilidad teniéndose en cuenta si están privados de libertad por delitos dolosos o culposos. Según la duración de la pena y según la detención sea preventiva o se cuente con condena.

Estos criterios de clasificación se ligan unos con otros y tienen una mutua dependencia.

2.7.4.EL TRABAJO PENITENCIARIO.

El trabajo es integrante imprescindible del tratamiento penal. Su fin no es el de castigar, como se pensaba bajo el régimen de los trabajos forzados, ni obtener ganancias, sino contribuir en la tarea de resocialización.

Son sólidas y numerosas las razones para que hoy, como decíamos al iniciar el párrafo, se considere que el trabajo productivo es parte imprescindible del tratamiento penal. He aquí algunas de las principales:

- Ocupa útilmente al recluso y su tiempo, evitando el ocio que es de por si un mal y es fuente varios otros.
- Permite el ejercicio de una actividad que es esencial para integrarse útil y normalmente en la sociedad.

- El trabajo en las prisiones puede dar, mantener y perfeccionar las capacidades técnicas de un oficio o profesión, que faciliten al recluso el exitoso retorno a la vida libre.
- Evita el tedio, el aburrimiento, que son destructivos especialmente en las prisiones.
- Ayuda a mantener una disciplina racional y positiva pues el trabajo para ser productivo implica someterse a un orden. Detrás de la mayoría de los motines carcelarios que hemos conocido en los últimos tiempos en Latinoamérica, se hallan la inexistencia o la mala organización del trabajo.
- Contribuye a conservar o recuperar la buena salud de los reclusos tanto en lo físico como en lo psíquico. El ocio trae degeneración en los dos campos.
- Sirve para que el recluso cuente con los recursos necesarios para gozar de los extras a que tuviera derecho, mantener a la familia, conservando vínculos que suponen responsabilidad muy útiles en la tarea correctiva, ayuda a pagar los daños civiles del delito.
- Puede contribuir a que el recluso pague siquiera parte de los gastos que ocasiona al Estado, el buen funcionamiento de las prisiones.
- Permite mantener vigentes los derechos sociales del recluso y sus obligaciones familiares, por ejemplo, en cuanto a la asistencia médica a la esposa e hijos, la acumulación de años para la jubilación, etc.
- Prepara para la liberación pues hallar trabajo supone un grave problema para el liberado. Esta función puede ser particularmente positiva si el recluso ya salía a trabajar fuera de la prisión, antes de ser liberado.

Para que estas ventajas y otras similares den frutos, es conveniente recordar que se trata de trabajo penitenciario, es decir, dentro de un tratamiento para alcanzar la resocialización.

Eso quiere decir que no estamos ante el trabajo forzado, terror de los tiempos pasados, cuando el recluso realizaba un gran esfuerzo, pero no veía ningún fruto, acarreaba piedras del punto A al punto B, para luego devolverlas al lugar de origen, movía interminablemente una pesada rueda o alzaba pesos. Debe tratarse, por el contrario, de un trabajo que de frutos, que sea productivo, que implique satisfacción y alegría para el recluso al comprobar lo útil que es su esfuerzo.

2.7.5. EDUCACIÓN PENITENCIARIA

La entendemos como el conjunto de influencias externas que se ejercen sistemáticamente sobre una persona para adecuarla a la sociedad en que vive. No se trata, entonces, de cualquier influencia sino de la que se usa de modo intencional, programado, institucionalizado y generalmente por personal especialmente formado para desempeñar estas funciones.

El sistema penitenciario entero es educativo. Ahora nos referimos a una parte de esas funciones, a la que corrientemente se llama educación escolar, con alguna variante ya que se trata de educación de adultos y la finalidad resocializadora es la fundamental.

Esta educación debe abarcar todas las capacidades humanas. Desde luego lo intelectual y manual, cuando se imparte enseñanza en materias escolares u oficios, pero debe insistirse aun mas, en el propósito de fortalecer la voluntad, cambiar los sentimientos socialmente dañinos con otros positivos, establecer hábitos constructivos y formar actitudes que favorezcan la adaptación social.

No pueden obtenerse tan vastos alcances si no se va mas allá de lo estrictamente escolar, de los temas usuales.

Deben darse orientaciones y, hasta donde sea posible, formación en cuanto a preparación para el trabajo productivo. Habrá que contar con algunos recursos siquiera mínimos para encarar los casos de reclusos que sufran de algunas anormalidades.

En la primera etapa del tratamiento, cuando se planifica el mismo después de estudiar al delincuente, se tiene que considerar el aspecto educativo, lo que habrá que hacer con cada individuo concreto. En muchos casos, será esencial dar la posibilidad de la alfabetización o de seguir la escuela elemental; pero, en todo lo que sea posible, habrá que ir mas allá.

Hay que llevar a cabo cuantas actividades educativas sean factibles; por ejemplo, organización de coros, orquestas y conjuntos teatrales, que los reclusos integran con entusiasmo; clubes deportivos y atléticos ayudan en materia de sacrificio, cooperación, tolerancia, respeto a reglamentos, buen uso de la energía corporal, derivativos a problemas sexuales, etc. Conferencias. Cabe también la utilización del cine, la radio, la televisión, según los reglamentos permitan.

Si se contaran solo con los medios propios de las prisiones, no se podrían encarar muchas situaciones individuales. Por eso, habrá que recurrir a lo que ofrezca la sociedad libre, cuidando siempre, desde luego, la tarea resocializadora que se intenta cumplir. Dentro de un sistema progresivo, se permitirá y hasta alentará a los reclusos o a delincuentes que se hallan en otra situación, por ejemplo, de condena condicional, libertad condicional, prestación de trabajo, etc., a seguir cursos de nivel de bachillerato y hasta universitario, de tecnificación o profesionalización, dentro del establecimiento o, si ello es prudente, asistiendo a cursos externos.

2.7.5.1. BIBLIOTECA

Debe existir en todo establecimiento.

Constara de libros, revistas y periódicos que coadyuven en el proceso educativo. Así se ampliara la cultura, se tendrá una sana fuente de distracción y se mantendrá el interés por los hechos comunes acaecidos en la sociedad normal, con la cual no se debe perder contacto pues a ella se tendrá que retornar.

La biblioteca debe contar con un director que sirva de guía a los lectores. No es raro que haya algunos reclusos aptos para cumplir estas funciones.

Hay que alentar las publicaciones, por modestas que sean, de los propios reclusos, donde estos puedan manifestar su espíritu creador, sus inquietudes y sus deseos y sirvan como medio de comunicación de informaciones internas.

2.7.6. RELIGION

La religión es tema que debe considerarse tanto como una enseñanza que se imparte así como un culto en los que los privados de libertad participen.

La enseñanza y práctica religiosa han sido consideradas desde hace mucho tiempo como una gran fuerza positiva en la tarea resocializadora.

Se refieren a fuerzas poderosas que actúan en la conciencia humana y crean costumbre, formas de vida e influencias positivas que pueden aprovecharse para bien de los privados de libertad.

Por otro lado las libertades de conciencia y de culto son Derechos Humanos que no tienen porque ser desconocidos a los internos ni a quienes cumplen penas que implican privación de libertad.

2.7.7. CUIDADO DE LA SALUD, VESTIMENTA Y ALIMENTACION

El establecimiento debe ofrecer condiciones para mantener la salud física y mental de los presos. Se deben eliminar las causas que favorecen las causas y epidemias y también las que llevan a problemas mentales.

Los servicios higiénicos deberán ser limpios y estarán a disposición de los reos en todo momento en que sean necesarios. Todas estas instalaciones permitirán que los internos conserven su autorrespeto y su autoestima.

El vestido será adecuado al clima y al trabajo, debiendo evitarse aquellos que sean humillantes, como los trajes cebrados o los números, pues el recluso debe ser designado con su nombre y no con una cifra.

La atención médica, psicológica y psiquiátrica son indispensables, por eso deben existir estos servicios en una penitenciaría y deben servir no solo para mantener la salud del interno sino también para fortalecer la tarea correctiva.

Igualmente una buena alimentación es imprescindible para mantener la salud corporal y mental, evitar la desnutrición y las deformidades, por esa razón la alimentación debe ser adecuada.

2.7.8. DISCIPLINA

Todo establecimiento cuenta con un reglamento cuyas normas sirven para mantener la disciplina.

Esta puede definirse, según un antiguo criterio como el orden necesario para alcanzar un fin.

La disciplina es imprescindible en todo establecimiento penitenciario. En éste, sus miembros tienen deberes y derechos acordes con el propósito del establecimiento. Se definen autoridades y distribuyen las funciones, o sea que se puede mandar y en que se debe obedecer.

La disciplina no es siempre la misma, por lo contrario es variable según el fin que se busca y las posibilidades de que se dispone.

2.7.8.1 MEDIOS DE COERCION

Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones, pues están prohibidas las penas crueles, inhumanas y degradantes. Las esposas solo deben utilizarse en los traslados, por otro lado las sanciones a los internos deben ser equilibradas y puedan utilizar la coerción y la violencia sino que estas deben respetar los derechos humanos de los privados de libertad.

2.7.9. RELACIONES CON EL MUNDO EXTERIOR

Es esencial que el privado de libertad mantenga relaciones con el mundo externo de la prisión. El mundo externo, incluso puede proporcionar ayuda importante en la tarea correctiva y es aquel al que el interno volverá y tendrá que adaptarse cuando sea liberado. Es fundamental que lo siga conociendo y que se interese en él.

Tal actitud anulará muchos de los perjuicios que el interno sufre por el simple hecho de estar segregado de la sociedad normal, por lo que son importantes las visitas de parientes y amigos y también que circulen diarios y revistas. Además se debe permitir la radio, la televisión, el cine y otros que ayudaran a mantener el contacto con la sociedad.

2.7.10 PRELIBERACION Y LIBERACION.

El reingreso del privado de libertad en la sociedad normal es un momento crítico, una prueba para todo el tratamiento que se ha llevado a cabo. Los primeros tiempos de la nueva vida en libertad ofrecen muchas tentaciones para la reincidencia.

Previnendo el choque que puede producirse entre el modo de vida penitenciario y la vida en libertad, el sistema progresivo ha puesto en practica varios sistemas para que el transito sea lo menos violento posible. Estos son, la disciplina cada vez más autónoma, menor vigilancia inmediata, salidas prolongadas, extramuro, o sea trabajo o estudio fuera del establecimiento, libertad condicional y tratamiento post penitenciario. Es necesario aplicar todas las formas descritas anteriormente, para hacer posible una completa reinserción social de los privados de libertad.

2.8. CRISIS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

2.8.1. OPINION DEL DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

El Dr. Sergio García Ramírez, prestigioso autor mexicano, resume con claridad meridiana el problema de la crisis de las penas privativas de libertad, señalando en su obra manual de prisiones, lo siguiente: “Voces numerosas, elocuentes y rotundas se han levantado como un clamor general de la ciencia, en contra de la prisión o, al menos, en contra de la prisión tradicional, que al decir de muchos a sido inútil en panorama general para cumplir su elevada misión de readaptar socialmente al individuo que ha delinquido”⁽¹⁾.

Evidentemente, actualmente no solo esta en crisis la pena privativa de libertad, sino que en calidad de “Pena Madre”, adoptada como la solución para el Derecho Penal, a esta cuestionada, también ha puesto en crisis al mismo Derecho Penal.

⁽¹⁾ Dr. Sergio García Ramírez, *Manual de Prisiones*, Ed. Porrúa S.A. México 1994. Pág. 547.

Muchos son los que tienen esta postura crítica contra las prisiones, pero el caso es que hasta la fecha no se han dado otras alternativas o respuestas. Para el autor mencionado: “La Prisión Ideal - Tal vez del mañana - ha de ser Instituto de tratamiento científico, humano, amoroso, del hombre que ha delinquido no más el mero conservar hombres entre rejas, como se contiene a las fieras, para tranquilidad colectiva”⁽¹⁾.

2.8.2. JUICIO A LA PRISIÓN POR THOMAS MATHIESEN

También el Dr. Thomas Mathiesen escribe un libro que titula: “JUICIO A LA PRISIÓN”, con prólogo de Eugenio Raúl Zaffaroni, otro abanderado de la lucha contra el penitenciarismo y las prisiones. En el capítulo primero de dicha obra, se pregunta si es defendible la cárcel, para luego ocuparse en un segundo capítulo de la rehabilitación. Posteriormente en un tercer capítulo aborda la prevención general, preguntándose también si es defendible la cárcel desde el punto de vista de la prevención general, lo mismo que hizo al tratar en el tema anterior sobre la rehabilitación. En un capítulo cuarto aborda el estudio de otras teorías de defensa social, seguidamente se ocupa de la justicia como ente ontológico, formulándose también la pregunta si es defendible la cárcel desde el punto de vista de la óptica de la justicia propiamente dicha. Finalmente en un tema sexto se ocupa del futuro del encarcelamiento, haciéndose preguntas muy interesantes y tratando de dar salidas creativas a este magno problema.

A la pregunta ¿Qué se debe hacer? - Contesta - : “Es algo simple: el fracaso de la prisión requiere, desde lo racional, una reducción de la cárcel y una eventual abolición de ella”⁽²⁾. Obviamente que después reconoce que desde el punto de vista práctico, la cuestión no es obviamente tan sencilla pues es un proceso que requiere varios posibles pasos. Por este motivo se formula una nueva pregunta: “Desde donde, que responde que piensa que puede provenir de los países “Como Noruega Suecia y Gran Bretaña”.

⁽¹⁾ *Ibidem*

⁽²⁾ *Thomas Mathiesen, Juicio a la Prisión, Ed. Editorial Buenos Aires Argentina 2003.*

También se pregunta de que fuentes del saber puede provenir, indicando que no cree que provenga del llamado: “realismo de izquierda ni de la criminología crítica. De lo que si esta seguro, es que el encarcelamiento debe ser utilizado solo cuando no se disponga de otra alternativa válida, o sea debe tratar de sustituirse cada vez más la pena privativa de libertad por otras penas.

También otro problema fundamental que toca es la independencia del poder judicial, con referencia al poder político, ya que la prisión ha sido tradicionalmente desde tiempos inmemoriales hasta la fecha, utilizada para la represión política.

Además señala que: “Se debería poner un énfasis mucho mayor en examinar las condiciones sociales que favorecen la abolición”⁽¹⁾.

Ante la pregunta: ¿Mediante que pasos? Con muy buen sentido apela a que debemos basarnos en la historia como fuente importante de conocimiento he inspiración para la búsqueda de otro rumbo viable, o sea ¿Que pasos concretos debe darse para lograr un curso diferente de acción? La respuesta a esta problemática es sumamente compleja, pero destacan, la reducción de la población carcelaria hasta llegar gradualmente a la abolición, no que implica la preparación política correspondiente y también trabajar en el plano legislativo.

Advierte de un peligro particularmente grave en la introducción de las llamadas “Alternativas de la cárcel”, ya que pueden encerrar como trasfondo una “Ampliación de la red”, que más que sacar a muchas personas de las cárceles, pueden conducir a nuevas personas hacia un sistema de control más amplio. Para lograr esto la preparación política implica el planteamiento preparatorio del tema en la comunidad, socializando en tema, contrarrestando la ideología de la cárcel y alentando la ideología socialista.

⁽¹⁾ *Ídem* 229 y 230

En conclusión indica: “Que a largo plazo, debe seguirse trabajando recurriendo a la historia recordando que los sistemas represivos más importantes mantuvieron su estabilidad casi hasta el día en que colapsaron, esto destacando la importancia del factor político. También señala, que el trabajo con la víctima y el trabajo con el delincuente demostrará ser más eficaz que en la cárcel, de tal modo que podemos prever una mayor reducción de la cárcel y posiblemente su abolición”⁽¹⁾.

También a largo plazo, debe trabajarse sobre el concepto mismo de delito, que debe ser abandonado como herramienta, en la manera tradicional que este se entiende.

Citando a Louk Hulsman, ardiente defensor del abolicionismo del Derecho Penal, indica que según este autor: “Existen situaciones problemáticas que hoy en día son criminalizadas. Tales situaciones presentan una etiología y un desarrollo que les son propios.

Y pueden ser manejadas de diversas maneras y mucho más civilizadamente de lo que se acostumbra hoy”⁽²⁾. Reconoce que esto obviamente: “Se encuentra aún en estado germinal, pero el ejercicio de pensar menos en el delito como herramienta conceptual y estar abiertos a un nuevo pensamiento creativo sobre el tratamiento global de las situaciones problemáticas, debería despertar la curiosidad de los especialistas en disciplinas sociales y debería constituir a sí mismo, un desafío para los políticos”⁽³⁾.

También las políticas de despenalización de ciertas figuras penales, puede contribuir enormemente a todo esto. Recordemos el caso del giro de cheques en descubierto, en nuestro país, que antes de ser despenalizada, llenaba las cárceles del país en un porcentaje calculado del 70%.

⁽¹⁾ *Ídem* 255

⁽²⁾ *Ibidem*, pág. 267

⁽³⁾ *Ídem* Pág. 267

2.8.3. LOS CONFINES DE LA CÁRCEL POR MASSIMO PAVARINI

Massimo Pavarini de manera magistral, hace ver en esta obra el fracaso de las penas privativas de libertad. Postula la abolición de la cárcel, luego de realizar un estudio sobre el origen de la cárcel, su historia, las cárceles urbanas, los escenarios carcelarios, para finalmente fundamentar sus conclusiones para lograr la abolición de la cárcel.

Realizando una meditación profunda y filosófica sobre la crítica al sistema de justicia penal, postulando la necesidad de liberarse de la justicia penal, sin renunciar a la necesidad de control y disciplina social.

Finalmente señala que tiene reservas personales en relación a las tesis abolicionistas de la pena privativa de libertad, sin embargo se declara crítico del sistema actual y por eso postula algunas soluciones indicando que los defectos de la prisión deben socializarse con la opinión pública. También indica que está convencido de que pueden hacer más por mejorar el sistema penal frente a la miseria y la barbarie, los que han sufrido las consecuencias de la misma, pero no lo puede hacer un restringido círculo de Técnicos del Derecho, no obstante sean críticos. Además: “Por que la polémica abolicionista, en un modo que personalmente considero inadecuado, nos lleva a pensar en cualquier cosa mejor que el sistema penal, que equivale a hacernos creer todavía que sea posible una sociedad mejor. No infravaloro totalmente los efectos saludables de esta intención utópica, de este optimismo de la voluntad, en particular en esta nuestra triste y deprimente contingencia histórico – política.

Por estas razones tan simples como profundas, opino que se puede, más bien se debe, hacer buen uso de las teorías abolicionistas, sin por esto ser convencidos abolicionistas”.⁽¹⁾

⁽¹⁾ Massimo Pavarini, *Los Confines de la Cárcel*, Editor Carlos Alvares Montevideo 1995 Pág. 148

2.8.4. LA PERSPECTIVA ABOLICIONISTA DE LOUK HULSMAN

El profesor Louk Hulsman escribe la segunda parte del Libro titulado “Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: hacia una alternativa”, que escribe en cooperación con J. Bernat de Celis, que titula la perspectiva abolicionista señala que: “Uno se pregunta ¿Porqué cosa reemplazar al Sistema Penal?, comienza a buscar soluciones de recambio, y éste no es un buen enfoque. Porque no se trata de volver a construir un edificio que vendría a vaciarse exactamente en el molde antiguo, sino de mirar la realidad con otros ojos.

En muchos casos, un comportamiento podría dejar de ser un “Hecho punible”, sin que ninguna estructura tenga que sustituir al difunto sistema penal. Otra solución en algunos casos es la descriminalización o despenalización. Aparte del aspecto punitivo, deben considerarse los aspectos compensatorios, terapéutico, conciliatorio y otros medios de control social, como medidas sanitarias, educativas, de asistencia material o psicológica, de reparaciones etc. No son los procedimientos no penales de control social los que faltan, sino una voluntad política clara y decidida de ponerlos en aplicación. Con la abolición del sistema penal, cualquier asunto de arreglo de conflictos, vuelto a pensar con un lenguaje nuevo y retomado con otra lógica, se vería transformado desde el interior. El fin de este sistema no suprimiría, por supuesto, la situación problemática, pero la ausencia de las claves que reducen la interpretación y de las soluciones estereotipadas que este sistema impone desde lo alto y desde lejos, permitiría, en todos los planos de la vida social, la irrupción de la multitud de enfoques y soluciones que hoy podemos imaginar”⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Louk Hulsman y J. Bernat de Celis. “Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: hacia una alternativa” (Trad. S. Politoff respectivamente, Barcelona 1984)

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO

LEGISLACION NACIONAL Y COMPARADA SOBRE LA MATERIA

3.1. NUEVA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO.

SECCION IX

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

“Artículo 73. I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la comunicación. Toda limitación a la comunicación solo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, durara el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reincersion social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios”.²

² Nueva Constitución Política del Estado Ed. UPS La Paz – Bolivia 2010 Pág. 24

3.2. SISTEMA DEL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

El Nuevo Código Penal Boliviano, en su Art. 26 señala en calidad de penas principales a las penas privativas de libertad: el presidio, la reclusión, la prestación de trabajo y los días multa.

Es pena accesoria la inhabilitación especial

- a) Presidio.- La pena de presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá una duración de uno a treinta años. Si hubiese concurso ideal o real de delitos, no podrá, en ningún caso, exceder de los treinta años.

Ahora bien, fuera de las sanciones de prisión provistas en el actual Código Penal, la ley de Seguridad del Estado establece la pena de presidio para varias figuras delictivas, que recientemente han sido incorporadas a nuestra economía jurídica - penal. De esta clase son las guerrillas, el terrorismo y el sabotaje y el secuestro.

Cuestión incidental. La discutida ley de Seguridad del Estado promulgada en una época de inestabilidad política o institucional, al establecer un sistema de excepción punitiva fuera del ordenamiento constitucional y jurídico del país, ha creado como ya está dicho, nuevas figuras delictivas al margen de los códigos respectivos; y lo que es más, ha desconocido atribuciones a la justicia ordinaria, otorgando facultades jurisdiccionales, en materia penal, inclusive a las autoridades prefecturales (Decreto Supremo Nº 8266, del 21 de febrero de 1960, reglamento de la Ley de Seguridad del Estado). En el fondo instituye en ciertos aspectos, un Derechos Penal autoritario, de tipo político y administrativo.

Reclusión.- La Pena de reclusión, "se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años" (inc. 2 del Art. 27).

Tanto la pena de presidio como la de reclusión, se determinarán de acuerdo a la personalidad del sujeto activo, la mayor o menor gravedad del hecho las

circunstancias que rodean al evento criminal y las consecuencias del delito (inc. 3 del Art. 27 y según disposición del Art. 37 del mismo Código). Como luego veremos, su ejecución y cumplimiento están previstos en la reciente Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, promulgado por Decreto Ley Nº 11080, del 219 de Septiembre de 1973.

Además el Art. 25 del Código Penal, señala que el fin de la pena es la enmienda y readaptación de los privados de libertad.

3.3. LEY DE EJECUCION PENAL Y SUPERVISIÓN

3.6.1. EL SISTEMA PROGRESIVO EN LA L.E.P.S.

ARTICULO 157. (Sistema Progresivo). Las penas privativas de libertad se ejecutarán mediante el Sistema Progresivo, consistente en el avance gradual en los distintos periodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio.

El sistema progresivo comprende los siguientes períodos:

1. De observación y clasificación iniciales;
2. De readaptación social en un ambiente de confianza;
3. De prueba; y,
4. De libertad condicional.

Para el cumplimiento de los periodos del Sistema Progresivo, se limitará a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en establecimientos de régimen cerrado.

ARTICULO 158. (Clasificación). El Consejo Penitenciario evaluará semestralmente al condenado, a objeto de determinar su clasificación en el Sistema Progresivo así como de ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena.

ARTICULO 159. (Criterios de Clasificación). El Consejo Penitenciario se regirá por criterios objetivos de calificación tomando como referencia mínima los siguientes aspectos:

1. Los antecedentes personales y criminales;
2. La formación y el desempeño laboral;
3. Cumplimiento de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante las salidas;
4. La convivencia con los otros internos;
5. Cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral o educativa que desempeña;
6. Iniciativas personales para la preparación a la vida en libertad; y,
7. Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales y deportivas.

Adicionalmente, cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina, a momento de la clasificación, se considerará la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece, con el objeto de que la ejecución de la condena cumpla más eficazmente las finalidades de la pena y respete la identidad cultural del condenado.

La tabla de calificación será puesta en conocimiento del condenado, quien recibirá una copia de la misma al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario.

ARTICULO 160. (Entrevistas). Para la clasificación, el Consejo Penitenciario entrevistará y escuchará al condenado, practicará las consultas que estime necesarias y solicitará informes a cualquier miembro del personal penitenciario.

El condenado podrá pedir la presencia de un tercero en las entrevistas realizadas por el Consejo Penitenciario.

ARTICULO 161. (Acta). De la entrevista se elaborará un acta circunstanciada, que será firmada por los presentes. El acta será incorporada al expediente personal del condenado, entregándosele una copia.

ARTICULO 162. (Resolución de Clasificación). La resolución de clasificación será emitida dentro de las 48 horas después de concluida la entrevista y contendrá un razonamiento fundamentado, indicando las circunstancias de hecho, los criterios científicos considerados y las conclusiones.

ARTICULO 163. (Vigencia). El condenado que hubiere sido transferido a otro establecimiento, mantendrá la clasificación obtenida y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiera alcanzado. El Sistema Progresivo o Sistema Ingles se encuentra actualmente en vigencia por que puede adaptarse a las distintas legislaciones penales. En líneas generales, el sistema opera de la siguiente manera:

De acuerdo a la gravedad del delito y de la pena que había merecido el reo, recibía cierto numero de puntos que eran mayor para los delitos graves y menor para los delitos leves. Este Sistema, experimental en ese tiempo, fue todo un éxito, por que el comportamiento de los internos mejoraba enormemente, ya que se encontraban interesados en obtener estas recompensas y se comportaban de la mejor manera posible, si es que querían salir cuanto antes de la penitenciaria.

En nuestra legislación, estos principios, se adaptaron para ejecutar un Sistema Progresivo, consistente en el avance gradual del interno por los distintos períodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio.

Los diferentes períodos que comprende el sistema progresivo en nuestro país, de acuerdo al art. 157 y siguientes de la L.E.P.S. tienen, por objeto realizar en primer lugar la observación y clasificación de los internos que estará a cargo del “Consejo Penitenciario”, de conformidad al art. 158 del mismo cuerpo legal, que evaluará semestralmente al condenado, a objeto de determinar su clasificación en el Sistema Progresivo, así como de ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena.

Los criterios de clasificación inmersos en el artículo 159 de la L.E.P.S., parecen bastante acertados, ya que toman en cuenta la personalidad del interno, la formación y el desempeño laboral o educativo y las iniciativas personales y participación del interno en las actividades recreativas, culturales y deportivas. También toma en cuenta la condición de los miembros de una localidad indígena o campesina, que a momento de la clasificación, deberán recibir la opinión de la autoridad originaria de su comunidad, con el objeto de que la ejecución de la condena cumpla más eficazmente las finalidades de la pena, contenidas en el artículo 25 del Código Penal. Además para que se respete la identidad cultural del condenado.

La tabla de clasificación será puesta en conocimiento del condenado, quien recibirá una copia de la misma al momento del ingreso al establecimiento penitenciario.

Los artículos 160 al 163 son muy importantes ya que se refieren a la entrevista que realizará al condenado, el consejo penitenciario, ya que este podrá ser escuchado y podrá hacer conocer las consultas que estime necesarias y solicitará informes a cualquier miembro del personal penitenciario. En su caso, el condenado podrá pedir la presencia de un tercero en las entrevistas realizadas por el Consejo Penitenciario. Puede tratarse de familiares, amigos o de su abogado.

De la entrevista se la elaborará un Acta Circunstanciada, que será firmada por los presentes y será incorporada al expediente personal del condenado. Además se procederá a entregarle una copia de este documento.

La resolución de clasificación, deberá ser emitida dentro de las 48 horas, luego de haber concluido la entrevista y contendrá, los fundamentos y razonamientos en que se basa, indicando las circunstancias del hecho, los criterios científicos que se han considerado para su clasificación y las respectivas conclusiones.

Estas resoluciones de clasificación, mantendrán su vigencia, en el caso de que el condenado hubiere sido transferido a otro establecimiento, manteniendo la

clasificación obtenida, por lo que será incorporado al nivel del sistema progresivo que le corresponda, ya que se respeta el que hubiera alcanzado. Este procedimiento resulta rápido y ventajoso para el interno ya que le permite alcanzar los beneficios en Ejecución de Sentencia que estudiaremos más adelante.

3.6.2. PERÍODO DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN (ART.164 L.E.P.S.)

Este artículo señala:

El periodo de observación y clasificación iniciales se cumplirá en régimen cerrado y tendrá una duración de dos meses desde el ingreso del condenado. Vencido el término, el Consejo Penitenciario establecerá el régimen que el condenado deberá cumplir en el segundo periodo del Sistema Progresivo.

Este período, que tiene una duración de dos meses, se cumplirá en Régimen Cerrado., que de conformidad al artículo 143 de esta Ley, se caracteriza por un estricto control de la actividad del condenado y por la limitación de sus relaciones con el exterior. Vencido este término, el Consejo Penitenciario deberá establecer el Régimen que el condenado deberá cumplir en el segundo período del sistema progresivo.

3.6.3. PERÍODO DE READAPTACIÓN SOCIAL EN UN AMBIENTE DE CONFIANZA (ART. 165 DE LA L.E.P.S.)

Este artículo, dispone:

El periodo de readaptación social en un ambiente de confianza tendrá por finalidad, promover y alentar las habilidades y aptitudes del condenado que le permitan ingresar o reintegrarse a la sociedad, mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio, dispuestas por el Consejo Penitenciario.

Este periodo podrá cumplirse en régimen abierto o cerrado.

La finalidad de este período es promover y alentar las habilidades y aptitudes del condenado, mediante los regímenes disciplinario, laboral y educativo, que le permitan rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad, mediante la aplicación intensiva y continua de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio, dispuestas por el Consejo Penitenciario.

Según lo disponga la resolución de clasificación, este período podrá cumplirse en régimen abierto o cerrado.

3.6.4. PERÍODO DE PRUEBA (ART. 166)

El periodo de prueba tendrá por finalidad la preparación del condenado para su libertad, fomentando la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas. Este periodo debe cumplirse en establecimientos abiertos.

Este período tiene la finalidad de preparar al condenado para su libertad, fomentando principalmente la autodisciplina, tanto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario, como en sus salidas, ya que los condenados clasificados en este período también pueden solicitar al Juez de Ejecución Penal y supervisión, salidas prolongadas por el plazo máximo de 15 días cumpliendo los requisitos respectivos y además pueden pedir, trabajar o estudiar fuera del establecimiento bajo la modalidad de extramuro, debiendo retornar al centro penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio.

Este período, obligatoriamente debe cumplirse en establecimientos abiertos

3.7. SALIDAS PROLONGADAS (ART. 167 DE LA L.E.P.S.). PROCEDIMIENTO (ART. 168 DE LA L.E.P.S.)

En este artículo, de manera clara se establece lo siguiente:

ARTICULO 167. (Salidas Prolongadas). Los condenados clasificados en el periodo de prueba, podrán solicitar al Juez su salida prolongada, por el plazo máximo de quince días, cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) No estar condenado por delito que no permita indulto;
- 2) Haber cumplido por lo menos dos quintas partes de la pena impuesta;
- 3) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el ultimo año; y,
- 4) Ofrecer dos garantes de presentación.

Las salidas prolongadas sólo podrán concederse una vez por año.

ARTICULO 168. (Procedimiento). Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictará Resolución concediendo o negando la salida prolongada.

En caso de concederla podrá imponer las restricciones y reglas de comportamiento que considere convenientes cuidando que las mismas no afecten la dignidad del condenado ni desnaturalicen la finalidad del instituto.

En ningún caso la obligación de presentación ante el juez o ante la autoridad que éste disponga podrá establecerse con intervalos menores a veinticuatro horas.

Cuando el condenado esté procesado por otro delito, el Juez de Ejecución antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento del Fiscal de la causa o del acusador particular, a objeto de que se pronuncien en el término de cinco días de notificada. Remitidos los informes o agotado el plazo previsto en el párrafo anterior, el Juez de Ejecución Penal dictará Resolución, en el plazo de cinco días.

Como hemos señalado los condenados clasificados en el período de prueba podrán solicitar al juez sus salidas prolongadas por el plazo máximo de 15 días cumpliendo ciertos requisitos referidos a no estar condenado por delitos que no permitan indulto, haber cumplido por lo menos dos quintas partes de la condena impuesta, no haber sido pasible a sanciones por faltas graves o muy graves en el último año y el ofrecimiento de dos garantes de presentación, que tienen las obligaciones contenidas en el artículo 171 de esta misma Ley.

Estas salidas prolongadas solo podrán concederse una vez por año. El procedimiento para obtener las salidas prolongadas deberá ser interpuesto ante el juez de ejecución penal, que dentro de los 5 días hábiles dictará resolución, concediendo o negando la salida prolongada. El artículo también da los requisitos en caso de concederla y otros casos, que son claros en el artículo y no necesitan mayores comentarios.

3.8. EXTRAMURO (ART. 169 DE LA L.E.P.S.). REQUISITOS. PROCEDIMIENTO (ART. 170 DE LA L.E.P.S.). OBLIGACIONES DEL GARANTE (ART. 171 DE LA L.E.P.S.). APELACIÓN (ART. 172 DE LA L.E.P.S.). FORMALIDADES (ART. 173 DE LA L.E.P.S.).

La L.E.P.S. respecto al beneficio de extramuro, sus requisitos y procedimiento, señala lo siguiente:

ARTICULO 169. (Extramuro). Los condenados clasificados en el período de prueba podrán solicitar al Juez de Ejecución, trabajar o estudiar fuera del

establecimiento bajo la modalidad de Extramuro, debiendo retornar al Centro Penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio.

Para acogerse al Extramuro, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1) No estar condenado por delito que no permita indulto;
- 2) Haber cumplido al menos la mitad de la condena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo;
- 3) Tener asegurada ocupación laboral regular que conste por escrito o matrícula de estudio;
- 4) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año;
- 5) Haber realizado regularmente actividades de trabajo o estudio durante la permanencia en el establecimiento penitenciario;
- 6) No estar condenado por delito de violación a menor de edad;
- 7) No estar condenado por delito de terrorismo;
- 8) No estar condenado, a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y, 9) Ofrecer dos garantes de presentación.

ARTICULO 170. (Procedimiento). Solicitado el Extramuro, el Juez de Ejecución Penal conminará al Director del establecimiento para que en el plazo de diez días calendario remita los informes correspondientes.

Cuando el condenado esté procesado por otro delito, el Juez de Ejecución antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento del Fiscal de la causa o del acusador particular, a objeto de que éste se pronuncie en el término de cinco días calendario de notificado.

Remitidos los informes o agotado el plazo previsto en el párrafo anterior, el Juez de Ejecución Penal dictará Resolución, en el plazo de cinco días.

El Juez de Ejecución Penal podrá rechazar la solicitud sin trámite cuando sea manifiestamente improcedente.

ARTICULO 171. (Obligaciones del Garante). Los garantes de presentación tendrán la obligación de cuidar que el condenado observe las reglas de comparecencia que se le impongan y que éste se presente ante la Administración Penitenciaria o ante la autoridad que el Juez de Ejecución determine, las veces que sea requerido.

Asimismo, en caso de fuga, los garantes estarán obligados solidariamente a pagar la suma que a este efecto determine el Juez de Ejecución penal, la que será suficiente para satisfacer los gastos de captura a los que hubiere lugar y las costas procesales.

El juez, a petición de los garantes, podrá aceptar su sustitución.

ARTICULO 172. (Apelación). Las resoluciones que nieguen las salidas prolongadas o el Extramuro son Apelables por la Vía Incidental, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 173. (Formalidades). La solicitud de salida prolongada o Extramuro no requerirá del patrocinio de un abogado, sin perjuicio del derecho del condenado de solicitarlo, a través del Servicio Legal de cada establecimiento penitenciario.

La Dra. Cecilia Martha Flores Quinteros, en su excelente Manual de Procedimiento para la Etapa de Ejecución Penal, señala que: “El beneficio de Pre – libertad bajo la modalidad de extramuros, fue concedido mediante Resolución Ministerial Nro. 2309 de fecha 15 de septiembre de 1992, modificado por el D.S. Nro. 2350 de fecha 26 de septiembre de 1992, que a su vez fue modificada por la Ley Nro. 2298 “Ley de Ejecución Penal y Supervisión en vigencia”³

³ Dra. Cecilia Martha Flores Quinteros, *Manual de Procedimiento para la Etapa de Ejecución Penal*, Ed Imprenta Ofset “Cueto”, Cochabamba – Bolivia 2004 Pág. 75.

Además indica: “El beneficio de Pre – Libertad bajo la modalidad de extramuros no es un beneficio jurisdiccional, es mas bien administrativo”⁽¹⁾

El Régimen de Extramuro, constituye el penúltimo período del sistema progresivo, donde el interno se prepara para acceder a al libertad condicional, ya que tiene la posibilidad de trabajar o estudiar, y le permite desenvolverse con mayor libertad para realizar estas actividades. La diferencia con la libertad condicional, consiste en que el interno, en el caso del extramuro, se encuentra detenido cumpliendo condena y en la Libertad Condicional el interno sale del recinto penitenciario. Es un grado de pre – libertad, que le permite al interno que se encuentra clasificado en el período de prueba, del Sistema Progresivo, solicitar al Juez de Ejecución Penal y Supervisión, que le permita trabajar o estudiar fuera del recinto penitenciario bajo la modalidad de extramuros debiendo retornar al establecimiento penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio.

Los requisitos y procedimiento, están contemplados en los artículos 169 y 170 que son muy claros en su enumeración y pasos que se deben seguir.

Este beneficio es solicitado ante el Juez de Ejecución Penal que conminará al director del Establecimiento para que remita los informes correspondientes en el plazo de 10 días, luego de lo cual dictará resolución en el plazo de 5 días.

En el caso de que el condenado este procesado por otro delito, su solicitud será puesta a conocimiento del Fiscal de la causa o del acusador particular para que se pronuncien en el término de 5 días después de su notificación.

El Juez podrá rechazar la solicitud sin trámite cuando sea manifiestamente improcedente.

⁽¹⁾ *Ibidem. Pág. 76*

Respecto a las obligaciones del garante, el artículo 171 de la L.E.P.S., indica que estos, tienen la obligación de cuidar que el condenado observe las reglas de comparecencia que se le impongan. En caso de fuga los garantes están obligados solidariamente a pagar los gastos de recaptura a los que hubiere lugar y las costas procesales. Por este motivo es admisible la petición de sustitución de los garantes.

Las resoluciones que niegan las salidas prolongadas o el extramuro, son Apelables por la Vía Incidental, de conformidad a lo establecido por el artículo 403 Inc. 11) del N.C.P.P, que deberá ser interpuesto, dentro de los tres días de notificada la resolución al recurrente.

Con su contestación o sin ella a las 24 horas de haber vencido el plazo de los tres días, el Fiscal o el Juez de Ejecución Penal que en audiencia oral y pública ha revocado este beneficio, remitirá las actuaciones a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA**, para que ésta resuelva la revocatoria del beneficio de extramuros por incumplimiento de las condiciones impuestas. La tramitación de revocatoria será promovida de oficio o a pedido del fiscal.

Para la tramitación de este incidente, deberá estar presente el condenado, pudiendo el Juez de Ejecución Penal ordenar su detención si no se presenta, pese a su legal citación.

También, cuando este incidente se desarrolle con intervención del condenado, el juez de ejecución penal y supervisión podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva el incidente.

La revocatoria de estos beneficios, impedirán que el condenado pueda volver a acogerse a estos derechos nuevamente como hemos señalado de acuerdo al art. 403 Inc. 11) del N.C.P.P., la resolución que revoque este beneficio es apelable.

En lo referente a las formalidades, las solicitudes de salidas prolongadas o extramuros, no requerirán del patrocinio de un abogado y podrá ser solicitado a través del Servicio Legal de cada establecimiento penitenciario.

3.9. LIBERTAD CONDICIONAL (ART. 433 N.C.P.P. 174 – 177 DE LA L. E. P. S.)

Los artículos que citamos a continuación tratan sobre la libertad condicional, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 433. (Libertad Condicional) del N.C.P.P. señala: “El Juez de Ejecución Penal, mediante resolución motivada, previo informe de la dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder libertad condicional por una sola vez, al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta;
- 2) Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario de conformidad a los reglamentos; y
- 3) Haber demostrado vocación para el trabajo.

El auto que disponga la libertad condicional indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instituciones que debe cumplir, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 de este Código.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.

ARTICULO 174. (Libertad Condicional). La Libertad Condicional es el último período del Sistema Progresivo. Consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad.

El Juez de Ejecución Penal mediante Resolución motivada, previo informe de la Dirección del establecimiento penitenciario, podrá conceder Libertad Condicional por una sola vez al condenado a pena privativa de libertad, conforme a los siguientes requisitos:

- 1) Haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, o aquella que derive del nuevo cómputo;
- 2) Haber observado buena conducta en el establecimiento penitenciario, no habiendo sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año; y,
- 3) Haber demostrado vocación para el trabajo.

La Resolución que disponga la Libertad Condicional indicará el domicilio señalado por el liberado y las condiciones e instrucciones que debe cumplir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1970.

El Juez de Ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrán ser reformadas de oficio o a petición del fiscal o del condenado.

ARTICULO 177. (Disposición común). El Juez de Ejecución Penal determinará en cada caso mediante resolución fundada, las condiciones para la ejecución de la salida prolongada, del Extramuro y la Libertad Condicional y, en su caso, las fechas y los horarios de presentación del condenado, las normas de conducta que se comprometerá a observar, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

El Juez de Ejecución a tiempo de imponer las reglas, cuidará de causar el menor perjuicio posible a la relación laboral del condenado.

Las reglas impuestas sólo serán apelables por el condenado y únicamente cuando sean ilegales, afecten su dignidad, sean excesivas o contravengan el fin resocializador de la pena.

La libertad condicional es un beneficio que se obtiene en Ejecución de Sentencia por haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta no haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año y haber demostrado vocación para el trabajo, que consiste en que una parte del tiempo de la condena privativa de libertad puede ser cumplida fuera del establecimiento penitenciario, antes del vencimiento del plazo de la sentencia.

Al respecto, de la naturaleza de esta institución penitenciaria, el Dr. Raúl Goldstein, señala: “Se disiente en si es un modo de cumplir o ejecutar la pena privativa de libertad o si es una rectificación de la sentencia, o si en cambio, se trata, no de un modo de ser de la pena si no simplemente de una suspensión condicional de la privación de libertad. También se ha cuestionado su carácter: si es un derecho del condenado a obtenerla y si es una gracia o favor el concederla. En realidad, es un beneficio al cual el penado tiene derecho si se ajusta a ciertas condiciones, que el juez debe apreciar”⁴

Este beneficio se concede mediante resolución motivada, previo cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 433 del N.C.P.P. concordante con los artículos 174 al 177 de la L.E.P.S.

Tiene que ser concedida, previo el informe del Director del Establecimiento Penitenciario. Es completamente jurisdiccional ya que el juez de ejecución penal es el único que tiene competencia para conocer, otorgar o revocar este beneficio.

La tramitación de este beneficio se la realiza por escrito por parte del interno, el fiscal, o el mismo juez de ejecución penal de oficio y es promovido como incidente de la Ejecución Penal.

⁴ Raúl Goldstein, *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, Ob. Cit Pág. 472

Este beneficio corresponde al último período del Sistema Progresivo o como hemos señalado consiste en el cumplimiento del resto de la condena en libertad, por lo que es el último beneficio que se le concede al condenado. Puede solicitarse varias veces, pero se concede una sola vez, luego de lo cual ya no procede el recurso.

La Dra. Cecilia Martha Flores Quinteros, realizando una crítica constructiva señala: “El Art. 434 del N.C.P.P., no da mayores luces sobre el carácter contradictorio del desarrollo de la audiencia, pero sin alterar su contenido, podemos aplicar la disposición del Art. 14 Num. 7 de la Ley de Organización del Ministerio Público, para garantizar la intervención de esa institución.

También se encuentra otro básico con referencia a la continuidad del defensor técnico que intervino en la causa principal, por lo que para llenar este vacío, debemos aplicar la disposición del Art. 9 del N.C.P.P., por que este derecho es irrenunciable, pudiendo ser un abogado particular que designe al condenado, o en su caso se debe designar defensor de oficio, o al representante de defensa pública, y en ultimo caso se puede llamar a la Asistencia Legal del Consejo del Régimen Penitenciario y Supervisión, por el principio de gratuidad. Se deben hacer respetar las normas del debido proceso y el principio de igualdad para ejercitar el derecho de defensa”⁵

La ausencia del Fiscal en la audiencia no constituye causal de nulidad.

3.7. REGLAMENTO DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

SECCION II

PERIODO DE OBSERVACION

Artículo 92.- (Finalidad). I. El Periodo de Observación tiene como finalidad realizar un estudio medico psicológico y social del interno a fin de determinar el

⁵ Ob. Cit. Pág. 44

Programa de Tratamiento, la clase de establecimiento penitenciario y el periodo del sistema progresivo que le corresponda. Comenzara con la recepción de copia de la sentencia, no pudiendo exceder el término de sesenta (60) días debiendo asentarse todas las observaciones realizadas en el transcurso en la Tarjeta de Clasificación Individual que formara parte del Expediente personal del interno.

II. El Régimen cerrado en ningún caso puede interpretarse como el sometimiento del interno a un periodo de aislamiento.

Artículo 93.- (Tarjeta de clasificación individual – TCI). I. Al inicio del Periodo de Observación en la tarjeta de Clasificación Individual deberán asentarse las fechas en las cuales el interno previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentos podría acceder a:

1. Salidas prolongadas
2. Extramuro
3. Libertad condicional
4. Detención domiciliaria, si correspondiese
5. Traslados
6. Libertad definitiva

II. Estas fechas deberán ser actualizadas si se modificare el tiempo de la pena a cumplir.

Artículo 94.- (Condena anterior). Cuando el interno, por una condena anterior, ya tuviere TCI, esta deberá ser remitida de inmediato al consejo penitenciario del establecimiento en que aquel se encuentre internado durante el periodo de observación, para su acumulación como antecedente de los estudios interdisciplinarios a realizarse.

Artículo 95.- (Programa de tratamiento). En la elaboración y desarrollo del programa de tratamiento se consideran las inquietudes, aptitudes y necesidades del interno, a fin de lograr su aceptación y activa participación. A tales efectos los integrantes del consejo Penitenciario deberán mantener con el interno todas las entrevistas que sean necesarias, explicándole las condiciones para ser promovido en la progresividad del régimen y el mecanismo para la calificación de la conducta y el concepto.

Artículo 96.- (Informe de clasificación). I. Al término del periodo de Observación, en el consejo Penitenciario, emitirá un informe de clasificación estableciendo el periodo del sistema progresivo al que se incorporara al interno, el establecimiento, sección o grupo a que debe ser destinado y sus programa de tratamiento. El director del establecimiento garantizara la gratuidad del ingreso del interno a la sección asignada.

II. Además de la clasificación del interno en un determinado periodo del sistema progresivo, el informe de clasificación deberá contener recomendaciones respecto a:

1. Atender a su salud psicofísica
2. Mantener o mejorar su educación
3. Promover su aprendizaje profesional o actividad laboral
4. Posibilitar las exigencias de su vida religiosa
5. Facilitar y estimular sus relaciones familiares y sociales
6. Desarrollar actividades de su interés que coadyuven al fin re socializador de la pena

Artículo 97.- (comunicación). I. Dentro de las 48 horas siguientes a la emisión del informe, el consejo penitenciario convocara al interno para informarle sobre su contenido, escuchando sus inquietudes y procurando motivar su participación activa. En caso necesario, al informe emitido se harán las rectificaciones que se estimen convenientes.

II. El interno será notificado por escrito con el Informe de Clasificación, introducidas, en su caso las rectificaciones correspondientes.

III. Se entregara copia del informe a las respectivas juntas y al interno. Asimismo, se adjuntara copia a su expediente personal.

IV. Las principales conclusiones del informe de Clasificación de asentaran en la tarjeta de control individual.

Artículo 98.- (Apelación). Dentro de las 72 horas de notificado, las determinaciones del informe de clasificación podrán ser apeladas por el interno ante el Juez de Ejecución según la forma y procedimientos establecidos para la apelación incidental.

SECCIÓN III

PERIODO DE READAPTACIÓN EN UN AMBIENTE DE CONFIANZA

Artículo 99.- (Finalidad). Esta fase tiene como finalidad promover y alentar las habilidades y aptitudes del interno mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio tendientes a consolidar y promover actitudes que le permitan reintegrarse a la sociedad.

Artículo 100.- (inicio del periodo). El periodo de readaptación en un ambiente de confianza se iniciara con la incorporación del interno al establecimiento, sección o grupo indicado en el informe de clasificación. Durante los primeros quince días la administración penitenciaria brindara al interno la información necesaria que le permita incorporarse al programa de tratamiento y propiciara su familiarización con las distintas actividades del establecimiento penitenciario.

Artículo 101.- (Desarrollo). En su desarrollo el consejo penitenciario ejercerá supervisión sobre el cumplimiento del programa de tratamiento del interno a fin de

verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales. Durante esta etapa el consejo penitenciario otorgara al interno la posibilidad de obtener mayor autodeterminación a medida que avance en el programa de tratamiento.

Artículo 102.- (Informe de clasificación). Cuando del informe semestral se evidencie que el interno se halla en condiciones de observar pautas y normas de conducta positivas para la vida en libertad y que ha adquirido suficiente capacidad de autodisciplina, el Consejo Penitenciario determinara su ingreso al siguiente periodo del sistema progresivo.

SECCION IV

PERIODO DE PRUEBA

Artículo 103.- (Finalidad). El periodo de prueba tendrá por finalidad la preparación del interno para su libertad definitiva, fomentando su autodisciplina tanto durante su permanencia en el establecimiento como en sus salidas.

II. Comprenderá la incorporación del interno a establecimiento abierto, la posibilidad de acceder a Extramuro.

Artículo 104.- (Salidas prolongadas). I. Toda vez que el interno considerase que cumple los requisitos establecidos en la Ley N° 2298, artículo 167, solicitará al consejo penitenciario se le otorgue copia de las piezas de su expediente que acrediten que:

1. Se encuentra en el periodo de prueba del sistema progresivo
2. No esta condenado por delito que no permite indulto
3. Haber cumplido por lo menos las dos quintas partes de la pena impuesta
4. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año.

II. El consejo penitenciario enviará al interno las copias solicitadas en plazo máximo de 72 horas de la solicitud. Con esta información y el ofrecimiento de dos garantes, el interno presentará su respectiva solicitud al Juez de Ejecución.

III. Los garantes tendrán la obligación de asegurar la presentación del interno, toda vez que sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas así, como asumir los gastos de recaptura en caso de fuga.

IV. si el consejo penitenciario no otorgase al interno la información solicitada en el plazo fijado, el interno igualmente podrá presentar su solicitud ante el Juez de Ejecución Penal, acreditando la demora del Consejo y supliendo la información omitida con la documentación que se tuviese en su poder.

V. Recibida la solicitud del interno, el Juez de Ejecución Penal, dictará resolución en el plazo máximo de cinco días. La resolución podrá ser apelable por la vía incidental de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 105.- (Informe de clasificación). Cuando del informe semestral surja que el condenado se halla en condiciones de cumplir el resto de la condena en libertad y que a la vez cumple los requisitos del artículo 174, de la Ley 2298, el consejo penitenciario recomendará al Juez de Ejecución la aplicación de la libertad condicional. No obstante lo anterior, el condenado que considerase que ha cumplido los requisitos exigidos por Ley, podrá solicitar directamente ante el Juez de Ejecución Penal se le conceda la Libertad Condicional.

3.8. LEGISLACIÓN ARGENTINA

TITULO II - De las penas

ARTÍCULO 5.- Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

Nota: texto originario conforme a la Ley Nro. 23077.

ARTÍCULO 6.- La pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los reclusos podrán ser empleados en Obras Públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares.

Nota: ver los Art. 5 a 8 y 54 a 63 de la Ley Penitenciaria Nacional, complementaria del Código Penal, que se publica en el apéndice.

ARTÍCULO 7.- Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años que merecieran reclusión, sufrirán la condena en prisión, no debiendo ser sometidos sino a la clase de trabajo especial que determine la Dirección del Establecimiento.

ARTÍCULO 8.- Los menores de edad y las mujeres sufrirán las condenas en Establecimientos Especiales.

Nota: texto conforme a la ley N. 11221 de fe de erratas, publicadas en el apéndice.

En el mismo, ver el ARTÍCULO 6to. de La Ley Nro. 22278, y los Art. 107 a 114 de la Ley Penitenciaria Nacional, complementaria del Código Penal.

ARTÍCULO 9.- La pena de prisión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los reclusos.

Nota: ver nota al ARTÍCULO 6

ARTÍCULO 10.- Cuando la prisión no excediera de seis meses podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.

ARTÍCULO 11.- El producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión se aplicará simultáneamente:

1 A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisficiera con otros recursos;

2 A la prestación de alimentos según el Código Civil;

3 A costear los gastos que causare en el establecimiento;

4 A formar un fondo propio, que se le entregará a su salida.

Nota: ver los Art. 64 a 73 de la Ley Penitenciaria Nacional, complementaria del Código Penal, en el apéndice.

ARTÍCULO 12.- La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el Tribunal, de acuerdo con la índole de delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la Administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedara sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.

ARTÍCULO 13.- El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que por lo menos hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones:

1) Residir en el lugar que determine el auto de soltura;

2) Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas;

3) Adopta en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;

4) No cometer nuevos delitos;

5) Someterse al cuidado de un patronato, indicado por la autoridad competente.

Estas condiciones regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y en las perpetuas hasta cinco años más, a contar desde el día de la libertad condicional.

Nota: texto conforme a las leyes N. 11221, de fe de erratas, y N. 22980.

Ver los Art. 102 y 103 de la ley penitenciaria Nacional, complementaria del código penal, en el apéndice.

ARTICULO 14.- La libertad condicional no se concederá a los reincidentes.

ARTÍCULO 15.- La Libertad Condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computara, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad.

En los casos de los incisos 2., 3., y 5 del artículo 13, el tribunal podrá disponer que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad, hasta que el condenado cumpliera lo dispuesto en dichos incisos.

ARTÍCULO 16.- Transcurrido el término de la condena, o el plazo de cinco años señalado en el artículo 13 sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedara extinguida, lo mismo que la inhabilitación absoluta del artículo 12.

ARTÍCULO 17.- Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente.

ARTICULO 18.- Los condenados por tribunales provinciales a reclusión o prisión por más de cinco años serán admitidos en los respectivos establecimientos nacionales las provincias podrán mandarlos siempre que no tuvieren establecimientos adecuados.

Nota: ver los Art., 115, 122, 124 y 130 de la ley penitenciaria Nacional, complementaria del código penal, en el apéndice.

ARTÍCULO 19.- La inhabilitación absoluta importa:

1) La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular;

2) La privación del derecho electoral;

3) La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas;

4) La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión,. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas.

Nota: texto conforme a las leyes N. 11221, de fe de erratas y N. 21338, que modificó el inc. 4 ratificado por la ley N. 23077.

ARTÍCULO 20.- La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre quien recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena.

La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre quien recayere.

ARTICULO 20 Bis.- Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

- 1) La incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;
- 2) Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;
- 3) Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

Nota: Agregado por la ley N. 21338 y ratificado por la ley N. 23077.

ARTICULO 20.-. El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad de plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua y ha reparado los daños en la medida de lo posible.

El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y además, ha reparado los daños en la medida de lo posible.

Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela la pérdida de un cargo público de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportara la reposición en los mismos cargos.

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computara el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad.

Nota: agregado por la ley n 21338 y ratificado por la ley n 23077.

ARTÍCULO 21.- La multa obligara al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado.

Si el reo pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá que no excederá de año y medio.

El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurara la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello.

También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijara el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado.

ARTÍCULO 22.- En cualquier tiempo que se satisficere la multa, el reo quedara en libertad.

Del importe se descontara, de acuerdo con las reglas establecidas para el cómputo de la prisión preventiva, la parte proporcional al tiempo de detención que hubiere sufrido.

ARTICULO 22 Bis.- Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aún cuando no este especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no este prevista, la multa no podrá exceder de noventa mil pesos.

Nota: agregado por la ley n 21338, ratificado por la ley n 23077 y modificado por la ley n 24286, en cuanto al monto de la multa.

ARTICULO 23.- La condena importa la pérdida de los instrumentos serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse. Pueden

aprovechar sus materiales los gobiernos de provincia o el arsenal de guerra de la Nación.

Nota: texto originario conforme a la ley n 23077.

ARTÍCULO 24.- La prisión preventiva se computara así: por dos días de prisión preventiva, uno de reclusión; por un día de prisión preventiva, uno de prisión, uno de prisión o dos de inhabilitación o la cantidad de multa que el tribunal fíjase entre cinco y ciento setenta y cinco pesos.

Nota: texto originario con la modificación dispuesta por la ley n 24286, en cuanto a los montos de la multa. Respecto a los condenados y detenidos procesados, en el período comprendido entre el 24-III-76 y el 10-XII-83, rige la modificación establecida por la Ley n 23070, que se publica en el apéndice.

ARTÍCULO 25.- Si durante la condena el penado se volviere loco, el tiempo de la locura se computara el cumplimiento de la pena, sin que ello obste a lo dispuesto en el apartado 3 del inciso 1 del artículo 34.

Nota: ver los Art. 116 y 117 de la Ley Penitenciaria Nacional, complementaria del código penal, en el apéndice.

TITULO III - Condenación Condicional

ARTÍCULO 26.- En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión.

No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación.

Nota: texto conforme a la Ley Nro. 23057.

ARTÍCULO 27.- La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.

La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme, este plazo se elevara a diez años, si ambos delitos fueran dolosos.

En los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computaran desde la fecha del pronunciamiento originario.

Nota: Texto conforme a la Ley Nro. 23057.

ARTICULO 27 bis.- Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuados para prevenir la comisión de nuevos delitos:

1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.

2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida.
5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.
7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.
8. Realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Las reglas podrán ser modificadas por el Tribunal según resulte conveniente al caso.

Si el condenado no cumpliera con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia. (Agregado por ley 24316)

ARTÍCULO 28.- La suspensión de la pena no comprenderá la reparación de los daños causados por el delito y el pago de los gastos del juicio.

TITULO IV - Reparación de perjuicios

ARTÍCULO 29.- La Sentencia Condenatoria podrá ordenar:

1) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba;

2) La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible la restitución, el pago por el reo del precio corriente de la cosa, mas el de estimación si lo tuviere;

3) El pago de costas;

4) Cuando la reparación civil no se hubiese cumplido durante la condena o cuando se hubiese establecido a favor del ofendido o de su familia una pena de indemnización, el juez en caso de insolvencia señalara la parte de los salarios del responsable que debe ser aplicada a esas obligaciones, antes de proceder a concederle la Libertad Condicional.

ARTÍCULO 30.- La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contraiere el responsable después de cometido el delito y al pago de la multa.

Si sus bienes no fueren suficientes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas en el orden siguiente:

1) La indemnización de los daños y perjuicios;

2) El resarcimiento de los gastos del juicio.

ARTÍCULO 31.- La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito.

ARTÍCULO 32.- El que por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado.

ARTÍCULO 33.- En caso de insolvencia total o parcial, se observaran las reglas siguientes:

1) Tratándose de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11;

2) Tratándose de condenados a otras penas, el tribunal señalara la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total.

3.9. LEGISLACION DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

TITULO II

De las Penas

Artículo 8.- Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales.

Artículo 9.- Las penas corporales, que también se denominan restrictivas de la libertad, son las siguientes:

1.- Presidio.

2.- Prisión.

3.- Arresto.

4.- Relegación a una Colonia Penal.

5.- Confinamiento.

6.- Expulsión del Espacio geográfico de la República.

Artículo 10.- Las penas no corporales son:

1.- Sujeción a la vigilancia de la autoridad pública.

2.- Interdicción civil por condena penal.

3.- Inhabilitación política.

- 4.- Inhabilitación para ejercer alguna profesión, industria o cargo
- 5.- Destitución de empleo
- 6.- Suspensión del mismo.
- 7.- Multa.
- 8.- Caución de no ofender o Dañar.
- 9.- Amonestación o apercibimiento.
- 10.- Pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan.
- 11.- Pago de las costas procesales.

Artículo 11.- Las penas se dividen también en principales y accesorias.

Son principales:

Las que la ley aplica directamente al castigo del delito.

Son accesorias:

Las que la ley trae como adherentes a la principal, necesaria o accidentalmente.

Artículo 12.- La pena de presidio se cumplirá en las Penitenciaras que establezca y reglamente la ley.

Dicha pena comporta los trabajos forzados dentro o fuera del respectivo establecimiento, conforme lo determine la ley, la cual fijará también el tiempo que haya de pasar el reo en aislamiento celular.

En todo caso, los trabajos serán proporcionales a las fuerzas del penado, a quien, en sus enfermedades, se

cuidara en la Enfermería del establecimiento o en locales adecuados, con la debida seguridad.

Artículo 13.- Son penas accesorias de la de presidio:

1.- La interdicción civil durante el tiempo de la pena.

2.- La inhabilitación política mientras dure la pena.

3.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del tiempo de la condena, desde que esta termine.

Artículo 14.- La pena de prisión se cumplirá en los Establecimientos penitenciarios que establezca y reglamente la ley y en su defecto en alguna de las mismas Penitenciarias destinadas al cumplimiento de las penas de presidio. En este caso se mantendrá la debida separación entre los condenados a una u otra pena.

Parágrafo Único.- Cuando el tiempo de la prisión no haya de exceder de un año después de deducido el tiempo de la detención, computable según el artículo 40, no podrá el reo ser enviado a Establecimientos Penales de la Nación situados fuera de los límites del Estado, Distrito Metropolitano de Caracas o Territorio Federal donde hubiere sido sentenciado en primera instancia, sino que cumplirá la pena en el establecimiento penitenciario local respectivo.

Artículo 15.- El condenado a prisión no estará obligado a otros trabajos sino a los de artes y oficios que puedan verificarse dentro del establecimiento, con la facultad de elegir lo que mas se conformaren con sus aptitudes o anteriores ocupaciones.

Artículo 16.- Son penas accesorias de la prisión:

1.- La inhabilitación política durante el tiempo de la condena.

2.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, terminada esta.

Artículo 17.- El arresto se cumplirá en los establecimientos penitenciarios locales o en los cuarteles de policía, según lo determine el Tribunal ejecutor de la sentencia, sin que ningún caso pueda obligarse al condenado a trabajar contra su voluntad.

Sin embargo, cuando lo disponga expresamente la ley, se cumplirá el arresto en Fortaleza o establecimiento penitenciario.

Esta pena comporta la suspensión, mientras se la cumple, del empleo que ejerza el reo.

Artículo 18.- Las mujeres cumplirán las penas de presidio, prisión y arresto en establecimientos especiales, y mientras no se funden y hayan de cumplirlas en los establecimientos comunes, estarán siempre separadas en estos de los hombres.

Parágrafo Único.- El Presidente de la República podrá ordenar, en determinado caso, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, que las mujeres cumplan las mencionadas penas, prestando sus servicios en los establecimientos oficiales de beneficencia, hospicios y hospitales, con las debidas seguridades y bajo absoluta prohibición de salir de estos hasta el termino de la pena.

Artículo 19.- La pena de relegación a una colonia penitenciaria impone al reo la obligación de residir en la colonia que designe la sentencia firme que imponga la pena entre las que creare la ley o disponga fundar el Ejecutivo Nacional en los Territorios Federales o en las fronteras despobladas de la República.

El relegado estará sometido a las reglas de vigilancia que pauten el reglamento de la colonia para impedir las deserciones, pero no a trabajos forzados.

Esta pena tiene como accesoria la suspensión, mientras se la cumple, del empleo que ejerza el condenado.

Artículo 20.- La pena de confinamiento consiste en la obligación impuesta al reo de residir, durante el tiempo de la condena, en el Municipio que indique la sentencia firme que la aplique, no pudiendo designarse al efecto ninguno que diste menos de cien kilómetros, tanto de aquel donde se cometió el delito como de aquellos en que estuvieron domiciliados, el reo a tiempo de la comisión del delito, y el ofendido para la fecha de la sentencia de Primera Instancia.

El penado estará obligado, en comprobación de estar cumpliendo la sentencia y mientras dure la condena, a presentarse a la Jefatura Civil del Municipio con la frecuencia que el Jefe Civil indique, la cual no podrá ser mas de una vez cada día ni menos de una vez por semana.

Es pena accesoria a la de confinamiento la suspensión, mientras se la cumple, del empleo que ejerza el reo.

Artículo 21.- La expulsión del espacio geográfico de la República impone al reo la obligación de no volver a esta durante el tiempo de la condena.

Esta pena comporta como accesoria la misma indicada en el aparte final del artículo anterior.

Artículo 22.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad pública no podrá imponerse como pena principal sino como accesoria a las de presidio o prisión y obliga al penado a dar cuenta a los respectivos Jefes Civiles de los Municipios donde resida o por donde transite, de su salida y llegada a estos.

Artículo 23.- La interdicción civil por causa criminal no podrá imponerse como pena principal, sino únicamente como accesoria de la de presidio.

Sus efectos son privar al reo de la disposición de sus bienes por actos entre vivos y de la administración de los mismos, de la patria potestad y de la autoridad marital.

A la administración de los bienes del entredicho se proveerá conforme lo dispone el Código Civil respecto de los que se hallan en interdicción.

Artículo 24.- La inhabilitación política no podrá imponerse como pena principal sino como accesoria de las de presidio o prisión y produce como efecto la privación de los cargos o empleos públicos o políticos que tenga el penado y la incapacidad, durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio.

También perderá toda dignidad o condecoración oficial que se le haya conferido, sin poder obtener las mismas ni ninguna otra durante el propio tiempo.

Artículo 25.- La inhabilitación para el ejercicio de alguna profesión, industria o arte no puede ser perpetua ni absoluta, sino temporal y limitada a determinadas profesiones, industrias o artes. Puede imponerse como principal o como accesoria.

Artículo 26.- La destitución del empleo produce como efecto la separación de él, del penado, sin poder ejercerlo otra vez sino por nueva elección o nombramiento.

Artículo 27.- La suspensión del empleo impide al penado su desempeño durante el tiempo de la condena, con derecho, terminada esta, a continuar en el, si para su ejercicio estuviera fijado un período que entonces corriera aún.

Parágrafo Único.- Esta pena y la del artículo anterior pueden imponerse como principales o como accesorias.

Artículo 28.- No se consideraran penas la remoción que, del empleado a quien este siguiéndose juicio, disponga la autoridad de cuyo libre nombramiento sea el respectivo destino, ni la suspensión provisional en el ejercicio de su cargo que, en el mismo caso, se haga conforme a la ley procesal, del empleado que tenga derecho a gozarlo por tiempo determinado.

Artículo 29.- Cuando las penas de inhabilitación política, de destitución y de suspensión de empleo recaen sobre personas eclesiásticas, se limitan sus efectos a los cargos, derechos y honores en cuya provisión o pase ha habido intervención oficial; mas, en todo caso, los eclesiásticos que incurran en dichas penas quedan impedidos, por el tiempo de su duración, para ejercer en la República la jurisdicción eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicación.

Artículo 30.- La pena de multa consiste en la obligación de pagar al Fisco del respectivo Estado, o a las Rentas Municipales del Distrito Metropolitano de Caracas en sus casos o al Fisco Nacional si el juicio se inicio en un Territorio Federal, la cantidad que conforme a la ley determine la sentencia.

Si el juicio ha sido por falta, la multa será en beneficio del respectivo Fisco Municipal.

Artículo 31.- La pena de caución de no ofender o dañar, obliga al condenado a dar las seguridades que estime necesarias el Juez ejecutor.

Artículo 32.- La amonestación, o apercibimiento, es la corrección verbal que el Juez ejecutor da al penado en los términos que ordene la sentencia, extendiéndose acta de aquella, que se publicara en el período oficial.

Artículo 33.- Es necesariamente accesoria a otra pena principal, la perdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de el provengan; y se la ejecutara así: las armas serán decomisadas de conformidad con el Capítulo I del Título V del Libro Segundo de este Código; y los demás efectos serán asimismo decomisados y rematados para adjudicar su precio al respectivo Fisco Nacional, del Estado o Municipal, según las reglas del artículo 30.

Artículo 34.- La condenación al pago de las costas procesales no se considerara como pena sino cuando se aplica en juicio penal y en este es necesariamente accesoria de toda condena a pena o penas principales y así se aplicará, quedando

obligado el reo: a reponer el papel sellado que indique la ley respectiva en lugar del común invertido, a inutilizar las estampillas que se dejaron de usar en el proceso, a las indemnizaciones y derechos fijados por ley previa y a satisfacer los demás gastos causados en el juicio o con ocasión de los que no estuvieren tasados por la ley, serán determinados por el Juez, con asistencia de parte.

Parágrafo Único.- Los penados por una misma infracción quedaran solidariamente obligados al pago de las costas procesales.

Los condenados en un mismo juicio por diferentes hechos punibles, sólo estarán obligados solidariamente al pago de las costas comunes.

Artículo 35.- Siempre que los Tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias por disposición de la ley, condenaran también al reo a estas últimas.

Artículo 36.- La detención del procesado durante el juicio no constituye pena, pero se la tendrá en cuenta para los efectos del artículo 40.

TITULO III

De la aplicación de las penas

Artículo 37.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el termino medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentara hasta el superior, según el merito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicara la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasara uno u otro límite cuando

así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota parte, que entonces se calculara en proporción a la cantidad de pena que el Juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el Tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94.

Artículo 38.- Las penas de destitución y amonestación o apercibimiento, se aplicaran como indivisibles a quien las merezca, sin tomarse en cuenta las circunstancias agravantes ni las atenuantes y sin distinción de delito consumado o no, ni del mayor o menor grado de participación en le hecho.

Artículo 39.- Los lapsos de penas que deben sufrirse por tiempo determinado, se contarán del modo pautado en el Código Civil.

El tiempo de la fuga no se contara en el de la condena que se esta cumpliendo, pero si se computara el de la enfermedad involuntaria.

Artículo 40.- En las sentencias condenatorias a pena de presidio, se computara a favor del reo la detención transcurrida después de cinco meses de efectuada, a razón de un día de detención por uno de presidio. En los demás casos, el tiempo de la detención en favor del reo se computara así; un día de detención por otro de prisión; uno por dos de arresto; uno por tres de relegación a Colonia penitenciaria; uno por cuatro de confinamiento o de expulsión del espacio geográfico de la República; y uno por cada quince bolívares de multa.

Artículo 41.- El cómputo ordenado en el artículo anterior lo hará el Juez de la causa en el auto en que mande ejecutar la sentencia condenatoria firme; y desde ese día se comenzara a contar el tiempo de las penas de presidio, prisión o arresto, deducido el del cómputo hecho, aun cuando el reo no sea enviado sino

posteriormente a la Penitenciaría o Establecimiento penitenciario donde haya de sufrir la condena.

Si se tratare de penas de relegación a Colonia penitenciaria, confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República, en el propio auto se computara al reo, en la proporción dicha, el tiempo que deba transcurrir entre esa fecha y el de la llegada a la Colonia, al lugar de confinamiento o al puerto o frontera de la República por donde salga para el exterior, según el caso.

La duración del viaje se calculara a razón de treinta kilómetros por día, y el tiempo durante el cual debe sufrirse la pena se calcular haciendo previamente las deducciones indicadas, y comenzara a contarse desde el día de la llegada del reo a la Colonia, al lugar del confinamiento o al de la salida de la República.

Artículo 42.- En caso de sentencia condenatoria a pena de presidio, cualquiera que sea su duración o a la de prisión que haya de durar mas de un año, después de hecho el cómputo a que se contraen los artículos anteriores, así como también en todos los casos de condena a arresto en Fortaleza o Establecimiento penitenciario, el Juez de la causa enviara copia certificada de la sentencia condenatoria firme y del auto contentivo del cómputo, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, al Presidente de la República, a fin de que designe el Establecimiento Penal de la Nación donde el reo debe cumplir la pena.

Artículo 43.- Cuando la pena haya de cumplirse en un Establecimiento penitenciario local o en un Cuartel de Policía, el Juez de la causa enviara copia certificada de la sentencia al Jefe del respectivo Establecimiento y tomara todas las medidas conducentes a la ejecución de aquella.

Artículo 44.- Cuando se trate de penas de relegación a Colonia Penitenciaria, confinamiento o expulsión del espacio geográfico de la República, el Juez de la causa tomará, directamente, todas las medidas del caso para que el reo sea trasladado al lugar donde debe quedar relegado o confinado o al puerto o sitio fronterizo por donde debe hacerse salir del territorio nacional.

Artículo 45.- En los casos del artículo anterior, el Juez enviara copia certificada de la sentencia condenatoria firme y del auto contentivo del cómputo, al jefe de la Colonia Penitenciaria donde ha de cumplirse la relegación o al Jefe Civil del Municipio donde va a residir el confinado. Si se trata de expulsión del territorio nacional, enviara iguales copias al Presidente de la República, para que dicte las medidas conducentes a impedir que el condenado regrese a Venezuela durante el tiempo de la condena.

Artículo 46.- Ninguna sentencia que imponga pena a quien se halle en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad, se ejecutara ni aun se le notificara al reo, hasta que desaparezca tal peligro.

Artículo 47.- El castigo de una mujer encinta, cuando por causa de el puedan peligrar su vida o su salud, o por la vida o la salud de la criatura que lleva en su seno, se diferirá para después de seis meses del nacimiento de esta, siempre que viva la criatura.

3.10. CÓDIGO PENAL MEXICANO

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

Penas y medidas de seguridad

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.

- 7.- (Se deroga).
 - 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
 - 9.- Amonestación.
 - 10.- Apercibimiento.
 - 11.- Caución de no ofender.
- CÓDIGO PENAL FEDERAL

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Centro de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 26-06-2008

7 de 145

- 12.- Suspensión o privación de derechos.
 - 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
 - 14.- Publicación especial de sentencia.
 - 15.- Vigilancia de la autoridad.
 - 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
 - 17.- Medidas tutelares para menores.
 - 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- Y las demás que fijen las leyes.

CAPITULO II

Prisión

Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto

señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

Artículo 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

3.11. REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

3.11.1. OBSERVACIONES PRELIMINARES

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. 2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

3.11.2. PRIMERA PARTE REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL PRINCIPIO FUNDAMENTAL

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o

social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

3.11.3. REGISTRO

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

3.11.4. SEPARACIÓN DE CATEGORÍAS

7. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

3.11.5. SEGUNDA PARTE REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES

3.11.5.1. CONDENADOS PRINCIPIOS RECTORES

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su

persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles.

Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso.

Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos.

Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

3.11.5.2. TRATAMIENTO

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitudes físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

3.11.5.3. CLASIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

CAPITULO IV

MARCO PRÁCTICO

LOS PROBLEMAS QUE PRESENTA LA EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN LA PENITENCIARIA DE SAN PEDRO DE LA CIUDAD DE LA PAZ, COMO VIVO EJEMPLO DE LA REALIDAD PENITENCIARIA DE NUESTRO PAÍS.

4.1. PROBLEMAS EN LA ALIMENTACION E INFRAESTRUCTURALES. CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, ESPECIALMENTE CARCELETAS

La alimentación es una de las cuestiones más vitales para cualquier persona pero mucho más para las personas privadas de libertad. Es por ello que hay que darle una atención especial, no permitiendo improvisaciones o arbitrariedades, ya que en ocasiones, ello provoca la excusa perfecta para producir ciertos desordenes y conflictos entre la población penitenciaria. Por lo tanto una buena alimentación además de asegurar la salud de los internos, propicio la existencia de un clima relajado tendente a la adaptación. En lo que se refiere a los efectos nocivos de la prisionalizacion, tiene particular relevancia, pues una deficiente alimentación, sin duda agrava este problema y es una de los factores que mas lo potencial izan, ya que también tiene relación con la salud mental de los privados de libertad.

Ante ello proponemos que sean los propios centros penitenciarios con fondos de la Dirección General Penitenciaria, los que proporcionan su sustento directamente, además de los prediarios. Brindando a los internos una alimentación convenientemente preparada, con las suficientes calorías y variedad como para

que todos los reclusos puedan quedar satisfechos con la misma. Con un cumplimiento de normas de higiene alimentaría. Ello evitara por un lado, la entrada de productos perecederos sin control a los penales, que en no pocos casos generan focos de infecciones, y por otro lado, la discriminación entre los internos con mas o menos recursos económicos.

Ni que decir sobre la obligación que tienen los centros penitenciarios al proporcionar los alimentos, de tener en cuenta las convicciones religiosas, filosóficas, culturales y étnicas de cada interno.

En la mayoría de los centros penitenciarios, Palmasola, San Pedro, San Sebastián (hombres y mujeres), San Antonio y San Roque, se ha detectado, según el Dr. Tomás Molina Céspedes en su libro Derecho Penitenciario el mal estado en el que se encuentran los mismos y la necesidad en alguno de los casos de cerrarlos o al menos de rehabilitarlos.

En la construcción de los nuevos establecimientos penitenciarios con todas las instalaciones necesarias seria lo deseable u optimo, pero somos conscientes de la realidad económica boliviana y mas en concreto, de los recursos económicos de la Dirección General de Régimen Penitenciario y es por ello, mientras no se obtenga fondos para la construcción de nuevos centros, que será preciso rehabilitar las existentes.

Sin lugar a dudas una reducción de la población penitenciaria, facilitará la tarea de rehabilitación, y una mejor reubicación de los reclusos que se encuentran en centros sobrepoblados, por lo que insistimos de nuevo en la importancia que tendrá la reducción de la población reclusa preventiva para contar con nuevos espacios y asegurar con ello que los reclusos penados puedan seguir un tratamiento idóneo que les permita una mejor reincersion en la sociedad al cumplir su condena y además, así se podrán evitara el contagio criminal a los detenidos preventivos y los efectos negativos de la pricionalizacion .

Aprovechamos este punto para proponer que dado que un gran número de la población penitenciaria está por delitos relacionados a la Ley 1008, sería interesante utilizar los bienes muebles e inmuebles incautados a los narcotraficantes condenados, para la mejora del sistema penitenciario y poder realizar una clasificación más eficiente, especialmente separando a los detenidos preventivos y a los menores imputables de la población general

El centro penitenciario de pequeñas dimensiones, o sea las carceletas, son una solución adecuada a las características geográficas del país y asegura que los internos no sean alejados de su entorno familiar y social, sin embargo, hay que asegurar que las carceletas ofrezcan a los internos unas instalaciones básicas de acuerdo a ley. En las carceletas debe acentuarse el principio de autogestión para abaratar costos y asegurar su existencia. Además, las ciudades intermedias, como Achacachi, Caranavi y Patacamaya en el Departamento de La Paz y otras en el interior del país, deberían contar con establecimientos penitenciarios, para lograr descongestionar a las cárceles de las capitales, lo que también solucionara el problema de la sobre población y el hacinamiento y consecuentemente se atenuaran el contagio criminal y los efectos negativos de la prisionalización en las actuales circunstancias.

4.2. EL PERSONAL PENITENCIARIO

La historia de la ciencia penitenciaria nos indica que salvo esporádicas referencias se vio la necesidad de contar con un personal penitenciario adecuado, mucho más tratándose de centros penitenciarios destinados a menores de edad imputables. En el correr de los últimos dos siglos los esfuerzos se concretaron en lo atinente a la arquitectura y sistemas penitenciarios. Sería ocioso enumerar ahora la influencia que en este aspecto ejercieron, en las últimas décadas del siglo XVIII. Beccaria y Howard; pero creemos útil recordar la influencia ejercida por Bentham, a partir de 1820, sobre las clases cultas de una América Latina recientemente emancipada de la monarquía española.

Esta circunstancia determinó que en numerosas ocasiones las cárceles latinoamericanas, sean construidas como verdaderas fortalezas, buscándose la mejor arquitectura para el control y seguridad. Pero paralelamente se debe enfatizar en la capacitación del personal penitenciario, que como hemos señalado, debe ser integrado por personal completamente civil, pero con la debida especialización en esta área.

Además, como ya referimos anteriormente, la administración penitenciaria deberá escoger cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios, destinados a la retención y custodia de menores de edad. La administración penitenciaria se debe esforzar constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y seriedad. Por este motivo, utilizará todos los medios apropiados para lograr dichos fines, siendo necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, asegurándoles su inamovilidad funcionaria en su condición de empleados públicos y por tanto que tengan plena seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para estimular su trabajo.

Asimismo se deben brindar mayores ventajas para ofrecerles continuas capacitación para que mejoren la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter difícil de sus funciones.

El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente y deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial para trabajar con adolescentes imputables y pasar satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas.

Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se tienen que organizar periódicamente.

Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los menores privados de libertad.

En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios, que pueden ser universitarios de la carrera de derecho, bajo la modalidad de pasantías y otras personas de organizaciones ajenas al establecimiento involucradas en la problemática penitenciaria, como voluntarios de iglesias, la pastoral penitenciaria y demás instituciones que desarrollan actividades en los Establecimientos Penitenciarios .

El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.

Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado y en lo posible deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.

En el establecimiento para menores de edad imputables se debe exigir el servicio continuo de uno o varios médicos, psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales, que deben turnarse para no descuidar este delicado trabajo que desempeñan.

El médico, el psiquiatra, el psicólogo y los trabajadores sociales, deberán visitar diariamente a los menores privados de libertad, para atender sus necesidades más apremiantes e incentivarlos en sus actividades diarias para ayudar a su resocialización.

Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, en caso de ser necesario, utilizarán solamente bastones, sprays de gases lacrimógenos o armas de toques eléctricos, pero no se confiará jamás un arma de esta naturaleza a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

4.3. LA SOBREPoblACION Y EL HACINAMIENTO

Una de las causas principales del contagio criminal y los efectos nocivos de la prisionalización, que además condiciona negativamente el funcionamiento de los Sistemas Penitenciarios y que por lo tanto influye en la totalidad de los ámbitos de salud, higiene, alimentación, formación, recreación, trabajo y seguridad, es el de la sobre población penitenciaria, entendida como el exceso de privados de libertad por encima de la capacidad de alojamiento prevista en el establecimiento penitenciario.

La sobrepoblación en las prisiones, conlleva una constante vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, que provoca consecuencias irreparables para el ser humano como muertes, motines, suicidios, drogadicción, violencia sexual, formación de bandas al interior de los recintos penitenciarios, corrupción, vagancia y enfermedades de todo tipo.

El Estado Plurinacional de Bolivia, como la mayoría de los países, soporta en los últimos años un gran crecimiento de la población penitenciaria. Mucho más con la implementación de las Leyes número 004 de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas, Marcelo Quiroga Santa Cruz y 007 de Modificaciones al Sistema Normativo Penal que han provocado un aumento del cinco por ciento en la población penitenciaria del país.

De acuerdo con los informes oficiales consignados en el libro “Realidad Carcelaria”, escrito por el Ex Director General de Régimen Penitenciario, Dr. Tomás Molina Céspedes, la población penitenciaria en todo el país al 30 de junio de 2010 llegaba al más 8.500 internos y actualmente con seguridad esta cifra se ha incrementado notablemente.

Los establecimientos penitenciarios más hacinados, según el mismo autor son Palmasola, San Pedro de la ciudad de La Paz, San Sebastián y San Antonio que pueden estimarse con una población muy superior a la que permite el perímetro y la infraestructura de estos establecimientos.

Esto se agrava por el desorden urbanístico que ocasiona el modelo de mejoras que se emplea en la construcción privada de las instalaciones, por imperio del artículo 86 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión que a la letra señala: “ la dirección del establecimiento podrá autorizar a los internos, realizar mejoras en áreas privadas y comunes, sin alterara el modelo arquitectónico ni el sistema de seguridad del establecimiento penitenciario, quedando estas a favor del establecimiento, sin derecho a reembolso”.todo lo cual, es utilizado con

exageración, lo que crea muchos problemas en la infraestructura del centro penitenciario, ya que los internos no cumplen este artículo a cabalidad, como el caso del interno del penal de San Pedro de La Paz, apodado “Barbas Chocas”, que prácticamente construyó un “Pen House” sobre las vetustas paredes de este penal, con el peligro que esto implica.

Con mucha frecuencia las autoridades acuden sin embargo, a este argumento para explicar el “statu quo” que actualmente impera, que demuestra que se trata de una cómoda justificación para no mejorar las condiciones de habitabilidad de estos establecimientos penitenciarios. Por otra parte, se nos quiere hacer ver que frente a la sobrepoblación, la única solución es inevitablemente la creación de nuevos establecimientos.

Es conveniente destacar que la red de establecimientos de Bolivia sufre una enorme carencia en sus instalaciones que no guarda relación con el excesivo número de internos que se observan en algunos centros penitenciarios. Cuando la infraestructura es insuficiente y cuando no existen instalaciones que garanticen una mínima habitabilidad no si quiera para la población adecuada a la capacidad del centro, invocar problemas de saturación no constituye más que una coartada.

No es propio decir que la higiene o la alimentación, por poner solo dos ejemplos muy vinculados a este problema, se ven afectadas por el exceso de internos, estos deben hacer sus necesidades biológicas en pozos ciegos u orificios en el suelo, con los graves problemas del peligro que esto implica con relación al desmoronamiento de muros y la contaminación ambiental que significa por el contagio de enfermedades. En cuanto a la alimentación, también por este motivo es manifiestamente insuficiente.

Es lógico, que en estas condiciones se produzca mayor contagio criminal y además los efectos nocivos de la prisionalización llegan a ser devastadores.

4.4. LOS NIÑOS QUE VIVEN EN LAS CÁRCELES CON SUS PADRES

No es exagerado considerar el problema de la presencia de los niños en la prisión como uno de los más destacados y graves de los que en estos momentos sufren las prisiones bolivianas.

Mientras que en la mayoría de las legislaciones se tiende a reducir la edad hasta la que está permitido que los hijos de los internos vivan con estos en la prisión durante el tiempo de ejecución de la pena, en Bolivia nos encontramos con una permivisidad inexplicable.

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2298, los hijos de los internos, menores de 6 años, puedan permanecer en los establecimientos penitenciarios siempre que el progenitor privado de libertad sea el que tenga tutela del menor.

Seis años es una edad suficiente como para que el niño tome conciencia de la situación que el mismo y sus padres están viviendo.

El niño internado no solo sufre una fuerte estigmatización, sino que también está expuesto a los efectos dañinos del contagio criminal y a los efectos nocivos de la prisionalización. En vista de la situación penitenciaria que viven sus padres termina trivializando la gravedad de esta. Pierde el miedo a la prisión y se prepara para ser un adulto delincuente, sin temor al castigo que toma como una forma de vida. Sus vivencias se reducen al patio de la cárcel.

En el trabajo de campo realizado hemos tenido ocasión de ser testigos de niños internados en celdas colectivas en donde no solo habita en todos los sentidos su padre, sino otros adultos extraños a él, por lo que corren peligro de sufrir abusos y cualquier ultraje.

La situación de los niños en las prisiones es muy grave también por su frecuencia. Señala el Dr. Tomás Molina Céspedes, ex Director General de Régimen Penitenciario en el informe General Sobre la realidad carcelaria de Bolivia, que presentó el año 2006 que: “En todos las cárceles de Bolivia había mas de 3000 niños. Solo en el penal de palmasola, Santa Cruz, hay 1.300 niños. El número medio de niños en las cárceles era de 1.400, pero ha finales de año por las vacaciones se triplica”. En su última obra, titulada realidad carcelaria, señala que en la gestión 2009 el total de niños que viven en las cárceles con sus padres, ha subido a 1.648, pero que este numero se triplica normalmente a fin de año, cuando los demás hijos de los presos van a pasar sus vacaciones a las cárceles. Esta situación, realmente es muy lamentable, debido al peligro que corren estos niños y lo que es más importante al contagio criminal que reciben en las prisiones, que seguramente afectara su vida en forma negativa.

La presencia de niños en las prisiones esta estrechamente relacionada con la pobreza de la población penitenciaria. La ausencia de una Política Social del menor en el país da lugar a que al ingresar los padres de los niños no tengan otro lugar más seguro que estar en el establecimiento penitenciario junto con los padres privados de libertad. Esto significa en la realidad, que sufren encierro en las cárceles del país niñas y niños, hijos de los internos e internas que han debido hacer de la cárcel su hogar, con las consecuencias que ello implica. Varias autoridades penitenciarias consultadas en el trabajo de campo, han manifestado marcada preocupación por esta situación, planteándose el dicotómico problema de que si el Estado no se hace cargo de la atención integral y digna de los hijos menores de los internos, que no tiene otro referente que se haga cargo de ellos y que no sea su progenitor preso, no queda otro remedio que encarcelar su niñez o lo que es peor, que vivan en la calle.

No hemos tenido ocasión de ver en nuestra visita a la penitenciaría de San Pedro, al hacer el correspondiente trabajo de campo que se respete la obligación que establece el Art. 26 de que el niño internado lo sea en unas guarderías

expresamente destinadas a ellos, pues no existen en este centro penitenciario. Además, la falta de alternativas en el exterior una vez que superen los seis años da lugar a que en ocasiones se permita la estancia en el interior de niños mayores de edad a pesar de estar prohibido por la Ley, pues señala el artículo 26 mencionado, que en ningún caso podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios niños mayores de esa edad.

Como principio general para resolver los conflictos que surgen con los menores en las cárceles, la legislación debe incorporar el derecho del menor como prioritario frente al derecho de la maternidad o paternidad.

Hemos visto anteriormente que el artículo 26 de la Ley 2298, permite a los hijos de los internos menores de 6 años, permanecer con sus padres si este tienen tutela, obligando al Estado a hacerse cargo de los mismos cuando superen esta edad.

Respecto al problema de los menores en prisión queremos proponer, por una lado la necesidad de bajar la edad de seis años prevista en la Ley a la de tres, por considerar que a partir de esta edad el niño empieza a tomar conciencia de la situación que tanto los padres como el mismo están viviendo y puede sufrir una fuerte estigmatización además de minimizar el efecto de lo que supone una vida privada de libertad. Y por otro lado, que por la Dirección del establecimiento penitenciario se estudie si la permanencia del menor en el establecimiento penitenciario no entraña riesgo para el, debiéndose notificar al Juez de Ejecución Penal y Supervisión la decisión que adopte al respecto.

La actividad penitenciaria deberá conseguir que el menor no sufra el más mínimo efecto de su obligada de reclusión. Ante la falta de centros especiales para estos menores se propone la posibilidad de construir, al menos en los establecimientos penitenciarios mas poblados, guarderías adyacentes a los penales para que los niños no vivan con sus padres en los centros penitenciarios, ni en la calle u orfanatos, programar actividades tanto formativas como de esparcimiento para lo

que deberán contar con zonas especiales de recreo, para conseguir una integración social del menor en la comunidad. Tales actividades deberán estar orientadas por un especialista en educación infantil.

La administración tiene que asegurar que los padres que tienen consigo a sus hijos menores dispongan de espacios propios y adecuados a las necesidades de estos. Igualmente se debe evitar el contacto de los menores con el resto de la población penitenciarios en situaciones de actividades, colectivas, traslados, etc.

Es fundamental que el Estado diseñe una Política Social del menor, que permita a los que alcancen la edad establecida por la ley, estar atendidos en un Centro adecuado, con los cuidados y atenciones necesarias que precisan los menores. Para la puesta en marcha de estos Centros podría contarse en un principio con el apoyo de organizaciones de voluntarios.

Pero, crememos firmemente que si existiera voluntad política por parte de las autoridades, se podrían habilitar inmuebles que sirvan como patronatos de menores, albergues o “ciudades” para estos niños, pues el costo y el esfuerzo estarían ampliamente justificados, por los resultados positivos que esto tendría.

Al menos, en la ciudad de La Paz existen muchos inmuebles desocupados, que no cumplen su función social, como la casas de los partidos políticos que las han abandonado por haber sido atacadas por los movimientos sociales que depusieron al ex presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, como por ejemplo la “Casa de la Democracia” del ADN y la casa del MNR, ubicadas en la calle Uruguay y Nicolás Acosta, respectivamente, que muy bien podrían ser expropiadas con este fin noble, pues incluso una está ubicada muy cerca de la penitenciaría de San Pedro y la otra está ubicada en un lugar céntrico, que facilitaría la asistencia a clases de estos menores.

4.5. LA CORRUPCION

Otro vacío, tanto en la Ley de Ejecución penal y Supervisión como en el reglamento de Ejecución de penas Privativas de Libertad, es que no existen mecanismos legales y normativos, que eviten la corrupción en las penitenciarías, como por ejemplo, el tráfico de sustancias controladas, los cobros indebidos, por permitir el ingreso de bebidas alcohólicas, prostitutas, amigos y familiares en días y horas que no son las establecidas para visitas y otros. Incluso se detectó en la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz, que utilizaban este establecimiento penitenciario como centro turístico para visitas, que obviamente reportaban ingresos para las autoridades que permitían esta práctica ilegal.

Por este motivo, el penal de San Pedro de la ciudad de La Paz, es un claro ejemplo de la inexistencia de instrumentos legales prácticos para frenar la corrupción en los establecimientos penitenciarios.

El problema, llega a ser estructural y su solución depende de muchos factores. Debemos partir desde la óptica que nos brinda las estadísticas mencionadas, que arrojan datos alarmantes, pues los mismos internos confirman en un 40%, que es la policía la que introduce sustancias tóxicas, e inclusive los Directores, lo que significa que en la Ley deben incorporarse normas que permitan mayor control y supervisión, por parte de personal especializado de la Fuerza de Lucha Contra el Narcotráfico, en cooperación con el Ministerio Anticorrupción.

En todo caso, es contraproducente la administración netamente policial de estos establecimientos y deberían implementarse los mecanismos correspondientes para incorporar personal civil que cuente con la correspondiente profesionalización y carrera penitenciaria para evitar la corrupción actualmente existente, pues los funcionarios de carrera tendrían más cuidado en este sentido para no perder su fuente laboral y seguir ascendiendo para mejorar sus salarios, pero como el personal policial es rotativo y solo permanece coyunturalmente en estas funciones,

es mas fácil que se deje tentar por el cohecho y otras dadas e incurran en corrupción.

Por otra parte, en las entrevistas realizadas, se pudo establecer que también ingresan tóxicos prohibidos, por medio de los niños que viven en las cárceles, lo que es sumamente alarmante ya que afecta a los menores que viven con sus padres en este recinto penitenciario y provoca un grave contagio criminal.

Por esta razón debería ejercerse mayor control en este sentido y sobre todo, no permitir que estos niños vivan en las cárceles con sus padres. Tampoco se puede permitir que vivan los internos con otros familiares, ni las visitas en horarios extraordinarios, salvo de los abogados que atienden las causas de los internos. Además, se debe combatir y prohibir, el ingreso de extranjeros con fines turísticos y también el ingreso de prostitutas, ya que todo esto aumenta el riesgo de que se introduzcan subrepticamente sustancias tóxicas, se propaguen enfermedades de transmisión sexual y se siga alentando la corrupción mediante los cobros indebidos.

También, debería hacerse cumplir en esta penitenciaría, la Ley 1008 con mayor rigurosidad y de igual forma tienen que endurecerse las sanciones por estas faltas graves.

4.6. LAS TASAS Y COBROS ILEGALES

La ausencia del Estado en el cumplimiento de sus funciones en el interior de los establecimientos ha derivado en que los propios reclusos hayan tenido que organizarse para poder ir resolviendo los problemas que surgen en la vida diaria del penal, dando lugar a unos procesos comunitarios y organizativos de autoadministración de los centros que ha supuesto el reconocimiento por parte del Estado.

Así la propia Ley Nro.2298 de ejecución Penal y Supervisión, en su artículo 12 expone que “la administración penitenciaria respetara tanto la organización de los internos así como su representación democrática, como bases para estimular su responsabilidad en el marco de una convivencia solidaria”.

La forma de gestión y de organización en el interior de los penales, esta ligada a la convivencia, a la relación familiar y a una cultura comunitaria, que además de ser una respuesta al hacinamiento bárbaro, responde a las raíces de la cultura boliviana basada en la reciprocidad y solidaridad.

En muchos de los centros penitenciarios, los internos para poder tener donde dormir o pertenecer, han tenido que subdividir las celdas en microceldas, además de ocupar espacios destinados a talleres, comedores, etc. Esta ampliación del espacio la han hecho los propios presos, sin ayuda del Estado aunque si con su consentimiento, que se ha limitado a observar como el espacio dejaba de ser de su propiedad para pasar a manos de todos los dueños que habían contribuido a la transformación de los penales. Los mismos suelen estar divididos en secciones que atienden a criterios económicos y no a los criterios de clasificación citados por la Ley Nro. 2298.

Cuando un privado de libertad ingresa en prisión, es recibido desde la puerta principal por un Comité de Recepción, compuesto por presos voluntarios de las distintas secciones, que dan protección al mismo sobre posibles abusos por parte de otros presos, además de informarle sobre las normas que deben respetar en el interior del penal y los derechos de que disfruta. Es el Comité quien colabora con el nuevo interno, para que este tenga un alojamiento.

Pero el acceso al espacio en el penal no es gratuito (en contraposición con lo establecido por la referida ley en su artículo 22), sino que es un privilegio, y se rige por las leyes del mercado. Conseguir una celda para compartir, en una zona

segura y que tenga más o menos ocupación, va a depender de la capacidad económica del nuevo interno.

Al llegar a la celda que le haya correspondido (conforme a lo que este dispuesto a pagar) deberá inscribirse en una lista de control de la sección y asumir el compromiso ante el delegado seccional de abonar la celda lo antes posible.

Este abono será reinvertido principalmente en la infraestructura de la sección.

Esta forma de acceder a un espacio en la prisión además de estar completamente fuera de lo establecido por la Ley 2298, constituye generalmente un importante negocio para los gobernadores y alcaides de los establecimientos penitenciarios, dado que de manera conjunta con los delegados de los internos actúan como agentes inmobiliarios.

4.7. LA “ENCARCELACION” DE LOS FAMILIARES

Anteriormente hemos aludido a la sobrepoblación, como uno de los problemas mas graves del sistema penitenciario boliviano, y es necesario hacer constar que dicho problema se agrava aun mas, cuando en el interior de los penales encontramos no solo a aquellas personas condenadas por sentencia o con procedimientos pendientes, sino a los familiares que cada uno mantienen dentro del centro.

A lo largo de las visitas, realizadas en el trabajo de campo hemos constatado que algunos de los internos tenían en su compañía a sus mujeres e hijos, mayores de seis años, que como hemos señalado es la edad máxima permitida por la ley 2298, en su art. 26.

Ello implica por una parte, una injusta perdida de libertad por parte de los familiares que acompañan al interno, con todo lo que ello conlleva, pero por otra

parte, una injusta utilización del espacio, instalaciones , etc. para los internos que no tienen otra opción que estar al interior del penal. Este problema, se agrava porque por ganancia deshonestas, las autoridades de turno encargadas del control del ingreso al establecimiento, permiten que ingresen visitas, prostitutas e incluso turistas en días y horas no permitidos.

Por otra parte, la libertad de la que gozan las familiares de entrar y salir del penal, supone un riesgo para la seguridad del centro y por lo tanto para la población penitenciaria, ya que en prisiones con tanto número de presos como Palmasola o San Pedro , el control de los objetos y materiales que puedan entrar y salir es casi nulo.

Si bien es cierto, que estar acompañado por los familiares elimina gran parte de las tensiones que puedan generarse al interior de los penales que acarrear depresiones, agresividad, violencia, etc. No es menos cierto, que los internos que no tienen a sus familiares en el interior, además de sufrir discriminación respecto a los que se encuentran acompañados, ven reducido el espacio que tienen para vivir. Además, también es cierto que por este motivo se pueden suscitar graves problemas, debidos a celos y otras circunstancias, que pueden tener un efecto totalmente negativo, a parte del contagio criminal y los efectos nocivos de la prisionalización para estos familiares.

También es cierto que el Estado sufraga los gastos de electricidad y agua consumida en los penales, y no parece normal que el Estado tenga que abonar el consumo realizado por los familiares de los internos.

Por las razones que hemos expuesto en el epígrafe “encarcelación” de los familiares, consideramos necesario que por la Dirección General de Régimen Penitenciario, se emita instrucciones de prohibición de permanencia de los familiares al interior de los penales, debiéndose para ello a corto plazo, no permitir que los nuevos internos puedan ingresar en unión con sus familias, y haciendo

desaparecer paulatinamente, esta practica, que no tienen respaldo normativo alguno y que en muchas ocasiones puede resultar nociva, negativa e incluso peligrosa.

Esta decisión debe acompañarse de la promoción de las visitas procedentes del exterior en espacios adecuados de acuerdo con la naturaleza de la misma (visitas íntimas, familiares, profesionales, etc.)

4.8. LAS DEFICIENCIAS DE LOS “SERVICIOS PENITENCIARIOS”.

También, para evitar los efectos nocivos de la prisionalización, es necesario que los servicios penitenciarios funcionen correctamente y cuenten con el personal especializado que sea idóneo para estas funciones. Especialmente, nos referimos a los servicios psicológico y psiquiátrico, cuyas funciones y trabajo pueden servir para controlar los efectos nocivos de la prisionalización. Además, son muy importantes para el tratamiento de alcohólicos y drogadictos, aparte de ayudar a mantener la autoestima en los privados de libertad, manteniendo su salud mental. También, pueden detectar cualquier cambio de personalidad o trastorno que surja en algunos privados de libertad y detectar o diagnosticar los síntomas negativos que presente por efectos de la prisionalización

4.9. DEFICIENCIAS EN EL RÉGIMEN DE MENORES IMPUTABLES.

Como hemos señalado, pese a que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, prevé en su artículo 82, los establecimientos para menores de 21 años, estos no existen en ningún distrito judicial del país.

Además, la misma ley es muy restringida y no aclara ciertos aspectos muy importantes como los referidos al régimen en que deben cumplir la privación de libertad estos menores su organización y el personal especializado con el que deben contar.

Tampoco se señala en la Ley las características arquitectónicas de estos centro especializados ni los servicios penitenciarios especializados, que deben tener ya que por ser destinados ha adolescentes imputables debe reunir ciertos requisitos esenciales. También su reglamento interno debe ser adecuado para el tratamiento penitenciario de esta clase de menores imputables.

La Ley también señala que en el tratamiento penitenciario de los menores imputables debe priorizarse la educación y escolaridad, que requiere de personal especializado y ambientes idóneos para esta actividad.

Por otra parte, la inexistencia de estos centros especializados para menores imputables, esta creando graves problemas penitenciarios, especialmente respecto al inadecuado tratamiento penitenciario para los mismos y al elevado índice se incidencia que actualmente se esta produciendo, aparte de otros múltiples problemas como el abuso y la violación de los derechos humanos de esta categoría de privados de libertad.

Por estos motivos, surge la imperiosa necesidad de implementar en nuestro sistema penitenciario, establecimientos especializados para el tratamiento y reinserción social de estos menores.

4.10. DEFICIENCIAS EN LOS REGIMENES DE TRABAJO Y ESTUDIOS.

Proponemos que en los centros penitenciarios se establezca un sistema de evaluación continuada de los internos por la participación en actividades de trabajo

y formación, que les incentive para obtener determinados beneficios penitenciarios y recompensas.

Las actividades podrían clasificarse en dos niveles: prioritarias, dirigidas a paliar las carencias del interno, (analfabetismos, problemas de alcoholismo y drogadicción, conductas sexuales desviadas, etc.) y complementarias, que no están relacionadas con la etiología delictiva del sujeto.

Se deberá crear una unidad de valoración de tales actividades que será la encargada de recoger en el expediente del recluso todos los aspectos relativos a la actividad desarrollada, de tal forma que tanto a la hora de la clasificación, de paso de un periodo a otro, como al momento de otorgar posibles recompensas o beneficios penitenciarios, sean tenidas en cuenta.

En cada establecimiento debe existir un catálogo de actividades disponibles que podrán ser clasificadas en: Formativas, Culturales, Deportivas, Laborales, Terapéuticas y Asistenciales y que deberán estar al alcance de cada una de las secciones o módulos de cada penal.

Sin lugar a dudas la implicación del interno en las actividades ofrecidas por el centro, va a ser un indicador importante del compromiso del interno en su tratamiento penitenciario y en el proyecto de reincersion social y laboral.

Mediante beneficios e incentivos económicos se debe poner en marcha un programa laboral en los centros penitenciarios en el que las empresas privadas encuentren alicientes para intervenir creando centros de trabajo. Por su parte, la Administración Penitenciaria, debe además incentivar la salida al mercado de los artículos fabricados en prisión convirtiéndose en intermediaria obligada de los mismos en sectores como papelería, calzado, etc.

En cuanto a la formación se hace preciso, la firma de convenios con centros educativos, tanto de educación primaria, secundaria, universitaria y de formación profesional, con cuerpos de profesores y monitores voluntarios en un primer momento, y por personal contratado posteriormente.

También, es sumamente urgente realizar las gestiones necesarias, para lograr que la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UMSA, reponga el trabajo que realizaba formando profesionales en Derecho, en la penitenciaría de San Pedro. Igualmente debe procederse en los demás Centros Penitenciarios del país, que deben procurar que la Universidad Pública preste este servicio en la formación de nuevos profesionales en el campo del Derecho.

4.11. CONSECUENCIAS PSICOPATOLOGICAS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

4.11.1. ENFOQUE DE MONROE.

Monroe en 1970, publica los resultados de sus experiencias con EEG, que parecen ser prometedores; su Estudio ha sido ahora ampliado y se ha realizado en la "Patuxent Institución" (Maryland, USA), con delincuentes que presentan "persistentes y agravadas" formas de conducta anti-social, lo que demuestra su peligrosidad social, y cuya sentencia fue conmutada por un tratamiento de duración indeterminada. 52 sujetos de 92 se presentaron voluntariamente al experimento, la edad promedio de 29 años; 62% blancos, 8% negros; 88 IQ (cociente intelectual) en promedio; 61% por crímenes violentos, 28% por crímenes sexuales.

La hipótesis de base en Monroe es que un común mecanismo detrás de los desórdenes episódicos de conducta, es una respuesta focal de tipo epiléptico

predominante en el sistema límbico, y que generalmente no se registra en el EEG. Esta respuesta guía conductas de carácter agresivo.

Para probar su hipótesis, se trabajó 8 meses aplicando test y EEG con un anticonvulsivo, Primidone (Mysoline). El primer resultado es la considerable evidencia de disfunción neurológica en sujetos no considerados anteriormente como neurológicamente afectados. 80 de 92 sujetos presentaron anomalías, sólo pueden considerarse normales el 13%. Otro resultado sorprendente es que sólo 5 sujetos presentaron anomalías en el lóbulo temporal, generalmente considerado como centro de agresividad, por lo que, en la primera mitad del siglo XX, surgió la llamada Lobotomía, que consistía en la extirpación de los lóbulos frontales, por la creencia que en ellos se localizaba la violencia y las tendencias criminales.

El grupo que presenta anomalías en el EEG es más agresivo, antisocial, conflictivo en la institución y presenta más cicatrices y marcas de nacimiento que el grupo "normal".

Sin embargo, estas teorías han sido criticadas, principalmente por la posibilidad de que los resultados de mayor anomalía electrofisiológica en criminales y enfermedades mentales puede ser producto de la "institucionalización" o "prisionalización", es decir que la estancia en un lugar, privado de libertad puede acarrear serios trastornos, que no se presentan en sujetos en libertad.

4.11.2. CRITICA DE SILVERMAN

Silverman (1966) encontró grandes semejanzas entre esquizofrénicos hospitalizados por corto tiempo y reos con penas cortas de prisión. Igualmente son similares los resultados de esquizofrénicos hospitalizados por largo tiempo y de reos con larga estancia en prisión (García Pablos de Molina y otros)

4.12. VICTIMIZACIÓN TERCIARIA

La Victimización Terciaria se define según varios autores especializados sobre la materia como: “La victimización por el sistema legal que sufre el delincuente que lo convierte de “Victimario en Víctima” dentro del cual se incluyen desde los errores policiales, judiciales, jurisdiccionales, penitenciarios, hasta las violaciones a los derechos humanos que se cometen en los centros penitenciarios durante la ejecución de las sanciones”⁽¹⁾.

En nuestro país la victimización terciaria se refleja en la práctica de muchas maneras. Las formas más frecuentes son la carencia de sentencia en muchos casos de detenciones preventivas, el drama penitenciario en general, la falta de medios y servicios penitenciarios, la celda como espacio de privilegio, la falta de espacio para el lavado de ropa los deportes y otros entretenimientos. También esta crudamente reflejada en la gran cantidad de niños, esposas y otros familiares que viven reclusos juntamente con los internos. Además en las cárceles existe discriminación he incluso secciones privilegiadas. Existe carencia de medios recreativos, espacios verdes, campos deportivos, talleres he infraestructura para el trabajo, vida social y organización carcelaria. Finalmente, no falta en algunos lugares el maltrato he inclusive la utilización de castigos prohibidos como las torturas y el trato cruel inhumano y degradante. Esta realidad se observa, no solamente en las cárceles de las capitales de departamentos, sino mucho más en las cárceles provinciales

4.13. EL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL

El consumo de drogas y alcohol es una de las peores lacras que aquejan en general al sistema penitenciario nacional y en particular a la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz.

⁽¹⁾ Dr. Carlos Flores Aloras, *Criminología*, Ed “J.L.” La Paz – Bolivia 2002 Pág. 504

Por este motivo, combatir el consumo de drogas en la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz, es un trabajo muy necesario y reviste gran relevancia jurídica, ya que es factor preponderante para conseguir una adecuada convivencia al interior del recinto penitenciario y permitir que las personas privadas de libertad puedan desintoxicarse del consumo de sustancias controladas y también reflexionar en relación al daño que se producen así mismos para que asuman una actitud positiva para su rehabilitación.

Además, creemos que es necesario detectar los vacíos y deficiencias existentes al respecto en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, así como en el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, principalmente para efectuar reformas necesarias en la estructura orgánica de la administración penitenciaria, principalmente en lo relativo a la seguridad que debe existir en cualquier penitenciaría, para que no ingresen estas sustancias prohibidas al interior de la penitenciaría provocando un grave perjuicio a la población penitenciaria y al proceso de tratamiento que se debe seguir .

La utilización de nuestras facultades y funciones psíquicas nos permiten adquirir conciencia de nuestros actos para poder discernir entre lo bueno y lo malo, a través de un proceso cognoscitivo permanente, pero cuando una persona está afectada por el consumo de sustancias controladas, disminuyen notablemente estas funciones psíquicas, como ser la percepción, la memoria, la inteligencia, la capacidad de asociar ideas, los sentimientos y la voluntad, pues el consumo indebido de sustancias o drogas produce alteraciones psíquicas, que disminuyen notablemente las capacidades normales, dificultan el normal funcionamiento del cuerpo y mente.

En este caso, con respecto a los establecimientos penitenciarios, impide el normal tratamiento penitenciario para lograr la enmienda y readaptación social de los privados de libertad y genera una serie de problemas que impiden el normal

desenvolvimiento en la penitenciaría, pues producen adicción, o sea un ámbito dañino.

Tal dependencia, cuando pretende ser suspendida produce el conocido síndrome de abstinencia que resulta en un profundo sufrimiento para el consumidor, por lo que, la adicción a las drogas y al alcohol es considerada un trastorno que debe ser tratado de manera formal y adecuada para evitar su consumo.

Por las razones anotadas, surge la urgente necesidad de declarar una lucha frontal contra estos flagelos en la penitenciaría de San Pedro de La Paz, realizando además algunas reformas para impedir su tráfico y consumo pues debe haber un cambio drástico, no solo en lo referente al control externo e interno en los establecimientos penitenciarios, sino también en lo que respecta a los organismos de salud y rehabilitación de estos internos, capacitando al personal especializado, incluyendo reformas infraestructurales referidas a mejorar la supervisión y control de este centro penitenciario institucionalmente para lograr encontrar soluciones a esta difícil problemática.

En consecuencia, es preciso y sumamente urgente mejorar nuestro sistema penitenciario, salvar a quienes están afectados por el consumo de drogas y sobre todo que como profesionales y miembros de la sociedad asumamos el rol que nos corresponde para dar soluciones a este grave flagelo que afecta a gran parte de la población penitenciaria y sobre todo a los adolescentes imputables, menores de 21 años, que es el grupo más vulnerable a este consumo.

4.14. LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA Y DE SUPERVISIÓN

Según los datos estadísticos presentados por el doctor Tomas Molinas Céspedes en sus obras Derecho Penitenciario y realidad Carcelaria, hace ver lo magro que

el presupuesto asignado por el gobierno a la Dirección General de Penitenciaría y desde que entro en vigencia la Ley 3302 de 16 de diciembre del 2005 promulgada por Dr. Eduardo Rodríguez Beltze, Presidente de la Republica en ese tiempo, es mucho peor, ya que los costos de prediario y gasto de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel Nacional, pasa a cada prefectura de Departamento

CAPITULO V

PROPUESTA PARA ATENUAR Y TRATAR DE SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS PENITENCIARIOS QUE PLANTEA LA EJECUCION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN NUESTRO PAÍS MEDIANTE UN PROGRAMA DE POLÍTICA CRIMINAL PENITENCIARIA DE URGENCIA.

5.1. POSIBLES SOLUCIONES AL PROBLEMA INFRAESTRUCTURAL EN LAS PENITENCIARIAS DEL PAÍS.

Debe lograrse la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, que permitan la separación en la primera etapa del sistema progresivo entre detenidos preventivos y condenados, menores de 21 años imputables y mayores, insanos mentales y personas que no sufren trastornos mentales, además de la clasificación que debe existir, separando a los internos por gravedad del delito y peligrosidad del delincuente.

Sobre los establecimientos penitenciarios, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión señala:

CLASES DE ESTABLECIMIENTOS (ART. 75 L.E.P.S.)

Este artículo señala que los establecimientos penitenciarios se clasifican en:

1. Centros de Custodia.
2. Penitenciarías
3. Establecimientos especiales y
4. Establecimientos para menores de edad imputables.

También indica que deben existir establecimientos organizados separadamente para hombres y mujeres.

Además su último párrafo indica que por razones de infraestructura y cumpliendo las condiciones señaladas en el artículo 84, un mismo establecimiento penitenciario se sub. Dividirá en varias secciones para aplicar lo dispuesto por esta ley. El artículo 84, hace referencia a la infraestructura mínima adecuada a sus funciones, fines y objetivos y señala 15 requisitos fundamentales, que solicitamos se sirva leer el lector en la ley adjunta en los anexos de esta obra.

Como veremos seguidamente, las diferentes clases de establecimientos señaladas por la Ley de Ejecución Penal, son idóneas y están bien establecidas. También en lo referente a la separación entre hombres y mujeres. Lo que es inconcebible, es que la visión de la Ley sea tan estrecha, que se conforme con juntar las diferentes clases de establecimientos en una sola penitenciaría, con simples sub. divisiones en secciones.

Eso puede hacerse con los centros de custodia, que pueden estar en el mismo edificio penitenciario, pero en lo que respecta a los establecimientos especiales y establecimientos para menores de 21 años, no es posible y obligatoriamente deben ser Centros Penitenciarios independientes con infraestructura propia, de acuerdo a su especialidad y para lograr cabalmente los fines de la pena, establecidos por el artículo 23 del Código Penal.

Tratándose de Centros Penitenciarios en provincias, no se cumplen los recaudos de la Ley ni siquiera en lo que respecta a la separación entre hombre y mujeres, ya que existe una gran promiscuidad y los presos están juntos entre hombres y mujeres, peligrosos e inofensivos, sanos y enfermos. Esta es la triste realidad penitenciaria en nuestro país, donde no existe voluntad política para mejorar la condición de los centros penitenciarios y se destina un magro presupuesto para el régimen penitenciario. Por este motivo tenemos cárceles tan antiguas y obsoletas como la penitenciaría de San Pedro, San Sebastián y otras.

Las Naciones Unidas, en sus Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, recomiendan que lo mejor sea la separación de reclusos por categorías y que estos deban ser alojados en diferentes establecimientos.

Respecto a los locales destinados a los reclusos recomiendan que las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deban ser ocupados más que por un solo recluso. También recomiendan que se tengan en cuenta las condiciones de vida de los reclusos, proveyéndoles los ambientes adecuados para vivir y sobre todo para trabajar, prestándoles los servicios básicos de luz, agua y alcantarillado. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas lo mismo que las instalaciones de baño y ducha. Además todos los locales y ambientes frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Tampoco existe la clasificación por causa, delito y pena, que ayudaría bastante para que se evite el “contagio criminal” y se realice un tratamiento penitenciario individualizado para lograr el fin de la pena establecido en el artículo 25 de nuestro código penal, que es la enmienda y reinserción social de los privados de libertad.

Respecto al presupuesto, no existe la voluntad política para mejorar las condiciones del régimen penitenciario, pues al contrario, mediante Ley 3302 de 16 de diciembre de 2005 ha empezado la transferencia de las cárceles a las prefecturas, actualmente gobernaciones, ya que en su artículo 10 se decreta lo siguiente:

Artículo 10 (IDH – Competencias Prefecturales, Municipales y del Sistema Universitario Público). Adicionalmente las competencias establecidas en la Ley N° 1654 de Descentralización Administrativa, las Prefecturas Departamentales financiarán los gastos de las siguientes actividades con recursos del IDH liberando de estas obligaciones de financiamiento al TGN:

III Costos Regionales.

Costo del prediario y gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel nacional (Cada Prefectura, lo que corresponda).

Por lo expuesto es importante que el Estado asuma su rol y las obligaciones que ha contraído en la Nueva Constitución Política del Estado que en sus Art. 63 y 64 rescata los derechos de las personas privadas de libertad, ya que, especialmente el art. 74 N° 1, puntualiza que es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

En este sentido, también es preciso crear centros especiales para el tratamiento de alcohólicos y toxico dependientes, ya que, por las razones criminológicas señaladas no pueden estar privados de libertad juntamente con el resto de la población penitenciaria, debido al tratamiento especializado que necesitan en un ambiente idóneo para este efecto.

Todo esto, redundara en beneficio de un alto índice de la población penitenciaria y con toda seguridad contribuirá a su enmienda, readaptación y reinserción social, justificando ampliamente todo esfuerzo económico que se realice con este noble objetivo.

5.2. MEDIDAS PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

5.2.1. ACTUALIZACIÓN DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

El artículo 65 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se dedica al personal técnico y administrativo de los establecimientos penitenciarios. Enfatiza que deberán

ser cuidadosamente seleccionados, capacitados y especializados, conforme a los requisitos y exigencias que se establezcan en el reglamento deberá ser designado por el Director Departamental, salvando los casos establecidos por esta misma ley.

Para sus designaciones se tomaran en cuenta fundamentalmente la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales, para lo cual deberán someterse a un examen médico, psicológico y social que demuestre sus aptitudes para desempeñar estas delicadas funciones.

El **artículo 66.-** de la L.E.P.S. señala que el personal penitenciario estará obligado a aprobar los exámenes de selección y seguir los cursos de formación y de actualización que se establezcan, por los motivos anotados anteriormente, referidos a las delicadas funciones que les toca desempeñar.

5.2.2. PERSONAL ESPECIALIZADO EN EL TRATAMIENTO DE TOXICODEPENDIENTES.

Como también señalan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las NN. UU. Y las Reglas de Beijing para el tratamiento de menores, el personal dedicado al tratamiento de toxico dependientes, debe ser especializado para recibir la atención y tratamiento adecuadas, tanto en el aspecto preventivo como también correctivo, ya que este personal tiene experiencia en tratar con toxico dependientes que tiene alterada su salud mental.

Además, estos instrumentos internacionales prescriben que estos servicios e instalaciones penitenciarias que brindan una prestación a los privados de libertad, deberán estar situadas en el centro mismo de detención, para evitar que reincidan en el consumo de tóxicos, antes de concluir el tratamiento correspondiente.

Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar además, todo uso indebido de sustancias químicas o tóxicas, que obviamente se constituyen en un obstáculo para la reinserción social de los privados de libertad.

Este personal, debería provenir, principalmente del ministerio de salud, ya que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión señala que el Director General de Establecimientos Penitenciarios, deberá suscribir convenios y pedir la cooperación de los ministerios necesarios para el tratamiento de los internos.

En los programas de formación y capacitación del personal penitenciario, también juegan papel preponderante las Universidades, especialmente las carreras de Derecho, Trabajo Social, Sociología y Psicología, pero actualmente no se trabaja en este sentido, por lo que sugerimos se suscriban convenios interinstitucionales, para que por lo menos la carrera de Derecho, pueda formar "Técnicos Medios", especializados en prisiones, de tal manera que los alumnos de cuarto año, que hayan vencido las principales materias del área penal y de especialización en Ciencias Penales, puedan obtener dicho título para trabajar en los Centros Penitenciarios.

También la policía, dedicada a la seguridad interna y externa debe especializar a sus efectivos que quieran dedicarse a la seguridad penitenciaria, para evitar las actuales improvisaciones, cambio continuo del personal y falta de profesionalidad

5.2.3. EL PERSONAL PENITENCIARIO EN LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS.

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, emitidas por las NN.UU., por Resolución N° 663 C de 31 de julio de 1957 y aprobada por el Consejo Económico y Social de las NN.UU., es un instrumento muy valioso y que sirve de base para que las legislaciones de los diferentes países adopten sus recomendaciones.

Con relación al personal penitenciario, se recomienda escoger y seleccionar con mucho cuidado al personal penitenciario en todas sus diferentes jerarquías, ya que depende de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal, la buena administración y dirección de los centros penitenciarios.

Además, recomiendan que la administración penitenciaria, en nuestro caso la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión, se esfuercen continuamente por infundir despertar y mantener en el espíritu del personal, la firme convicción de que el trabajo penitenciario constituye una función que presta un servicio social de gran importancia y por eso mismo, reviste mucha delicadeza.

Para poder lograr estos fines es necesario que el personal penitenciario, sea profesionalmente capacitado y trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios.

Asimismo, deben ser funcionarios públicos de carrera que les dará la seguridad de que la estabilidad en su empleo solamente dependerá del buen trabajo que desarrollen y la buena conducta que observen en su trabajo. Por esta razón esta clase de personal debe tener dedicación exclusiva para lograr una mayor eficacia en su trabajo.

Con relación a la remuneración de dicho personal, esta deberá ser especializada y adecuada para evitar la corrupción, la improvisación y la mediocridad en este servicio. También es necesario determinar las ventajas que ofrece la carrera penitenciaria para el personal especializado, por lo que siempre es necesario recurrir a la premiación de esta delicada y sacrificada función, mejorando las condiciones de servicio e implementando un sistema de ascensos que permita que el personal penitenciario pueda tener una verdadera carrera funcionaria, que además garantice una inamovilidad.

El nivel y capacidad intelectual y de formación de este personal deberá tener las características de excelencia, en vista de las delicadas funciones que realiza.

Dentro de su formación, recomiendan las Reglas Mínimas que deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial para luego pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas, que garanticen su aptitud y templanza para realizar este delicado trabajo, que reviste mucha seriedad.

Además, se recomienda, que después de que este personal reciba una capacitación especializada, entre en el servicio y el curso de su carrera, deberá mantener y mejorar sus conocimientos y capacidad profesional, mediante cursos de actualización y perfeccionamiento que deben organizarse periódicamente.

Nosotros creemos firmemente, que la carrera de derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, puede cooperar bastante en la formación del personal penitenciario especializado, creando carreras técnicas, como en el presente caso o en el caso de los "Procuradores" o "Técnicos en Criminalística".

El personal destinado a los establecimientos penitenciarios, deberá conducirse y cumplir sus delicadas funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo, formación y capacidad inspiren respeto y ejerzan una influencia positiva y beneficiosa en los privados de libertad.

En nuestro país, tenemos personal policial destinado a la seguridad interna, externa y otras funciones, que es asignado según la orden de destinos y por esa razón, no son funcionarios de carrera y no cuentan con la debida profesionalización en el ámbito penitenciario, por lo que, siguiendo el espíritu de las Reglas Mínimas, proponemos que este personal sea limitado solamente a la seguridad interna y externa, y que además, cuente con formación y especialización, dentro de la Universidad Policial, para evitar las improvisaciones que actualmente existen en lo relativo al personal policial de los Establecimientos Penitenciarios.

No debe olvidarse que parte del personal penitenciario, debe ser formado por especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, abogados criminólogos, trabajadores sociales y otros destinados a los Servicios Penitenciarios, que también deben recibir capacitación especial para el trabajo en prisiones, especialmente cuando se trata de brindar tratamiento a personas con problemas, como el consumo de tóxicos de alcohol.

Con respecto al Director del establecimiento las recomendaciones de las NN.UU. señalan que debería hallarse debidamente calificado para su función, por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. Asimismo, deberá desempeñar su trabajo consagrando todo su tiempo y no como algo circunscrito a un horario determinado. Inclusive las reglas mínimas recomiendan que resida en el establecimiento o en la cercanía inmediata. Como vimos al realizar el estudio sobre nuestra legislación, en nuestro país la Ley de Ejecución Penal y Supervisión establece los directores de los establecimientos penitenciarios e incluso el director General de Régimen Penitenciario y de Supervisión deben tener grado académico a nivel de licenciatura con Título en Provisión Nacional en Ciencias Sociales, Religiosas, Jurídicas o Policiales.

En nuestro criterio, además debe contar con especialidad en Derecho Penitenciario.

Finalmente las Reglas Mínimas recomiendan que estos funcionarios deben tener una gran capacidad de “no reacción” o sea deben ser tan templados que solamente recurran a la fuerza en casos de legítima defensa, evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la Ley o en los Reglamentos que tiene cada establecimiento penitenciario.

Por estos motivos, los funcionarios encargados de los establecimientos penitenciarios que recurran a la fuerza, solamente se limitaran a emplearla en la medida estrictamente necesaria y deberán informar de inmediato al Director del Establecimiento sobre el incidente suscitado.

Todo esto significa, que los funcionarios asignados a los establecimientos penitenciarios, tienen que tener una formación especializada, especialmente en manejar situaciones de crisis por lo que también deberán recibir el entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. En lo relativo al manejo de armas, las reglas mínimas señalan que no se debe confiar jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Además, señala que salvo circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no deberán estar armados. También se recomienda, la utilización de armas no letales, como ser los gases en spray, toletes eléctricos y otros.

Por todas estas circunstancias es preciso que el personal asignado a prisiones, sea altamente capacitado y cuente con características físicas y psíquicas adecuadas para desempeñar este delicado trabajo que se realiza bajo presión y requiere mucha concentración y especialización.

En consecuencia proponemos, que se cumplan las reglas mínimas y la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en lo referido al personal penitenciario, en especial al asignado al tratamiento de toxicó dependientes, lo que contribuirá enormemente a su reinserción social

5.2.4. LIMITACIONES AL PERSONAL POLICIAL

Las deficiencias de la actual Administración Policial de los Centros Penitenciarios, hacen que exista la urgente necesidad de implementar en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión la Administración Civil de los Centros Penitenciarios, debido principalmente a la Corrupción Policial demostrada principalmente por las ultimas estadísticas penitenciarías elaboradas por el Centro Latinoamericano de Investigación Científica, CELIN Bolivia, en cooperación con la OEA y la Dirección General de Régimen Penitenciario durante los años 2007 y 2008, que arrojan

cifras alarmantes, ya que el 60% de los privados de libertad señalan que es la policía la que introduce las drogas y el alcohol en los Centros Penitenciarios.

Además, señala el informe mencionado que titula “Cárcel y Drogas”, que la policía genera mayor corrupción, referida a los cobros por visitas en horas y días no permitidas, para que se queden a dormir familiares de los internos, por introducir prostitutas, drogas y alcohol y últimamente por permitir el “Turismo Carcelario”.

De esta manera la Administración Policial de los Centros Penitenciarios ha caído en descrédito, por lo que muchos tratadistas como los Drs. Tomás Molina Céspedes, Carlos Flores Aloras y Ramiro Llanos Moscoso, postulan la Administración Civil de las Penitenciarías, reservando para la función policial, solamente la seguridad externa.

En la Administración Civil de los recintos penitenciarios, se ven muchas ventajas como la selección y capacitación del personal penitenciario, previniendo, en caso de corrupción, su inmediato despido, lo que no es posible con la policía debido a la carrera policial.

Además, se atribuye a la policía la violación de los Derechos Humanos de los internos, mediante torturas, trato cruel inhumano y degradante.

También, permiten que funcione toda una red de delincuencia y corrupción que se manifiesta en la formación de bandas organizadas, para cometer delitos, al interior y exterior de las cárceles y los que es peor todavía que exista un verdadero “Código del Silencio”, para lograr la impunidad de muchos delitos, inclusive de asesinato. En estas condiciones, las cárceles se convierten en “Tierra de Nadie”, donde no existe seguridad jurídica, para los internos, para el personal administrativo, ni para las visitas.

Por los motivos mencionados, surge la urgente necesidad de implementar la Administración Civil de los Centros Penitenciarios, sobre nuevos principios y filosofía, para que exista una verdadera readaptación y enmienda de los internos, en cumplimiento del Art. 25 del Código Penal que señala a estos elementos como fin de la pena.

Después de la segunda guerra mundial, las Naciones Unidas, emprendieron el arduo trabajo de dotar a la humanidad con instrumentos jurídicos que regulen su libertad igualdad y fraternidad. Así, surge la Declaración de Derechos Humanos y otras. Posteriormente, el año 1958 las Naciones Unidas emiten las “Reglas Mínimas” para el tratamiento de reclusos, incorporando en ellas, la recomendación de que en lo posible se evite la Administración Militar y Policial de los Centros Penitenciarios, debido a que desde el siglo XIX se había comprobado que esta forma de administración era contraproducente para la rehabilitación de los privados de libertad, ya que generaba violencia, violación a los Derechos Humanos, corrupción y “contagio criminal”.

De esta manera, surgen en varios Estados de la Unión Norteamericana, Inglaterra y otros países Europeos, Centros Penitenciarios de mediana y escasa seguridad Administradas por Personal Civil, reservando al Personal Policial, solamente a las cárceles de máxima seguridad, que dan resultados excelentes, por lo que surge una corriente entre los tratadistas del Derechos Penitenciario de postular la implementación de la Administración Civil de los Centros Penitenciarios.

En nuestro país, como hemos señalado, también se ha podido evidenciar que la Administración Policial de los Centros Penitenciarios ha generado una enorme variedad de graves problemas penitenciarios, que impiden la reinserción social de los privados de libertad, referidos principalmente a la corrupción, la violencia, la vagancia, la formación de delincuencia organizada al interior de los establecimientos penitenciarios, el “contagio criminal” y el consumo de drogas y alcohol.

Lo peor es que existe una corrupción institucionalizada, que ha llegado al colmo de permitir el expendio de drogas peligrosas como el sulfato y clorhidrato de cocaína, inclusive para que consumidores externos vayan a adquirir estos estupefacientes en las mismas cárceles.

El último escándalo que involucro a la Administración Policial de los Centros Penitenciarios, fue el caso conocido por todos que ha llegado a ser de dominio público, sobre la permisión de turismo en la cárcel de San Pedro, en el que se descubrió que muchas empresas turísticas, en complicidad con la policía cobraban por realizar tours en el establecimiento penitenciario, que, en algunos casos incluía el quedarse a dormir en la penitenciaría de San Pedro y consumir drogas y alcohol. Estos paquetes turísticos incluso eran conocidos en el exterior del país donde se podían adquirir, con el objetivo predeterminado de visitar la penitenciaría de San Pedro y poder compartir con los reclusos sustancias tóxicas y alcohol.

Los ejemplos de corrupción, se pueden multiplicar hasta el infinito, lo que abre la posibilidad de probar la implementación de la Administración Civil de los Centros Penitenciarios por lo menos en los Centros de Custodia, los Establecimientos para Menores de 21 años, las Prisiones Abiertas y Cárceles de Mediana y Escasa Seguridad, donde estamos seguros, dará un excelente resultado que redundará en la verdadera readaptación y enmienda de los privados de libertad, ya que de esta manera se lograra frenar el tráfico consumo de sustancias tóxicas.

Por las razones anotadas, postulamos la Administración Civil de los Centros Penitenciarios, como una alternativa para solucionar los graves problemas carcelarios de corrupción, “contagio criminal”, tráfico y consumo de tóxicos, que actualmente existen y lograr alcanzar la rehabilitación de los privados de libertad, tan ansiadamente esperada.

5.3. PROPUESTAS PARA ATENUAR LA SOBREPoblACION Y HACINAMIENTO.

Indudablemente el Estado Boliviano como cualquier Estado debe velar por la seguridad de sus habitantes y debe prevenir el delito, pero tal obligación estatal nunca podrá justificar el que haya miles de personas en condiciones infrahumanas viviendo en reclusión. Que dicha situación no se produzca también es una responsabilidad ineludible del Estado, igual que la prevención del delito y la seguridad de sus ciudadanos.

Dicho esto consideramos que la lucha contra la sobrepoblación carcelaria podría girar en torno a tres ejes:

1. Aminorar la dependencia del sistema de justicia pena para solventar problemas sociales básicos, no utilizar por parte del ejecutivo y del legislativo, la prisión como primera reacción ante la delincuencia.
2. utilización de medidas no penitenciarias, ante la comisión de un hecho delictivo, es decir, utilizar medidas alternativas a la prisión, como podría ser el trabajo en beneficio de la comunidad, el pago de fianzas acordes con la capacidad económica del reo, prestaciones temporales ante la autoridad judicial, el arresto de fin de semana, la libertad vigilada, obligación de asistir y participar en programas de tratamiento, etc.
3. Crear un cambio de cultura en los operadores jurídicos, tanto para que no consideren que la única alternativa ante la comisión de un delito es la reclusión de la persona en un establecimiento penitenciario como para que sean concientes de la importancia que tiene solicitar o dictar un resolución de privación de libertad y la necesidad de seguimiento y diligencia que ha de seguir un procedimiento en el que existe una persona presa, con respeto a los plazos marcados por la ley, en los casos de la prisión preventiva.

Para poder hacer girar estos tres ejes, se va a requerir una modificación del Código Penal, que recoja medidas alternativas a la pena privativa de libertad, y una importante formación de los operadores de justicia.

Reiteramos que la única manera de afrontar con rigor la masificación de las prisiones es debilitando la pena de prisión, creando una nueva cultura en la que el espacio punitivo hegemónico que ocupa la pena privativa de libertad, en ocasiones casi de forma monopólica, ceda frente a otros modelos punitivos, gran cantidad de delitos pueden ser castigados con pena menos rigurosas sin que por ello se debilite su efecto de prevención general. Esto vale especialmente para los delitos de escasa gravedad y para algunos jóvenes infractores.

5.4. CONSTRUCCION DE ALBERGUES Y ESTABLECIMIENTOS PARA LOS NIÑOS QUE VIVEN EN LAS CÁRCELES CON SUS PADRES.

Para solucionar el grave problema que causa, que los hijos de los internos, mayores de 6 años vivan en los establecimientos penitenciarios, proponemos la creación de albergues y establecimientos para que estos menores puedan residir en ellos y de esta manera evitar las violaciones que actualmente se dan contra estos menores y especialmente el contagio criminal que existe, pues incluso son utilizados para introducir sustancias controladas y alcohol a los establecimientos penitenciarios.

Muy bien se podrían expropiar los inmuebles que pertenecen al MNR y al ADN, ubicados en las calles Nicolás Acosta (muy cerca del penal de San Pedro) y la calle Uruguay Casi esquina Av. Montes, ya que al presente se encuentran totalmente deshabitados y no cumplen un fin social y muy bien podrían servir para este propósito.

Con relación a la organización y administración de estos centros, podemos señalar que es un deber del Estado por medio de los Ministerios respectivos el precautelar por el capital humano, más si se trata de menores de edad que son el futuro del país. Creemos que cualquier esfuerzo al respecto está plenamente justificado por que se ganaría bastante con estas medidas y se solucionaría una problemática muy álgida que al presente aflige a la administración del sistema penitenciario y de supervisión.

5.5. LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LAS TASAS Y COBROS ILEGALES.

También es preciso incluir normas más drásticas contra la corrupción, el tráfico de sustancias controladas y los cobros y tasas ilegales, para el personal, tanto civil, como policial de los establecimientos penitenciarios.

En este sentido, tanto el personal policial, como civil, debe ser altamente profesionalizado, bien remunerado, y de carrera, para que le convenga conservar su trabajo y no perderlo por delitos de corrupción y peor por los relacionados con la Ley 1008.

Actualmente, se extrañan normas de esta índole para combatir la corrupción y el tráfico de tóxicos, por lo que estos han aumentado en los últimos tiempos.

La carencia de normas severas para combatir estos graves problemas; provoca tanto la impunidad, como la falta de Seguridad Jurídica, como en lo relativo a la estricta aplicación de las penas.

Además, si no se incrementan normas que tengan una función de intimidación y prevención general para los infractores de la Ley, el problema se agudiza, pues se carece del marco legal para combatirlo con eficacia.

Es por esta razón que las normas sobre faltas del personal en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión tienen que ser muy claras y estrictas además, deben crear, los mecanismos adecuados para su cabal cumplimiento.

Por lo tanto, es necesario incorporar normas adecuadas para frenar la corrupción y el tráfico actualmente existente en los recintos penitenciarios, por eso es necesario contar con estos instrumentos jurídicos de orden penitenciario, que posibiliten un efectivo control, ya que es insuficiente dedicarse solamente a crear y modificar normas sin contar con mecanismos legales que permitan que dichas normas cumplan sus fines, que en este caso es la de proteger a los privados de libertad de la corrupción actualmente existente en impedir el tráfico de sustancias controladas y lograr así, de manera efectiva la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado.

5.6. MEDIDAS DE ORDEN LEGAL PARA EVITAR QUE LOS FAMILIARES DE LOS INTERNOS VIVAN EN LAS CÁRCELES JUNTAMENTE CON ELLOS.

Si bien, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, permite en su Art. 26 que los hijos de los internos, menores de 6 años, puedan permanecer en los establecimientos penitenciarios siempre que el progenitor privado de libertad sea el que tenga la tutela del menor, no debe permitirse bajo ningún concepto y debe prohibirse mediante Ley expresa que se debe incorporar a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que los internos vivan con otros familiares, como ser esposas, padres, sobrinos y otros, con objeto de solucionar el grave problema de sobre población y hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y evitar el contagio criminal, las violaciones, conflictos familiares, peleas, altercados y otros en las penitenciarias del país.

5.7. MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS Y LA CREACIÓN E IMPLEMENTACION DE OTROS SERVICIOS PARA MEJORAR LA CONDICION DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

5.7.1. IMPORTANCIA DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS.

Los Servicios Penitenciarios, tienen particular relevancia porque son los instrumentos utilizados por la Ley para lograr la completa readaptación y enmienda de los privados de libertad cumpliendo el fin de la pena, que en nuestro país según el Art. 25 del Código Penal, es la enmienda y readaptación social cabalmente.

Además, los Servicios Penitenciarios brindando su apoyo en diferentes áreas de la vida de los internos sirven para combatir los graves problemas penitenciarios que son la vagancia, el hacinamiento, la violencia las enfermedades infectocontagiosas, la formación de bandas al interior de los recintos penitenciarios y el consumo de drogas y alcohol.

5.7.2. EL ROL DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS EN EL “SISTEMA PROGRESIVO”.

También, los Servicios Penitenciarios contribuyen para que los internos puedan avanzar en el sistema progresivo que consiste en el avance gradual de los distintos periodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina trabajo y estudio.

Este sistema, según el Art. 157 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, comprende cuatro periodos que son: de Observación y Clasificación Iniciales, de readaptación social de un ambiente de confianza, de prueba y de libertad condicional.

Los Servicios Penitenciarios, sirven principalmente en la segunda etapa del sistema progresivo para contribuir a la readaptación social y crear un ambiente de confianza para que los internos puedan promover y alentar las habilidades y aptitudes que le permitan reintegrarse a la sociedad mediante la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales de trabajo y estudio, dispuestas por Concejo Penitenciario.

En este sentido los servicios penitenciarios son de invaluable ayuda para lograr los objetivos de este periodo de readaptación social en un ambiente de confianza.

Todo esto, también nos hace ver que imprescindiblemente deben crearse nuevos servicios penitenciarios dedicados a promover y alentar las habilidades y aptitudes de los privados de libertad, como ser principalmente los servicios educativo y laboral, que además podrían controlar mejor estos dos regímenes, para que se cumplan cabalmente, ya que ambos sirven para obtener el beneficio de redención.

5.7.3. INEXISTENCIA DE UN DEPARTAMENTO ENCARGADO DE LA SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS.

Actualmente, como hemos señalado, los Servicios Penitenciarios Funcionan de Conformidad a lo establecido por los Art. 89 al 102 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que regula, la Asistencia Legal, Medica, Social y Religiosa, pero se extraña un Departamento encargado de la Supervisión y coordinación de los Servicios Penitenciarios.

5.7.4. DEPENDENCIA DEL DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS.

Este departamento dependería directamente de la estructura orgánica de la Administración Penitenciaria y de Supervisión y tendría las funciones de coordinar

entre los diferentes servicios penitenciarios y servir de nexo entre estos servicios y la administración penitenciaria.

5.7.5. NECESIDAD DE CREAR LOS SERVICIOS PENITENCIARIOS DE EDUCACIÓN, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS.

Los servicios penitenciarios en la actual Ley de Ejecución Penal y Supervisión son: Asistencia Legal, Médica, Psicológica, Social y Religiosa, extrañándose los servicios penitenciarios de educación, trabajo y Derechos Humanos ya que debe brindarse asistencia también en estas áreas que son tan importantes, pues el tratamiento penitenciario se basa según el artículo 157 que trata sobre el Sistema Progresivo, de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en el trabajo y estudio, que sirven para que los privados de libertad formen hábitos de responsabilidad y disciplina, que les servirá en su reinserción.

El trabajo penitenciario, según el artículo 181 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión tiene la finalidad de crear en el condenado hábitos regulares de trabajo, promover su capacitación y creatividad con el fin de obtener un oficio o perfeccionar el que tuviere, para cubrir sus necesidades y las de su familia. En los artículos siguientes, se puntualiza que el trabajo no debe ser denigrante ni obligatorio, además debe tener una justa remuneración y no debe sobrepasar de ocho horas diarias.

Si bien, existe una junta de trabajo encargada de la planificación, organización y ejecución del trabajo así como de la comercialización de los productos, se necesita una oficina especial dedicada a la asistencia laboral, que coordine con los demás servicios penitenciarios y con la junta de trabajo, pero que tenga un carácter permanente de asistencia laboral.

5.8. ALTERNATIVAS DE SOLUCION AL RÉGIMEN DE MENORES IMPUTABLES Y CREACION DE ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES PARA LOS MENORES DE 21 AÑOS QUE SUFREN PRIVACION DE LIBERTAD

5.8.1. PRISIÓN ABIERTA Y COLONIAS PENALES, COMO ALTERNATIVAS AL RÉGIMEN PENITENCIARIO DE ADOLESCENTES IMPUTABLES.

Los Establecimientos Penitenciarios Abiertos tienen antecedentes históricos que se remontan a después de la Segunda Guerra Mundial y fueron propuestos en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la HAYA en 1950⁶.

Igualmente en el Congreso de Ginebra en 1955, cuando fue estudiado el proyecto de las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos surgió este tema interesante referido a los establecimientos abiertos como una manera alternativa para sustituir a las prisiones tradicionales.

Desde ese tiempo las opiniones fueron extendiéndose favorablemente a nivel internacional, para la implementación de los establecimientos penitenciarios abiertos. Asimismo, todos los Congresos, seminarios, conferencias y reuniones penitenciarias hasta la fecha, vienen tratando temas relativos a este asunto, relacionados a la ausencia de precauciones materiales contra evasiones, fortaleciendo la responsabilidad y participación del interno.

Actualmente es un criterio generalizado, que se ha plasmado en recomendaciones de las Naciones Unidas, que es aconsejable implementar estos establecimientos abiertos, especialmente en menores privados de libertad por los excelentes resultados obtenidos imponiéndose también su implementación en nuestro país.

⁶ Memorias del Congreso Vol. 11, Págs. 586 a 588, citado por Victorio Caneppa en su Libro Establecimientos Penitenciarios Abiertos. Sao Paulo Brasil, 1957 pág. 6.

5.8.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA ABIERTO EN BOLIVIA.

Como hemos señalado anteriormente, el Sistema Abierto es una propuesta de las Naciones Unidas luego de la segunda guerra mundial en el año 1952, por este motivo en nuestro país lo dio a conocer el Dr. Huáscar Cajías catedrático de la materia de Criminología, recién en el año 1958 con la publicación de un libro titulado las “Prisiones Abiertas”, donde propone la incorporación de este sistema en nuestra legislación penal y penitenciaria.

Esta propuesta también fue debatida en la comisión codificadora nacional del año 1962, sin embargo no fue incorporada en el anteproyecto oficial en el año 1964.

Lo mismo sucedió con la comisión que elaboró el año 1973 la Ley de Ejecución Penal y Sistema Penitenciario que no incorporó esta forma de privación de libertad ni en esta Ley ni en su Reglamento.

Recién la Ley de Ejecución Penal y Supervisión promulgada el 20 de diciembre de 2001, la incorpora en su artículo 80, al referirse a las Penitenciarías de Mínima Seguridad, que son aquellos establecimientos abiertos, caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión, que finalmente no se han implementado hasta el presente, pero indudablemente son una alternativa factible para el Régimen de Menores de Edad Imputables

5.8.1.2. ANTECEDENTES.

Con la aparición del régimen *Abierto* se inaugura una nueva concepción penitenciaria encaminada a arraigarse con firmes caracteres de permanencia en la Penología, sea formando parte (como último estado) del régimen progresivo, o bien alojando directamente sentenciados primarios, ocasionales, de origen rural o

urbano con penas cortas y también para la retención y custodia de menores de edad imputables.

Implican un aporte considerable para efectivizar la individualización penitenciaria. La simple mención All Aperto (al aire libre) da idea exacta de rompimiento con los esquemas clásicos de la prisión amurallada.

El antecedente legislativo habitualmente señalado, es el Código Penal de Italia de 1898, que la organizó para cierto tipo de condenados, especialmente menores de edad imputables, con finalidad moralizadora. Entre los antecedentes prácticos cabe mencionar a los establecimientos de Dusseldorf en Alemania, Dinamarca y sobre todo la notable experiencia del Cantón de Berna (Suiza) con los establecimientos Witzil, para menores de edad.

Doctrinalmente en cambio, fue discutido en un principio, pues se creía que reunía los males de la prisión común. De ahí que el Congreso Penitenciario Internacional de Roma de 1885 lo acogió con escaso interés, incluso en el de París de 1896 apenas encontró partidarios. Fue diez años más tarde en el Congreso de Budapest de 1905, donde al abordarse específicamente el tema del régimen All Aperto alcanzó un triunfo resonante.

Casi todos los informes presentados expresaban una notoria confianza en su valor, recomendándose respecto de los delincuentes de origen rural, vagabundos, alcohólicos, tuberculosos y especialmente para menores de edad considerados imputables.

En 1926 La Asociación Internacional de Derecho Penal volvió a incluir el tema y en el Congreso de Bruselas de ese año se decidió recomendarla. En 1950 en ocasión de reunirse el Congreso Penal y Penitenciario de La Haya, el primero después de la segunda guerra mundial, obtuvo una ratificación total. Por otra parte ya se lo ha incorporado en las legislaciones y prácticas penitenciarias para hacer

efectiva la ejecución de la condena de gran número de penados especialmente de los menores de edad imputables.

El régimen penal abierto, según suele ocurrir con las innovaciones que impliquen creación de nuevos institutos, comenzó a aplicarse tímidamente respecto de los individuos más débiles en el ámbito de la criminalidad: jóvenes, niños, vagabundos, ebrios y enfermos. Luego se aplicó a los delincuentes primarios y ocasionales, propugnándose hoy abiertamente para otro tipo de delincuentes siempre que reúnan aptitudes indispensables atestiguada por una observación y examen anterior a su inclusión y muy especialmente para los menores de edad imputables, sean de origen rural o urbano.

Entre los países en que el régimen abierto ha tenido la más franca aceptación legislativa y práctica se cuentan: Suiza, Alemania, Dinamarca, Suecia, Bélgica, Italia, Inglaterra, Rusia, Estados Unidos y el Brasil, casi todos los países asiáticos y la Unión Sudafricana contando con la participación de algunos países latinoamericanos, como la Argentina y Chile.

5.8.1.3. MODALIDADES Y VENTAJAS.

La prisión abierta tiene dos modalidades en su ejecución: el trabajo agrícola, fabril y libre y las llamadas obras y servicios públicos.

El trabajo agrícola fabril y libre debe entenderse en amplio sentido, como cultivo y explotación de campos, bonificación y desbroce de tierra, mejoramiento del terreno, riego, forestación, por una parte y por la otra la elaboración de juguetes manualidades u otros productos que se pueden fabricar en estos establecimientos

Además las industrias pecuarias, cría de ganado de todo tipo, industrialización de productos y subproductos y otros.

Sus ventajas pueden apreciarse desde un triple punto de vista: penitenciario, sanitario y económico.

Desde el punto de vista penitenciario debe admitirse que el trabajo penal, tal como ha funcionado hasta ahora, no ha producido resultados satisfactorios en cuanto a la resocialización. El trabajo al aire libre o en talleres, presenta la indiscutible ventaja de hacer posible la individualización del tratamiento, ayuda a la disciplina y mejora la conducta de los reclusos procurando su enmienda.

Desde el punto de vista sanitario es indudable que se beneficia la salud de los penados que al tiempo de realizar el aprendizaje y trabajar en los diversos oficios campestres y fabriles, en los primeros respiran aire puro y en el segundo caso, el trabajo es distraído y productivo. El sol, el aire, el cielo, el campo abierto y la tierra fecunda, por si solos, relajan las tensiones físicas y morales, lo mismo que los talleres, si ofrecen condiciones de limpieza y seguridad en el trabajo. Añádase, en fin una disciplina necesariamente atenuada y un tratamiento penitenciario satisfactorio y se tendrá el cuadro de hombres síquica y físicamente renovados, especialmente si se trata de adolescentes imputables.

No es trabajo All Aperto el que se realiza dentro de la zona amurallada de una penitenciaria común. Las tareas de huerta o jardinería que efectúan algunos reclusos tienen por objeto cumplir con algunas solicitudes estéticas o económicas (en pequeña escala) del propio penal. El trabajo en talleres, si bien no es propiamente abierto, permite también que se efectúe en galpones amplios y en algunos casos, también al aire libre. El régimen All Aperto implica un conjunto de condiciones e influencias respecto de un grupo criminológicamente integrado de delincuentes en un establecimiento destinado al efecto, el cual por otra parte, no puede ser de máxima seguridad, pero si, es el mas idóneo para adolescentes imputables . En cambio, nada lleva a considerar abierto al régimen por el cual los reclusos son llevados todo el día a trabajar lejos del establecimiento en labores agropecuarias, reintegrándoselos por la noche al edificio celular. Pues estos

establecimientos deben tener las características de una pequeña ciudadela con una extensión adecuada para este fin, a fin de evitar los efectos negativos que producen los establecimientos cerrados.

En el aspecto económico, el trabajo continuo en tierras fértiles o en talleres artesanales y pequeñas fábricas tiene que reeditar ganancias, que también es algo muy positivo para los jóvenes privados de libertad. También se evitan los efectos negativos que sufren los reclusos, que las malas administraciones de justicia convierten en parásitos sempiternas del erario nacional, ya que los sujetos a este régimen se transforman en elementos útiles a la economía y la sociedad.

Ello difícilmente ocurre en las prisiones clásicas de carácter industrial por las dificultades que surgen comúnmente: Mantenimiento de las maquinarias, trabas burocráticas y otras que impiden el normal funcionamiento, como el costo de la diversificación de las industrias.

La segunda modalidad apuntada consiste en los trabajos y obras públicas. Se trata de una antiquísima pena.

Recuérdese que en Roma existía el laboreo de minas (*in metallum*), en el cual se empleaba a los reclusos en situación semejante a la esclavitud.

Tras la segunda guerra mundial los países del continente debieron dar ocupación a una impresionante cantidad de prisioneros de carácter político (sediciosos, traidores y los llamados "colaboracionistas").

Con sentido histórico nacional se los ocupó en la construcción y reconstrucción de edificios, puentes, carreteras, obras sanitarias, que sirvieron para cimentar el retorno de esta penalidad con una finalidad distinta de la ya conocida.

Dados los eficaces resultados alcanzados se persistió en su utilización, puesto que, además de aliviar las superpobladas prisiones, tenía una clara función social, ya que al aprendizaje de oficios útiles y productivos se liga la importancia manifiesta de integrarlos a la economía nacional o regional.

Estas dos últimas son las finalidades que parecen promover a la pena de obras y trabajos públicos en la actualidad, que no se debe confundir con los trabajos forzados, pues los internos escogen la modalidad de trabajo que les conviene y no están sujetos por grilletes ni vigilados por personal armado. Lo más favorable de esta modalidad es la readaptación del delincuente, lo que significa su instrucción y reencuentro con un trabajo racional, con salarios lo más semejante posible a los del operario libre, con derechos por accidentes de trabajo y manutención de la familia, recreación, instrucción y asistencia que su condición humana merece, conforme a los hábitos, costumbres y circunstancias del medio en que habita. Es decir que el trabajo penitenciario deja de tener carácter vindicativo y sirve a los fines terapéuticos. Da un buen aprendizaje y proporciona una mejor remuneración para el mantenimiento de la familia desvalida, e incluso, en su caso, para el pago de la indemnización a la víctima.

El segundo aspecto es la integración de dicho trabajo en la economía nacional. Resultara elocuente señalar en principio que las obras y trabajos públicos consisten en la actualidad en la construcción de caminos y su conservación, líneas férreas, puentes, represas, diques, canales, parques, edificios (incluso penitenciarios), monumentos, obras hidráulicas, embalses, presas, saltos de aguas, puertos y el trabajo en oficinas públicas, como funcionarios de escritorio, chóferes y personal de limpieza.

Se ha manifestado gran aceptación por esta clase de trabajos en Asia y África.

Es cierto que este régimen es beneficioso económico y permite, concomitantemente, una mejor captación de la opinión pública. Tal vez por ese

hecho debe prestarse suma atención a fin de no recaer en una penalidad *en la que predomino el interés económico. Se retrogradaría a los trabajos forzados de otras épocas frustrándose un intento penológico bien inspirado y de consecuencias altamente provechosas.* De ahí que en todos los casos deba procederse con tino en la integración de los grupos de delincuentes que se emplearan y teniéndose siempre presente como principalísima finalidad su re socialización.

5.9. MEDIDAS PARA MEJORAR LOS REGIMENES DE TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

5.9.1. RESPECTO AL TRABAJO PENITENCIARIO.

Con referencia al trabajo penitenciario, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas señalan lo siguiente:

- 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.
- 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.
- 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
- 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.
- 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
- 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Por las reglas mínimas citadas, se entiende que el trabajo es una parte imprescindible del tratamiento penitenciario. Su finalidad no es la de castigar, como se pensaba bajo el régimen de trabajos forzados, ni proporcionar ganancias, si no contribuir en la tarea resocialización.

Si bien nuestro Código Penal establece que el trabajo penitenciario es obligatorio, en la práctica no se puede realizar a cabalidad por la carencia de espacios destinados a esta finalidad, ya que nuestras penitenciarias son muy vetustas y no han sido diseñadas para brindar esa comodidad.

Esta es una gran deficiencia con relación a la rehabilitación de los internos, ya que el trabajo penitenciario tiene muchas ventajas, entre las cuales podemos citar las siguientes:

- ✪ Ocupa útilmente al recluso y su tiempo, evitando el ocio que es de por si un mal y es fuente de varios otros.
- ✪ Permite el ejercicio de una actividad que es esencial para integrarse útil y normalmente en la sociedad.
- ✪ El trabajo en las prisiones puede dar, mantener y perfeccionar las capacidades técnicas de un oficio o profesión, que faciliten al recluso el exitoso retorno en la vida libre.
- ✪ Evitar el tedio, el aburrimiento, que son destructivos especialmente en las prisiones.
- ✪ Ayuda a mantener una disciplina racional y positiva pues el trabajo para ser productivo implica someterse a un orden. Detrás de la mayoría de los motines carcelarios que hemos conocido en los últimos tiempos en Latinoamérica, se hallan la inexistencia o la mala organización del trabajo.

- ✧ Contribuye a conservar o recuperar la buena salud de los reclusos tanto en lo físico como en lo psíquico. El ocio trae degeneración en los dos campos.
- ✧ Sirve para que el recluso cuente con los recursos necesarios para gozar de los extras a que tuviera derecho, mantener a la familia, conservando vínculos que suponen responsabilidades muy útiles en la tarea correctiva; ayuda a pagar los daños civiles del delito.
- ✧ Puede contribuir a que el recluso pague siquiera parte de los gastos que ocasiona al Estado, el buen funcionamiento de las prisiones.
- ✧ Permiten mantener vigentes los derechos sociales del recluso y sus obligaciones familiares, por ejemplo, en cuanto a la asistencia médica a la esposa e hijos, la acumulación de años para la jubilación, etc.
- ✧ Prepara para la liberación pues hallar trabajo supone un grave problema para el liberado. Esta función puede ser particularmente positiva si el recluso ya salía a trabajar fuera de la prisión, antes de ser liberado.

Para que estas ventajas y otras similares den frutos, es conveniente recordar que se trata de trabajo penitenciario, es decir, dentro de un tratamiento para alcanzar la resocialización.

Eso quiere decir que no estamos ante el trabajo forzado, terror de los tiempos pasados, cuando el recluso realizaba un gran esfuerzo, pero no veía ningún fruto; acarreaba piedras del punto A al punto B, para luego devolverlas al lugar de origen; movía interminablemente una pesada rueda o alzaba pesos. Debe tratarse, por el contrario, de un trabajo que de frutos, que sea productivo, que implique satisfacción y alegría para el recluso al comprobar lo útil que es su esfuerzo.

Pero hay que tener medida en cuanto a la productividad. Que ella deba ser la mayor posible, dentro de lo humano, es lógico. Sin embargo la prisión no es una empresa cuyo objetivo esencial sea el alto rendimiento económico. Si hay un choque entre la finalidad resocializadora y la productividad, debe preferirse siempre la primera; de otro modo la prisión y la sanción habrán quedado desnaturalizadas.

En la mayoría de las naciones, especialmente en las subdesarrolladas, el sistema de ejecución de penas no cuenta con fuentes de trabajo adecuadas y suficientes. La mayoría de los delincuentes no tienen en que trabajar; a veces, en la población penal es mayor el porcentaje de los ociosos que el de los trabajadores⁷

Este es el caso de nuestro país, donde los internos no cuentan con ambientes y idóneos para desarrollar actividades laborales. Tampoco se cuentan con talleres especializados ni se les dota de instrumentos de trabajo. Además, existe una desmotivación para que los internos no se dediquen al trabajo y es debido al desorden que existe al interior de los centros penitenciarios, donde impera la violencia.

Esta realidad se debe revertir con carácter prioritario, por eso proponemos que la Administración Penitenciaria cree un Departamento exclusivo que se ocupe de mejorar las condiciones de trabajo en los establecimientos penitenciarios, suscribiendo convenios para este fin e implementando talleres y otros que hagan efectivo el trabajo penitenciario. También es necesario, dotar a los privados de libertad de los insumos necesarios para que desarrollen su trabajo al interior de las penitenciarias. Esto se puede lograr también captando donaciones y con la intervención de ONGs, que se especializan en este rubro.

5.9.2. CON REFERENCIA AL RÉGIMEN EDUCATIVO.

Las Reglas Mínimas de las NNUU, en sus directrices recomiendan lo siguiente:

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el

⁷ Huáscar Cajías K. Penología, Editorial Juventud, La Paz 1990 Pág. 84.

sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

Por este motivo, también proponemos en la tesis que se implementen espacios especiales para el estudio, aulas, bibliotecas, laboratorios de computación e Internet y otros que sirvan para mejorar las actuales condiciones, que no permiten que se realice una efectiva educación en las penitenciarias.

Especialmente, en la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz, es urgente reponer el estudio de la carrera de Derecho, que existía por mucho tiempo, pero últimamente por negligencia de algunas autoridades se encuentra suspendido.

5.9.3. EL TRABAJO Y ESTUDIO PENITENCIARIOS PARA ALCANZAR EL BENEFICIO DE REDENCIÓN

De todos los beneficiados en ejecución penal, previstos en nuestra legislación, dedicamos este apartado especial a la redención porque en nuestro concepto este beneficio es el que mayor discrepancia y abuso suscita en su aplicación. Por una parte, los Jueces de ejecución penal, por la novedad de este beneficio y por la parquedad de la normativa que lo regula, lo interpretan y conceden de manera diversa, y por otra, los presos ante la falta casi total de fuentes de trabajo dentro las cárceles invocan las actividades mas insólitas para redimir su condena por trabajo o estudio de manera fraudulenta.

Este beneficio, creado para incentivar el trabajo y el estudio en los presos, por falta de una clara reglamentación y oportunidades efectivas de trabajo y estudio dentro las cárceles se ha convertido en una burla para la justicia. Condenas mayores se ven disminuidas tramposamente, con la complicidad de Directores de establecimiento, funcionarios de la administración penitenciaria y jueces inescrupulosos, a cuya consecuencia presos altamente peligrosos recuperan con

facilidad y prontitud su libertad. El trabajo penitenciario, cuya finalidad principal es crear en el condenado **HÁBITOS** regulares de trabajo, así como **PROMOVER** su capacitación y creatividad con el fin de obtener un oficio o perfeccionar el que tuviere, para cubrir sus necesidades y las de su familia (Art. 181), gracias a este beneficio, se ha constituido en un medio artero para conseguir la reducción de la pena y la liberación anticipada de presos peligrosos.

5.10. MEDIDAS PARA EVITAR Y PREVENIR LOS EFECTOS NOCIVOS DE LA PRISIONALIZACION, EL CONTAGIO CRIMINAL Y LAS CONSECUENCIAS PSICOPATOLOGICAS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

5.10.1. MEDIDAS PARA EVITAR EL CONTAGIO CRIMINAL.

Las principales medidas que se deben implementar, según la doctrina vertida por varios tratadistas, es en primer lugar la clasificación penitenciaria por causa, delito, peligrosidad del privado de libertad, pena, sexo y edad, para lograr una separación real de los privados de libertad en los establecimientos penitenciarios.

Por lo que la principal causa de contagio criminal, a parte de los problemas penitenciarios de corrupción, violencia, formación de bandas al interior de los establecimientos penitenciarios, vagancia y consumo de sustancias controladas y alcohol, se constituye la deficiente clasificación de los privados de libertad.

También se da contagio criminal debido al abuso de alguno internos que con prepotencia someten y comprometen a otros privados de libertad para obligarlos a seguir la conducta delictiva.

A esto se suma el elevado índice de niños que viven en prisión juntamente con sus padres y la “encarcelación de familiares”, que se da debido a que muchos privados de libertad, especialmente en nuestro medio viven juntamente con sus esposa e incluso otros familiares, exponiéndolos igual que a los niños a las influencias negativas del medio penitenciario, lo que lógicamente propicia un tremendo contagio criminal para estas personas.

Otro factor que favorece el contagio criminal es la falta de clasificación entre privados de libertad preventivamente y condenados con sentencia ejecutoriada, por este motivo, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión al mencionar las clases de establecimientos en su art. 75 señala que deben haber centros de custodia destinados exclusivamente a las personas sujetas a detención preventiva, para aislarlos del resto de la población penitenciaria, debido justamente a que se pretende con esto evitar el contagio criminal, sin embargo, lamentablemente en nuestro medio hasta la fecha no han sido implementados estos centros de custodia, por lo cual son inexistentes y los detenidos preventivos, a los cuales todavía no se les ha comprobado fehacientemente la comisión de un delito, se ven obligados a guardar retención y prisión juntamente a los condenados, que en una gran mayoría son delincuentes peligrosos, reincidentes, habituales y profesionales, los que lógicamente ejercen una influencia completamente negativa en los detenidos preventivos que provoca el alto riesgo de que se perviertan y decidan tomar el camino del delito o aprendan conductas que eran desconocidas para ellos, con el consiguiente daño para la sociedad en su conjunto.

Otro aspecto que favorece el contagio criminal es que nuestras penitenciarías adolecen de muchas deficiencias en lo referente a la infraestructura, personal, lugares de recreación y especialmente lugares destinados al trabajo y estudio penitenciarios, pues como señala un refrán popular: “la ociosidad, es madre de todos los vicios”, significa que las ocupaciones positivas como el trabajo y el estudio mantienen a los internos preocupados en labores positivas y muy

beneficiosas que sin duda minimizan el riesgo de que se llegue al contagio criminal y se aprendan conductas delictivas e indeseadas.

5.10.2. MEDIDAS PARA EVITAR LOS EFECTOS NOCIVOS DE LA PRISIONALIZACIÓN

Para evitar los efectos nocivos de la prisionalización, las NN.UU. en las Normas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y muchos tratadistas del Derecho Penitenciario, como el Dr. Tomas Molina Céspedes en nuestro país y Jorge Haddad en la Argentina, recomiendan introducir reformas en la infraestructura penitenciaria, para dar mayor comodidad a los privados de libertad, construyendo ambientes especiales dedicados al trabajo y estudio penitenciario, que incluyan talleres, ambientes para fabricación de artesanías, mecánica, electricidad y otros.

Además deben habilitarse campos deportivos y lugares de esparcimiento como ambientes para exposiciones teatro, proyecciones cinematográficas, etc. También modernamente se recomienda tener salones donde se pueda ver programas televisados e Internet.

Asimismo, se debe dar preferencia al equipamiento de la biblioteca del centro penitenciario y deben existir facilidades para que los internos conozcan las noticias generadas diariamente y tengan mayor relación con el mundo externo y la sociedad.

Ya hemos visto que también es muy importante fomentar las relaciones de los privados de libertad con su familia, sus amigos e instituciones religiosas que realizan visitas a los centros penitenciarios.

5.11. EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIGNIDAD DE LOS INTERNOS PARA IMPEDIR LA VICTIMIZACION TERCEARIA.

También, debe evitarse el aislamiento o confinamiento solitario que es considerado ilegal por las Reglas Mínimas de Tratamiento de Reclusos y muchas legislaciones. Debido a los efectos potencialmente dañinos que el aislamiento puede tener en la salud física y mental del preso, la administración penitenciaria tiene el deber legal de desaprobado esta tendencia.

Además deben evitarse todo tipo de violación a los derechos humanos, la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes que se encuentran absolutamente prohibidos por muchos instrumentos internacionales y por la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, que en sus artículos mas significativos, dispone lo siguiente:

Artículo 1.-

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el termino de "tortura" todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a un persona dolores y sufrimiento, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimiento sean infringidos por un funcionario publico u otra persona en el ejercicio de funciones publicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, que sean inherentes o incidentales a estas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2.-

1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo el territorio que esta bajo su jurisdicción.
2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura

Artículo 3.- Observación general sobre su aplicación

1. Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

5.12. LUCHA CONTRA EL TRÁFICO DE DROGAS Y EL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL.

5.12.1. CREACION DE ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES O DE ANEXOS A LAS PENITENCIARIÁS PARA EL TRATAMIENTO DE TRASTORNOS MENTALES Y LA TOXICODEPENDENCIA

Como recomiendan las Reglas Mínimas de las NNUU para el Tratamiento de Reclusos, deben existir en cada establecimiento penitenciario, que tome en serio la reinserción social de los privados de libertad, anexos especializados para el tratamiento psiquiátrico y el consumo de tóxicos y alcohol. Esto, como señalamos es lo mínimo que se puede hacer, ya que lo ideal es de que en cada departamento del Estado Boliviano, exista por lo menos un establecimiento dedicado exclusivamente a los internos que manifiesten trastornos mentales o problemas de dependencia.

Esto, porque el Servicio Penitenciario dedicado a la asistencia psiquiátrica y psicológica, que funcionan por imperio de los Art. 96 y 97 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, no cuentan con la capacidad para realizar un trabajo de asistencia psiquiátrica especializado y sostenido. En lo referente a la asistencia psicológica, todavía ésta puede ser realizada de manera ambulatoria, ósea mediante visitas al consultorio psicológico, o se pueden realizar terapias grupales en ambientes diversos, pero en lo referente a personas que manifiestan problemas de dependencia o trastornos mentales, se necesitan ambientes especiales que sirvan como una verdadera clínica de reposo, donde puedan ser internados los pacientes por periodos medianamente largos de hasta tres o seis meses y en algunos casos graves, mucho más.

Además, estos ambientes deben ser completamente aislados de la población penal general e implementada para el propósito de tratamiento psiquiátrico

especializado, debiendo también contar con personal administrativo y profesional médico psiquiátrico y profesionales en psicología especializados.

Considerando el elevado porcentaje estadístico de consumidores de sustancias tóxicas y alcohol, estos departamentos o anexos especializados para el tratamiento psiquiátrico, prestarían un servicio muy importante, que se extraña actualmente, lo que acarrea consecuencias sumamente negativas que se reflejan dentro de las penitenciarías en violencia, vagancia, corrupción y tráfico de sustancias controladas.

Además, el trabajo más importante que se debería realizar en un establecimiento penitenciario, es el de prestar un Tratamiento Penitenciario eficaz para lograr el fin de la pena establecido en el Art. 25 del Código Penal que es la enmienda y readaptación social de los privados de libertad.

5.12.2.URGENTE IMPLEMENTACION DE ESTABLECIMIENTOS PARA MENORES DE 21 AÑOS.

En la Ley de Ejecución Penal y Supervisión están previstos en su art. 82, los establecimientos especiales para menores de 21 años o adolescentes Imputables, a fin de favorecer su reinserción social.

Este artículo, también prevé que estos establecimientos deben organizarse separadamente para hombres y mujeres y para detenidos preventivos y condenados.

Sin embargo, esto es meramente enunciativo ya que estos establecimientos, al igual que algunas instituciones y figuras jurídicas de esta Ley, como por ejemplo el tratamiento post penitenciario, no existen.

Además esta Ley, no señala como deben ser estos establecimientos y cuales deben ser los fundamentos socio jurídico para su implementación y lo que es más importante, no señala si estos establecimientos deben ser cerrados o abiertos.

Lo que queda claro en esta Ley, es que los adolescentes imputables, no deben permanecer privados de libertad juntamente con los mayores de 21 años por razones especialmente referidas a los abusos que podrían sufrir y al “contagio criminal” que existe en las penitenciarías, al margen de otros graves problemas penitenciarios que se quieren evitar, como ser la formación de bandas al interior de las penitenciarías, la violencia, la vagancia y el consumo de drogas y alcohol.

También, es un hecho comprobado y la misma doctrina lo postula, que el tratamiento penitenciario para esta clase de menores, debe priorizar la educación y escolaridad y el general tiene características propias que lo diferencian de otros regímenes penitenciarios para adultos. Por este motivo, incluso los establecimientos penitenciarios y su infraestructura deben ser adaptados para el tratamiento penitenciario de los menores imputables. Por eso mismo se trata de un régimen especial, pero nuestra Ley infelizmente es muy limitativa al respecto e incluso en el reglamento de ejecución de penas privativas de libertad no se enuncia nada al respecto.

Esta situación a provocado que en los centros penitenciarios para mayores se encuentre una población según las últimas estadísticas de la administración penitenciaria y de supervisión de 2008, superior a los 700 menores de 21 años.

Todo esto resulta contraproducente y es completamente negativo para la readaptación de estos menores imputables y constituye una de las peores desventajas de nuestro sistema penitenciario y resulta en la reincidencia de los adolescentes imputables y que por el “contagio criminal”, sigan una “carrera” delincencial y se vuelvan delincuentes habituales y profesionales.

Por este motivo, surge la urgente necesidad de implementar con carácter prioritario y de suma urgencia, estos centros especiales para el tratamiento penitenciario de adolescentes imputables

5.12.3. INCLUSION DE NORMAS DRASTICAS, CONTRA LA CORRUPCION Y TRÁFICO DE SUSTANCIAS TOXICAS EN LAS PENITENCIARIÁS DEL ESTADO.

También es preciso incluir normas más drásticas contra la corrupción y el tráfico de sustancias controladas para el personal, tanto civil, como policial de los establecimientos penitenciarios.

En este sentido, tanto el personal policial, como civil, debe ser altamente profesionalizado, bien remunerado, y de carrera, para que le convenga conservar su trabajo y no perderlo por delitos de corrupción y peor por los relacionados con la Ley 1008.

Actualmente, se extrañan normas de esta índole para combatir la corrupción y el tráfico de tóxicos, por lo que estos han aumentado en los últimos tiempos, como se comprueba por las estadísticas del CELIN.

La carencia de normas severas para combatir estos graves problemas; provoca tanto la impunidad, como la falta de Seguridad Jurídica, como en lo relativo a la estricta aplicación de las penas. Además, si no se incrementan normas que tengan una función de intimidación y prevención general para los infractores de la Ley, el problema se agudiza, pues se carece del marco legal para combatirlo con eficacia.

Es por esta razón que las normas sobre faltas del personal en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión tienen que ser muy claras y estrictas además, deben crear, los mecanismos adecuados para su cabal cumplimiento.

Por lo tanto, es necesario incorporar normas adecuadas para frenar la corrupción y el tráfico actualmente existente en los recintos penitenciarios, por lo tanto es necesario contar con estos instrumentos jurídicos de orden penitenciario, que posibiliten un efectivo control, ya que es insuficiente dedicarse solamente a crear y modificar normas sin contar con mecanismos legales que permitan que dichas normas cumplan sus fines, que en este caso es la de proteger a los privados de libertad de la corrupción actualmente existente en impedir el tráfico de sustancias controladas y lograr así, de manera efectiva la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado.

5.13. ABROGACION DE LA LEY Nº 3302 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE TRANSFIERE A LAS PREFECTURAS, ACTUALMENTE GOBERNACIONES LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO A NIVEL NACIONAL, PARA SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS PRESUPUESTARIOS QUE ACTUALMENTE CONFRONTA EL RÉGIMEN PENITENCIARIO Y DE SUPERVISION.

Se recomienda para SOLUCIONAR EL PROBLEMA presupuestario en la administración penitenciaria y de supervisión, en primer lugar la derogatoria de la Ley 3302 de 16 de diciembre de 2005 promulgada por el ex Presidente Eduardo Rodríguez Beltze, cuyo Art. 10 (IDH – Competencias Prefecturales, Municipales del Sistema Universitario Público). Adicionalmente a las competencias establecidas en la Ley 1647 de Descentralización Administrativas, las Prefecturas financiaran con recursos del IDH, liberando de estas obligaciones de financiamiento al TGN:

III. Costos Regionales – Prefecturales.

Costo del Prediario y Gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel Nacional (Cada Prefectura, lo que corresponda). Todo lo cual significa que actualmente las Gobernaciones, deben hacerse cargo de los gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel nacional, que obviamente perjudica en gran manera al Sistema Penitenciario y reduce enormemente su presupuesto. Además significa que ha comenzado la descentralización real del Sistema Penitenciario del Estado y prácticamente las cárceles han sido transferidas a las prefecturas que es totalmente contraproducente, pues reduce extremadamente el presupuesto que tenía destinado y en esas condiciones es imposible el mejoramiento de las cárceles y de la Administración Penitenciaria y de Supervisión y en esas condiciones no se puede implementar ninguna propuesta.

Por lo señalado, es importante la derogación de esta Ley y que el presupuesto asignado a la Estructura Orgánica de la Administración Penitenciaria y de supervisión, nuevamente pase a depender del Tesoro General del Estado. Otros medios de financiamiento que proponemos son los siguientes:

La Cooperación Internacional a través de la Unión Europea, que donó, \$us.- 50.000. Dólares Americanos, para la construcción del Centro de Reinserción Social para Jóvenes, que se construyó en Viacha. La Comisión Episcopal Italiana que siempre hace donaciones al Sistema Penitenciario, donó la suma de \$us.- 400.000 Dólares Americanos, para el Centro señalado anteriormente.

También existen organizaciones internacionales como Pro Víctimas que también realiza donaciones al Sistema Penitenciario Boliviano y últimamente donó \$us.- 103.000 Dólares Americanos, para la construcción de establecimientos penitenciarios. El Grupo Solidaridad que donó \$us.- 45.000. Dólares Americanos, últimamente para mejorar los establecimientos penitenciarios en el país.

Además el Estado Boliviano por medio del Programa Evo Cumple, sería un buen financiador ya que también últimamente donó \$us.- 63.000 Dólares Americanos para proyectos de mejora del tratamiento penitenciario.

También el Gobierno Municipal de la ciudad de La Paz puede realizar donaciones del componente de Seguridad Ciudadana.

Finalmente existen muchas Personas Naturales o Jurídicas que apoyan a la seguridad de la ciudad de La Paz.

5.14. APLICACIÓN DE LAS VARIANTES MODERNAS DE LA PENA COMO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y DE LA PENA, EL PERDÓN JUDICIAL, LA DETENCIÓN DOMICILIARIA, LAS MEDIDAS CAUTELARES, LA MULTA Y OTRAS.

Para solucionar varios de los problemas penitenciarios que hemos mencionado, como por ejemplo el hacinamiento y las deficiencias infraestructurales y presupuestarias, es necesario aplicar las variantes modernas de la pena como son: La Suspensión Condicional del Proceso y de La Pena, el Perdón Judicial, la Detención Domiciliaria, las Medidas Cautelares, la Multa y otras.

Sin embargo, al presente, en vez de aplicar estas variantes modernas de la pena, en la Ley 004 denominada “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, se señala que tanto la suspensión condicional del proceso como de la pena y el perdón judicial, no se pueden interponer, en casos de delitos contra la corrupción, o sea delitos que afecten económicamente al Estado, lo que ha incidido en un porcentaje del 5%, respecto a los detenidos preventivos, que antes de estas leyes tenía un porcentaje aproximado del 70%, que era muy alto, sin embargo ahora ha crecido en el porcentaje señalado agravando este problema, lo que hace ver que no es

recomendable por las consecuencias de hacinamiento que causa en las penitenciarias del país.

También, como hemos señalado anteriormente los privados de libertad condenados a penas cortas están expuestos a tener los mismos síntomas que los esquizofrénicos, por ese motivo modernamente se crearon estas figuras procedimentales para evitar estos problemas y también para descargar a la justicia penal de la grave carga procesal que tiene.

También, modernamente existe una tendencia mundial a sustituir, cada vez más, las penas privativas de libertad con las penas pecuniarias, como la multa y la prestación de trabajo, por los motivos antes indicados.

Respecto a la detención domiciliaria, se debe procurar dar utilidad a esta figura procesal para los casos que sean convenientes, a fin de no aumentar desmedidamente la sobre población y el hacinamiento en todas las penitenciarias del País.

Con relación a las medidas cautelares, estas se están utilizando mas, sin embargo no es conveniente que sean demasiado irrestrictas, para evitar que imputados que revisten peligrosidad, obtengan su pronta libertad, para seguir dedicándose a la comisión de delitos.

CONCLUSIONES

La presente Tesis, y las investigaciones realizadas son de tipología descriptiva-explicativa toda vez que se pretende describir y explicar los problemas que presentan las penas privativas de libertad en nuestro país, debido a que se han degradado las condiciones de tratamiento penitenciario y como consecuencia han surgido factores que no permiten la cabal enmienda y readaptación social de los privados de libertad y por lo tanto, obstaculizan el tratamiento penitenciario que deben recibir los privados de libertad para su enmienda y readaptación social. Nos referimos a los problemas de infraestructura, sobre población y hacinamiento, corrupción tasas y cobros ilegales, deficiencias en los servicios penitenciarios, consecuencias psicopatológicas, victimización terciaria, consumo de sustancias controladas y alcohol y carencia de presupuesto, entre los mas importantes, que indudablemente impiden la reincersion social de los condenados.

En ese sentido luego de una profunda y exhaustiva investigación, se llegaron a las siguientes conclusiones:

SOBRE LOS OBJETIVOS PLANTEADOS

CONCLUSIONES SOBRE EL OBJETIVO GENERAL.

- Se propusieron las Políticas Penitenciarias adecuadas para atenuar y plantear soluciones a los problemas que presenta la aplicación de las penas privativas de libertad en nuestro país, encontrándose que es preciso que la administración de justicia penal cree un cambio de filosofía en los operadores de justicia para que no consideren que la única alternativa ante la comisión de un delito es la privación de libertad, para que traten de sustituir para los casos en que corresponda, esta pena, por otras como la multa, la detención domiciliaria, el perdón judicial, la prestación de trabajo y la suspensión condicional de la pena y del proceso. También es preciso no

utilizar por parte del ejecutivo la privación de libertad como alternativa de persecución política. También se debe tener en cuenta que el Derecho Penal es un derecho de “ultima ratio” y que no debe intervenir para problemas menores o que puedan ser solventados de otra manera, teniendo a la prisión como ultima reacción ante la delincuencia, utilizando medidas no penitenciarias con preferencia, ante la comisión de un hecho delictivo como medidas alternativas a la prisión, el pago de fianzas acordes con la capacidad económica del reo, presentaciones temporales ante la autoridad judicial, la prisión de fin de semana, la libertad vigilada, la obligación de asistir y participar en programas de tratamiento, etc.

CONCLUSIONES SOBRE LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Se determinaron cuales son los principales problemas que presenta la ejecución de las penas privativas de libertad, encontrándose que estos, están referidos principalmente a la enorme corrupción existente en las penitenciarias del país, que permite cualquier tipo de excesos y violaciones al reglamento de los establecimientos, por dadas o por dinero. Un triste ejemplo de esto, es la penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz, donde se expenden sustancias controladas, sin ningún tipo de control, tanto que inclusive vienen a comprar sustancias controladas desde fuera de la penitenciaría, por la disponibilidad y calidad de la Droga.

El trabajo de campo realizado a demostrado que el 60% de los internos de la penitenciaría de San Pedro, señalan que la droga es introducida por la policía, el 20% indican que por los niños que viven en la cárcel y el resto ingresa camuflada de todas formas en la ropa comestibles y objetos que son introducidos a la penitenciaría por las visitas de los internos.

A parte del grave problema del consumo y tráfico de sustancias controladas, la corrupción imperante es tan extrema, que se realizan cobros

por concepto de admitir visitas en horas y días extraordinarios que no son los señalados para las visitas. También se cobra por introducir prostitutas y bebidas alcohólicas y últimamente se ha llegado al colmo de ofrecerse paquetes turísticos para que visitantes del exterior puedan pasear por la penitenciaría de San Pedro y compartir con los internos, incluso drogas como cocaína y marihuana.

Otro problema, es la vagancia, por falta de espacios destinados al trabajo, estudio y deporte dentro de las penitenciarías. Esto contribuye a que las personas se dediquen a actividades negativas como el delito y el consumo de drogas y alcohol, con el consiguiente perjuicio en el tratamiento penitenciario que deben recibir según vayan ascendiendo en el Sistema Progresivo.

Aparte de estos problemas, existen problemas infraestructurales, ya que en nuestro medio los establecimientos penitenciarios son vetustos e improvisados, otro obstáculo es la falta de presupuesto necesario para que funcionen.

Esto se debe a la promulgación de la Ley N° 3302 de 16 de diciembre de 2005, emitida por el presidente constitucional de la república de ese tiempo Eduardo Rodríguez Beltze, en cuyo art. 10, decreta que los costos del Prediario y gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario a nivel nacional sean absorbidos por cada prefectura del departamento con fondos del IDH, que no permite actualmente la mejora de la infraestructura carcelaria, la administración y los servicios penitenciarios.

Otros graves problemas son el hacinamiento y el contagio criminal, pues no se da cumplimiento al art. 75 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que contempla cuatro clases de establecimientos penitenciarios: los centros de custodia, las penitenciarías, los establecimientos especiales y los

destinados para menores de edad imputables. Sin embargo solamente existen penitenciarias, donde son privados de libertad todos por igual, tanto detenidos preventivos, como adolescentes imputables y los destinados a la rehabilitación psiquiátrica de personas condenadas a medidas de seguridad.

Asimismo, existen otros factores, como la carencia de personal penitenciario profesionalmente capacitado y que además se especialice en este trabajo y reciba continua capacitación porque las funciones que realiza son muy delicadas y de esto depende también la materialización del Sistema Progresivo.

Colateralmente por lo señalado, existen en las penitenciarias un elevado índice de consumo de drogas y alcohol que obviamente también inciden y perjudican en la correcta realización del sistema Progresivo en Bolivia.

Los problemas citados, se ven agravados por la gran cantidad de niños que viven con sus padres en los establecimientos penitenciarios, pese a que el Art. 26 de la Ley de Ejecución Penal solo permite que vivan con sus padres los menores de 6 años, pero para el colmo de males no solo viven menores mayores a 6 años sino otros familiares como esposas, padres y sobrinos.

También se ha detectado que todas estas condiciones contribuyen a que los internos tengan secuelas psicológicas, por los efectos nocivos de la prisionalización y el contagio criminal.

Además, pese a que la Nueva Constitución Política del Estado en sus Art. 73 y 74 otorga protección a las personas privadas de libertad. Señalando que serán tratados con el debido respeto a la dignidad humana, todavía se producen violaciones a los Derechos Humanos y maltrato todo lo cual

incide negativamente en el tratamiento penitenciario y no permiten la resocialización de los privados de libertad

- Se ha identificado en que medida afectan los problemas penitenciarios a la readaptación y enmienda de los privados de libertad, pudiendo comprobarse que estos son tremendamente negativos para el tratamiento penitenciario, que se ve entorpecido por estos magnos problemas, por lo que es importante erradicarlos de nuestros establecimientos penitenciarios y también fortalecer el tratamiento penitenciario, implementando una mayor supervisión del mismo e incorporando sistema de evaluación del tratamiento penitenciario, además de programas de preliberación y tratamiento post penitenciario
- Se establecieron las medidas que se pueden adoptar para intentar atenuar, en todo lo posible, los defectos actualmente existentes con relación a las penas privativas de libertad.

En este sentido, se puede señalar que es prioritario realizar una clasificación inicial mas adecuada de los privados de libertad, separándolos, no solo entre varones y mujeres, sino entre detenidos preventivos y condenados, sanos e insanos mentales, menores y mayores y también por clase y especie de delito y peligrosidad de los delincuentes.

El mayor problema para todo esto es que por lo menos se deben crear anexos que permitan esta separación en los establecimientos penitenciarios, ya que la construcción de establecimientos separados para este fin, es prácticamente muy difícil en las condiciones económicas actuales que atraviesa el Régimen Penitenciario en nuestro país.

Lo mismo sucede con el tratamiento post penitenciario que es idóneo para completar el tratamiento que los privados reciben dentro de los

establecimientos penitenciarios, pero se puede lograr, expropiando algún inmueble que no cumpla la respectiva función social. En todo caso esto no está lejos de la realidad, pues en la ciudad de Cochabamba ya existe un centro especializado de tratamiento post penitenciario, lo que demuestra la factibilidad de implementar este proyecto en los diferentes establecimientos del Estado.

También, se estableció que es necesario implementar hogares para los niños mayores de 6 años que viven con sus padres en los centros de detención, pero ante la negativa de los mismos internos, se debe encontrar la manera de que estos no sean muy alejados del centro penitenciario. Por ejemplo en la ciudad de La Paz, para solucionar el problema en la penitenciaría de San Pedro, se podría expropiar la casa del partido político MNR, ubicada en la calle Nicolás Acosta de la zona de San Pedro a pocas cuadras de este establecimiento, lo que permitiría que los menores visiten a sus padres durante todo el fin de semana y pernocten en su respectivo hogar, sin mayores inconvenientes. Lo mismo se podría lograr con un poco de voluntad política en los demás establecimientos de la ciudad de La Paz y el interior del país.

Con relación a otros familiares que viven en los establecimientos penitenciarios es necesario prohibir este extremo de manera decidida, pues es una exageración y no se da en ninguna parte del mundo ni en nuestros países vecinos, además de que provoca una serie de confrontaciones entre los mismos privados de libertad y también el contagio criminal que esto implica, a parte de crear otros problemas colaterales como el excesivo hacinamiento de los centros penitenciarios.

- Se ha investigado, cuales son las dificultades que actualmente se presentan en relación a las penas privativas de libertad, que demuestran que nos hallamos ante una verdadera crisis de las penas privativas de libertad, determinándose que la principal dificultad, como señalan muchos autores como Eugenio Raúl Zaffaroni, Massimo Pavarini, Louk Hulsman y

Thomas Mathiesen, es que esta pena no cumple su función de enmienda y readaptación social, o sea no rehabilita a los privados de libertad. Sin embargo creemos que esta afirmación es muy exagerada, pero sin embargo se deben intentar algunas soluciones como la despenalización de algunas conductas, como lo que ocurrió con el giro de cheques sin fondos.

Otra posible solución sería sustituir cada vez más la pena de prisión con otro tipo de penas, como las pecuniarias y otras que no impliquen que la persona se desvincule de la sociedad, como ya hemos señalado anteriormente. Sin embargo todo esto implica la preparación política correspondiente y también trabajar en el plano legislativo.

Louk Hulsman, aconseja que “el trabajo con la víctima y el delincuente puede demostrar ser más eficaz que la cárcel, de tal modo que podemos proveer una mayor reducción de la pena privativa de libertad”⁸.

También señala que, “a largo plazo, es necesario trabajar sobre el concepto mismo de delito, que debe ser utilizado solamente para los casos graves y extremos”⁹.

- Se analizó en que medida ayudaría la aplicación de las Reglas Mínimas de las NN. UU. para solucionar los problemas que actualmente presentan las penas privativas de libertad, encontrándose que están son muy efectivas, de tal manera que si se las implementa de manera real y efectiva en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se lograría solucionar los problemas de salud, trabajo, estudio, recreación, comodidad y ambientes, infraestructura y otros, ya que las reglas mínimas de las NNUU han sido elaboradas por los mejores expertos en la problemática penitenciaria a nivel mundial.

⁸ Louk Husman, “Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: Hacia una Alternativa”, Barcelona España 1984, Pág. 106

⁹ IBIDEM

En este sentido, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión ha incorporado muchas de estas normas y directrices de las NNUU, sin embargo todavía es preciso trabajar en lo que se refiere al personal penitenciario especializado, los servicios penitenciarios y el mismo tratamiento que puede mejorar mucho si se siguen al pie de la letra este conjunto de recomendaciones.

- También se pudo identificar la ausencia de factores institucionales en la protección de los internos en las cárceles, ya que se ha verificado, la carencia de supervisión en las penitenciarias del país y otras falencias por la falta de estricto control en la seguridad interna, que facilita la delincuencia al interior de los establecimientos penitenciarios y de esa manera se impide el cabal y efectivo tratamiento penitenciario.

Otra deficiencia al respecto, se refiere al mal funcionamiento de los servicios penitenciarios, por la carencia de medios y profesionales idóneos. Estos servicios son los servicios, jurídico, medico, psiquiátrico, psicológico, social y religioso, que tienen carácter asistencial y constituyen el principal fundamento del Tratamiento Penitenciario.

También es necesario mejorar la administración de cada establecimiento penitenciario y optimizar el funcionamiento de los concejos penitenciarios, lo que es particularmente vital para la reincersion social de los privados de libertad pues participan en las funciones de clasificación de los condenados en el Sistema Progresivo, según el art. 61 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

Entre estas funciones de clasificación, se encuentran según el art. 62 del mismo cuerpo legal mencionado, principalmente la de realizar la clasificación de los condenados en el régimen y en el periodo del Sistema Progresivo que les corresponda, emitir los informes solicitados por el Juez de ejecución Penal, relativos a la evolución del condenado en su tratamiento y para la

aplicación de los beneficios penitenciarios, que hemos citado que son las salidas prolongadas, el extramuro, la redención y la libertad condicional.

Asimismo, el Consejo Penitenciario tienen las funciones de clasificación, referidas a proponer programas de tratamiento vinculados al trabajo, educación y salud, elaborar las tablas de clasificación correspondiente y conceder las recompensas previstas por ley.

Todo esto debe efectivizarse, paralelamente a implementar personal idóneo en las prisiones, que tengan vocación para este trabajo, sean de conducta intachable, reciban continua especialización y capacitación para que se conviertan en verdaderos funcionarios de carrera y no sean improvisados como ocurre hasta la fecha.

PRUEBA DE LA HIPOTESIS

Los problemas que actualmente se presentan en la ejecución de las penas privativas de libertad y la crisis por la que atraviesan, se solucionarán notablemente aplicando políticas penitenciarias que implementen las variantes modernas de la pena, sustituyendo la pena privativa de libertad por otras penas y medidas, la despenalización, medios conciliatorios, terapéuticos, compensatorios y otros de control social, como medidas sanitarias, educativas, de asistencia material o psicológica, de reparaciones, presentaciones temporales ante la autoridad judicial, el arresto de fin de semana, la libertad vigilada, la obligación de asistir y participar en programas de tratamiento, la utilización de medidas no penitenciarias alternativas a la prisión, como ser el trabajo en beneficio de la comunidad y el pago de fianzas acordes con la capacidad económica del reo .

VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
<p>La aplicación de las variantes modernas de la pena, como la suspensión condicional del proceso y la pena, el perdón judicial, las medidas cautelares, la detención domiciliaria y la aplicación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos y otras medidas creativas tendientes a solucionar los problemas que actualmente presentan las penas privativas de libertad.</p>	<p>Evitar los problemas que actualmente presentan las penas privativas de libertad, como ser principalmente el hacinamiento, la corrupción, la vagancia, la formación de bandas al interior de los establecimientos penitenciarios, el magro presupuesto, la violación a los Derechos Humanos y el consumo de drogas y alcohol, entre los mas prioritarios.</p>

Para la prueba de la hipótesis se ha recurrido al diseño de investigación bibliográfica y de campo donde se pudo recabar información valiosa sobre estudios penitenciarios relativos a la aplicación de la penas y las políticas penitenciarias que se pueden aplicar para solucionar los problemas de las penas privativas de libertad, que principalmente son, infraestructurales, carencia de personal especializado, sobrepoblación y hacinamiento, niños y familiares que viven con los privados de libertad en las cárceles, corrupción, tasas y cobros ilegales, deficiencias en los servicios penitenciarios, falta de separación y clasificación de los internos entre menores imputables y mayores, detenidos preventivos y condenados, sanos y insanos mentales y por especie y clases de delitos, también por peligrosidad del delincuente, referidos al los regimenes de trabajo y estudio, victimización terciaria, consecuencias psicopatológicas, falta de presupuesto, vagancia y otros magnos problemas que se presentan, que tienen que ser tratados para procurar su solución, aparte de implementar otras políticas penitenciarias referidas al mejoramiento del presupuesto penitenciario y la

abolición de normas que pretenden descentralizar al Sistema Penitenciario y hacerlo depende de las Gobernaciones de los Departamentos, que no tiene el presupuesto necesario, lo ideal sería que la Administración Penitenciaria siga recibiendo sus fondos del Tesoro General del Estado.

- En la prueba de la hipótesis se comprobó también que las actuales condiciones de ejecución de las penas privativas de libertad y la crisis que confrontan, mejorarán notablemente aplicando las variantes modernas de la pena, como la suspensión condicional del proceso y la pena, el perdón judicial, las medidas cautelares, la detención domiciliaria y la aplicación de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos y otras medidas creativas tendientes a solucionar los problemas que actualmente presentan las penas privativas de libertad, como ser principalmente el hacinamiento, la corrupción, la vagancia, la formación de bandas al interior de los establecimientos penitenciarios, el magro presupuesto, la violación a los Derechos Humanos y el consumo de drogas y alcohol, entre los más prioritarios.
- En la indagación bibliográfica, se pudo establecer que varios autores de mucho prestigio, tanto Europeos como Latinoamericanos señalan que la pena privativa de libertad, actualmente se encuentra en crisis.

Así, tenemos que el Dr. Sergio García Ramírez, prestigioso autor Mexicano, resume con claridad meridiana el problema de la crisis de las penas privativas de libertad, señalando en su obra manual de prisiones, lo siguiente: “Voces numerosas, elocuentes y rotundas se han levantado como un clamor general de la ciencia, en contra de la prisión o, al menos, en contra de la prisión tradicional, que al decir de muchos a sido inútil en panorama general para cumplir su elevada misión de readaptar socialmente al individuo que ha delinquido”⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Dr. Sergio García Ramírez, *Manual de Prisiones*, Ed. Porrúa S.A. México 1994. Pág. 547.

Evidentemente, actualmente no solo esta en crisis la pena privativa de libertad, sino que en calidad de “Pena Madre”, adoptada como la solución para el Derecho Penal, a esta cuestionada, también ha puesto en crisis al mismo Derecho Penal.

También el Dr. Thomas Mathiesen escribe un libro que titula: “JUICIO A LA PRISIÓN”, con prologo de Eugenio Raúl Zaffaroni, otro abanderado de la lucha contra el penitenciarismo y las prisiones. En el capítulo primero de dicha obra, se pregunta si es defendible la cárcel, para luego ocuparse en un segundo capítulo de la rehabilitación. Posteriormente en un tercer capítulo aborda la prevención general, preguntándose también es defendible la cárcel desde el punto de vista de la prevención general, lo mismo que hizo al tratar en el tema anterior sobre la rehabilitación. En un capítulo cuarto aborda el estudio de otras teorías de defensa social, seguidamente se ocupa de la justicia como ente ontológico, formulándose también la pregunta si es defendible la cárcel desde el punto de vista de la óptica de la justicia propiamente dicha. Finalmente en un tema sexto se ocupa del futuro del encarcelamiento, haciéndose preguntas muy interesantes y tratando de dar salidas creativas a este magno problema.

A la pregunta ¿Qué se debe hacer? - Contesta - : “Es algo simple: el fracaso de la prisión requiere, desde lo racional, una reducción de la cárcel y una eventual abolición de ella”⁽¹⁾. Obviamente que después reconoce que desde el punto de vista práctico, la cuestión no es obviamente tan sencilla pues es un proceso que requiere varios posibles pasos. Por este motivo se formula una nueva pregunta: “Desde donde, que responde que piensa que puede provenir de los países “Como Noruega Suecia y Gran Bretaña”.

Massimo Pavarini de manera magistral, hace ver en esta obra el fracaso de las penas privativas de libertad. Postula la abolición de la cárcel, luego de realizar un estudio sobre el origen de la cárcel, su historia, las cárceles urbanas, los escenarios carcelarios, para finalmente fundamentar sus conclusiones para lograr la abolición de la cárcel.

⁽¹⁾ Thomas Mathiesen, *Juicio a la Prisión*, Ed. Ediar Buenos Aires Argentina 2003.

El profesor Louk Hulsman escribe la segunda parte del Libro titulado “Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: hacia una alternativa”, que escribe en cooperación con J. Bernat de Celis, que titula la perspectiva abolicionista señala que: “Uno se pregunta ¿Porqué cosa reemplazar al Sistema Penal?, comienza a buscar soluciones de recambio, y éste no es un buen enfoque. Porque no se trata de volver a construir un edificio que vendría a vaciarse exactamente en el molde antiguo, sino de mirar la realidad con otros ojos.

En muchos casos, un comportamiento podría dejar de ser un “Hecho punible”, sin que ninguna estructura tenga que sustituir al difunto sistema penal. Otra solución en algunos casos es la descriminalización o despenalización. Aparte del aspecto punitivo, deben considerarse los aspectos compensatorios, terapéutico, conciliatorio y otros medios de control social, como medidas sanitarias, educativas, de asistencia material o psicológica, de reparaciones etc. No son los procedimientos no penales de control social los que faltan, sino una voluntad política clara y decidida de ponerlos en aplicación. Con la abolición del sistema penal, cualquier asunto de arreglo de conflictos, vuelto a pensar con un lenguaje nuevo y retomado con otra lógica, se vería transformado desde el interior. El fin de este sistema no suprimiría, por supuesto, la situación problemática, pero la ausencia de las claves que reducen la interpretación y de las soluciones estereotipadas que este sistema impone desde lo alto y desde lejos, permitiría, en todos los planos de la vida social, la irrupción de la multitud de enfoques y soluciones que hoy podemos imaginar”⁽¹⁾.

➤ El suscrito autor, de la presente tesis luego de hacer un análisis exhaustivo de las principales teorías abolicionistas opina que se debe seguir con la Política Criminal, trazadas por las Naciones Unidas en sus diferentes directrices para lograr reformas penitenciarias y carcelarias. En este sentido deben aplicarse las penas privativas de libertad, cuando no quede otra alternativa y debe reservarse solamente para delitos

⁽¹⁾ Louk Hulsman y J. Bernat de Celis. “Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: hacia una alternativa” (Trad. S. Politoff respectivamente, Barcelona 1984)

que revistan verdadera gravedad, en mérito al principio que señala que el Derecho Penal, es un derecho de “Ultima ratio”. En lo posible deben despenalizarse los delitos patrimoniales y otras conductas menores como los delitos contra el honor.

También deben sustituirse gradualmente las penas privativas de libertad por las penas pecuniarias y otras que no impliquen que la persona se desvincule de la sociedad.

Además debe limitarse hasta el máximo la detención preventiva, que pese a que en nuestro país se han implementado las medidas cautelares, sin embargo la detención preventiva sigue siendo una institución execrable.

Es preciso ser bastante equilibrado para encarar la polémica abolicionista, pues las exageraciones han llevado a que surjan nuevos problemas, entre los cuales el más álgido es el resarcimiento del daño civil causado a la víctima, pero también hay muchos otros problemas que se presentan, debido al afán abolicionista pues creemos que todo esto debe ser ante todo gradual eh involucra un cambio de mentalidad política y social, que seguramente se ira dando a medida de que se reviertan la injusticia social, la acumulación de la riqueza, el egoísmo y el odio, que infelizmente están en la naturaleza humana y su remedio es más espiritual que material, ya que se ha demostrado que las Naciones que llevan la vanguardia tecnológica y son paradigma de “cultura”, son las que más muertes injustas han causado últimamente.

➤ Finalmente, se ha probado la hipótesis, en el sentido de haber podido establecer, que las medidas que se proponen en la misma como posibles soluciones factibles al problema planteado, pueden ser implementadas fácilmente en nuestra realidad penitenciaria y también las reformas que se deben efectuar al sistema de justicia penal que proponemos, son posibles de implementación inmediata. Por lo tanto la propuesta que planteamos se puede implementar en la realidad y no necesita de reformas muy costosas o que sean irrealizables o utópicas, sino porque, por el contrario han sido previstas por los autores que en nuestro país se han dedicado al estudio del problema penitenciario, como ser los Drs. Tomas Molina Céspedes, Carlos Flores Aloras y Ramiro Llanos Moscoso que

escriben libros sobre Derecho Penitenciario y el ultimo y el primero citados fueron Directores Generales de Régimen Penitenciario y conocen profundamente la realidad nacional y coinciden con muchos de los postulados que mi persona propone, por lo que se puede comprobar que la hipótesis planteada es realista y su implementación es realizable.

RECOMENDACIONES

En consecuencia, se emiten las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda, con carácter de urgencia la implementación de los centros de custodia para privados de libertad preventivamente, los establecimientos especiales para personas con problemas mentales y establecimientos para menores de edad imputables, que permitirá combatir contra muchos impedimentos para que se materialice un mejor Tratamiento Penitenciario y que están referidos principalmente, al contagio criminal, el tráfico y consumo de estupefacientes y otros problemas citados en la tesis.
- Se deben incorporar mecanismos para combatir la enorme corrupción existente en las penitenciarias del país, principalmente en lo referente al tráfico y consumo de sustancias controladas.
- Paralelamente, deben realizarse reformas infraestructurales que permitan el normal desarrollo de las actividades de trabajo, estudio y deporte penitenciarios, que contribuirá a la readaptación y enmienda de los privados de libertad y permitirá que muchos internos más, alcancen el beneficio de redención por estudio y trabajo. Esto también permitirá eliminar otros graves problemas penitenciarios que impiden la implementación de políticas penitenciarias en Bolivia, relacionados con la solución de problemas como vagancia, la formación de bandas al interior de los establecimientos penitenciarios, la violencia y el consumo de drogas y alcohol.
- Asimismo, se recomienda la profesionalización, especialización y continua capacitación del personal penitenciario dedicado al tratamiento y a los servicios penitenciarios, ya que juegan papel relevante en el avance gradual en los distintos periodos de tratamiento del Sistema Progresivo, basado en la responsabilidad, autodisciplina y aptitudes del condenado.

Además el trabajo que desempeñan es sumamente delicado y de su capacidad depende mucho la motivación que tengan los privados de libertad para participar activamente del tratamiento y no dedicarse a actividades negativas que mas bien podrían terminar en su reincidencia.

- Se propone la creación de una verdadera carrera funcionaria, dedicada al tratamiento penitenciario, que goce de inamovilidad funcionaria en el trabajo y permita una continua especialización y acenso que permitirá evitar la corrupción actualmente existente
- También se recomienda la urgente creación de un Departamento de Supervisión Penitenciaria, que permita un adecuado control del Régimen de Trabajo y Estudio para acceder al beneficio penitenciario de Redención, así como de los otros beneficios en ejecución de sentencia, como ser las salidas prolongadas, el extramuro y la libertad condicional, que al presente no son supervisadas objetivamente, ya que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, contiene mas de ejecución, por lo que se extrañan normas puntuales sobre supervisión. De otra manera, no se podría comprobar el incumplimiento de las condiciones impuestas, para proceder a la revocatoria dispuesta por el Art. 176 de la Ley N° 2298.
- Además, se recomiendan la suscripción de convenios, especialmente con las Universidades, para mejorar las condiciones del tratamiento penitenciario y la falta de fuentes de trabajo y estudio en los centros penitenciarios.
- También se recomienda la elaboración y aplicación de políticas destinadas a evitar la reincidencia en los establecimientos penitenciarios, para lo cual se debe trabajar en cooperación con ONGs, las Universidades y los Ministerios del ramo para implementar medidas que eviten la reincidencia,

como ser programas de convivencia y otros que incentiven las diferentes expresiones artísticas.

- Debe fortalecerse urgentemente a los Servicios Penitenciarios, que tienen carácter asistencial y son el principal fundamento para el Tratamiento Penitenciario y actualmente carecen de medios y personal.
- Es necesario implementar en cada establecimiento penitenciario un Departamento Criminológico, que tenga las funciones de asesoramiento al Consejo Penitenciario, en la clasificación y proposición de programas del Tratamiento vinculados al trabajo, educación y salud y que además se ocupe de elaborar las tablas de calificación correspondientes y conceder las recompensas previstas por Ley.
- También debe implementarse un servicio post penitenciario, que continúe el tratamiento penitenciario, una vez que el interno ha obtenido su libertad, que se encargue de hacer el seguimiento de los liberados y les brinde asistencia médica, social, psicológica, familiar, laboral, psiquiátrica y jurídica.
- Sobre otros factores concordantes que impiden la materialización de Políticas Penitenciarias, están las deficiencias infraestructurales de nuestros centros penitenciarios que se encuentran en estado ruinoso y vetusto, por lo que se recomienda la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, que cumplan los requisitos mínimos establecidos por los Art. 84 y 85 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.
- Se recomienda crear las Jefaturas Departamentales de Reincersion Social y Prevención de la Reincidencia, dependientes de la estructura orgánica de la administración penitenciaria, por intermedio de las Direcciones

Departamentales de Régimen Penitenciario y Supervisión que deben estar encargadas de elaborar de manera eficaz y eficiente todas las políticas, planes, proyectos, programas, principios, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de prevención y rehabilitación para evitar la reincidencia, especialmente del delito de violación del niño, niña y adolescente cuando alcancen su libertad, en coordinación con los servicios penitenciarios para articular el seguimiento y logro de los objetivos de prevención de la reincidencia planteados.

- Además se recomienda que en el presupuesto asignado a la Administración Penitenciaria y de Supervisión se asigne una partida destinada a la implementación de las oficinas donde deberán funcionar las Jefaturas Departamentales de Reinserción Social y Prevención de las Reincidencia, así como de las oficinas destinadas a la Central de Observación Criminológica y solventar todos los gastos que demanden su funcionamiento, el personal asignado a estas reparticiones y todo el trabajo que deben desempeñar .
- Asimismo, se recomienda la derogación del artículo 10, de la Ley N° 3302 de 16 de diciembre de 2005 promulgada durante la presidencia del Dr. Eduardo Rodríguez Veltzé que dispone la transferencia a las Prefecturas, actualmente Gobernaciones de la obligación de pagar los prediarios a los presos de sus distritos y efectuar todos los gastos de funcionamiento del Régimen Penitenciario, lo que es un grave impedimento para efectuar las reformas necesarias para que mejore el Sistema Penitenciario en nuestro país por los escasos fondos con los que disponen las gobernaciones imponiéndose que estos gastos sean asumidos por el Tesoro General de Nación.
- También se recomienda que para la implementación de las Jefaturas Departamentales de Reinserción Social y Prevención de la Reincidencia y la Central de Observación Criminológica su construcción, la infraestructura

necesaria y su mantención sostenible, se recurra a instituciones de orden internacional como las NN.UU., la Unión Europea, la Comisión Episcopal Italiana, la Pastoral Penitenciaria de Bolivia, la institución Pro Víctimas, los Movimientos Laicos para América Latina, Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC), el Ministerio de Justicia y el Defensor del Pueblo.

- Finalmente se recomienda reservar la pena privativa de libertad solo cuando no se disponga de otra alternativa válida. También las políticas de despenalización de ciertas figuras penales, puede contribuir enormemente a esto. También deben considerarse los aspectos compensatorios, terapéuticos, conciliatorios y otros medios de control social como medidas, sanitarias, educativas, de asistencia material o psicológica, de reparaciones, presentaciones temporales ante la autoridad judicial, el arresto de fin de semana, la libertad vigilada, la obligación de asistir y participar en programas de tratamiento, la utilización de medidas no penitenciarias, alternativas a la prisión, como ser el trabajo en beneficio de la comunidad, el pago de fianzas acordes con la capacidad económica del reo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALIAGA, Maria, La Política Carcelaria, Ed. Postigo, Cochabamba – Bolivia 1991.
- AGUIRRE, Romero Abraham, Apuntes de Derecho Penitenciario, Facultad de Derecho, UMSA 2006.
- BUNGE, Mario, La Ciencia su Método y su Filosofía. Ed. UNAM, México DF. 1958.
- CAJIAS, Kauffman Huáscar, Elementos de la Penología. Ed. Juventud La Paz – Bolivia 1990.
- CAJIAS, Kauffman Huáscar, Criminología. Ed. Juventud La Paz – Bolivia 2004.
- CAJIAS, Kauffman Huáscar, Los Establecimientos Penales y Correccionales Abiertos en relación con la Realidad Boliviana. Ed. Naciones Unidas Rio de Janeiro Brasil 1953.
- CANEPPA, Victorio, Establecimientos Penitenciarios Abiertos, Ed. Gráfica Laemmert Ltda. Río de Janeiro – Brasil 1959.
- Código Penal Boliviano, Ed. Serrano, Cochabamba – Bolivia 2006.
- Código de Procedimiento Penal Boliviano, Ed. UPS. La Paz – Bolivia 2007.
- Código Niño Niña y Adolescente, Ed. UPS La Paz – Bolivia 2006.
- Constitución Política del Estado Ed. Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia 2009.
- Diccionario Enciclopédico OMEBA, Editorial, Diccionario Jurídico Especializado, Editorial AMEBA, Buenos Aires – Argentina, 1998
- CUELLO, Calón Eugenio, La moderna Penología Ed. Bosch, Barcelona - España 1970.
- FLORES, Torrico Walter, Huáscar Cajías y Benjamín M. Harb, Apuntes de Derecho Penal Boliviano, Ed. Juventud, La Paz – Bolivia 1966.
- FLORES, Aloras Carlos, Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ed. Artes Gráficas Carrasco, La Paz – Bolivia, 2007.

- JIMÉNEZ, de Azua Luis, La Ley y el Delito, Ed. Hermes, Buenos Aires – Argentina 1973.
- Ley Nro. 2298 de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento. D.S. 23084. Ed. UPS, La Paz – Bolivia 2007.
- Ley de Ejecución de Penal y Sistema Penitenciario de 28 de septiembre de 1973.
- LOPEZ, Rey y Arroyo Manuel, Teoría y Práctica de la Disciplina Penitenciaria. Ed. Revista Penal y Penitenciaria Buenos Aires – Argentina 1953.
- LOPEZ, Rey y Arroyo Manuel, Criminología II Tomo, Teoría, Delincuencia Juvenil, Prevención, Predicción y Tratamiento, Ed. Aguilar, Madrid – España 1957.
- HARB, Benjamín, Derecho Penal Parte General y Especial, Ed. Juventud, La Paz - Bolivia 1998.
- MOLINA, Céspedes Tomas, Derecho Penitenciario, Ed. Gráfica J.V., Cochabamba - Bolivia 2006.
- MUÑOZ, Conde Francisco, Teoría General del Delito, Ed. Themis S.A. Bogotá - Colombia 1999.
- Naciones Unidas, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y Recomendaciones Relacionadas, Departamento de Asuntos Económicos y Nacionales, Nueva Cork 1977.
- Naciones Unidas, Medidas de Lucha contra la Reincidencia, Tercer Congreso Estocolmo 1965.
- Naciones Unidas, Revista Internacional de Política Criminal Nro. 22 de 1964 y Nro. 25 de 1967.
- Naciones Unidas, Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores o Regla de Beijing, 1985.
- Naciones Unidas, Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, resolución aprobada por la Asamblea General de fecha 14 de diciembre de 1990.
- OSORIO; Manuel, Diccionario Jurídico, Editorial ERIASTA, Buenos Aires –

Argentina, 1996.

- SAN MARTÍN CASTRO, Cesar, "Derecho Procesal Penal", Volumen I, Editorial Jurídica Grijley, Lima – Perú, 1999.
- VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime, Derecho Procesal Orgánico y Ley de Organización judicial, Edi, Arthyk Producciones, 1ra Edición. Abril de 1997.
- CARSI, José, Códigos Penales Latinoamericanos. Ed. Aguilar Madrid España 1998.
- Código Penal Boliviano Parte Especial comentado por el Dr. Gastón Ríos Anaya.
- VILLAMOR, Lucía Fernando Código Penal boliviano Parte General y Especial, Ed. Talleres Inspiración Cards. La Paz – Bolivia 2007.
- ZAFARONI, Eugenio, Derecho Penal, Ed. Themis Bogotá – Colombia 1997.